

EL FIEL DEL JUZGADO DE LOS PROPIOS  
Y MONTES DE LA CIUDAD DE TOLEDO

por Antonio Palomeque Torres

Entre las demarcaciones autónomas o "Señoríos" del territorio de los Estados medievales hispano-cristianos, estrechamente relacionados con las necesidades de la repoblación entre el Tajo y Guadiana, figura un extenso territorio que en un principio fue "Señorío eclesiástico" perteneciente a los arzobispos de Toledo, pasando más tarde a la jurisdicción del Ayuntamiento de esta ciudad.

Este Señorío jurisdiccional y territorial ocupaba una gran extensión "de 17 leguas de E. a O. y 11 de N. a S.", al sur de la ciudad y en la margen izquierda del Tajo, siendo conocido con el nombre de "montes de Toledo". Estas tierras toledanas, así como otras fronterizas del "Adelantamiento de Cazorla", habían pertenecido anteriormente en virtud de diferentes títulos al arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada y Cabildo toledano al comprárselas al caballero Alfonso Téllez, que las poseía por donación de Alfonso VIII, hasta que aquéllos las cambiaron al rey Fernando III por la aldea de Añoover de Tajo y por los derechos, a excepción de los reales que pudieran corresponder a este monarca en la ciudad de Baza aún en poder del enemigo, y en sus lugares, aldeas y castillos, con la condición de que el arzobispo la conquistase, pues de no hacerlo no tendría derecho a pedir compensación alguna. El trueque se llevaría a efecto en virtud de la escritura firmada por el Rey Santo, en Valladolid, fecha 20 de abril de 1243. Tres años después, el 4 de enero de 1246, teniendo este monarca necesidad de allegar numerario para preparar la empresa conquistadora contra Sevilla, no dudó en vender esta agreste comarca semidespoblada a la ciudad de Toledo, incluyendo señorío y jurisdicción, mero y mixto imperio, de los citados "montes", sus villas, castillos y lugares, por la elevada cantidad de cuarenta y cinco mil maravedíes alfonsíes. El historiador toledano Martín Gamero, al escribir sobre esta venta, añade a los anteriores datos, que "para juntar la enorme cantidad

indicada, los toledanos dieron su vajilla y alhajas, y las señoras se desprendieron de sus zarcillos, anillos y dijes de valor”<sup>1</sup>.

En el Archivo municipal de Toledo encontramos la copia en borrador de un documento que parece enlazar con la citada venta, que hizo el Rey Santo a la ciudad de Toledo “en la hera de 1284”, en la cual, después de insistir en que el ayuntamiento toledano es “Dueño y Señor” de los lugares que se llaman propios y montes de Toledo y sus términos y sus despoblados con la jurisdicción civil y criminal alta y baja y mero mixto imperio en todos ellos”, nos aporta las primeras noticias acerca del funcionario municipal objeto de nuestro estudio. Efectivamente, el historiador al relatar en el citado escrito los antecedentes y derechos del Ayuntamiento en las diferencias y pleitos contra la Santa Hermandad Vieja de Toledo

<sup>1</sup> ANTONIO MARTÍN CAMERO, *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*, Toledo, 1.862, págs. 729-730 y nota 7 (lo toma de la obra de F. DE PISA, libr. I, cap. XXXVI, fol. 57. Ver nota 3). A. PALOMEQUE TORRES: *Derechos de arancel de la Justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la ciudad de Toledo anteriores al año de 1.500*. A.H.D.E., tomo XXIV, pág. 87 y nota 1.

Las ejecutorias despachadas a favor del Ayuntamiento de Toledo de 1.649 y 1.665 en los pleitos que siguió esta ciudad con el fiscal de S.M. y el Concejo de la Mesta confirmaron la posesión y el dominio directo sobre estos “montes”, así como el cobro de derecho de portazgos, dozavos de frutos y demás contribuciones a que estaban sujetos todos los vasallos de esta tierra por las ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid de 1.560 y 1.569 (Arch. Ayunt. de Toledo, cajón 12, leg. 1.º, núms. 2 y 10; leg. 4.º, núm. 7). Los documentos han sido publicados en las “Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III”, dadas a luz con Apéndices y otras ilustraciones por don Miguel de Manuel Rodríguez. Madrid 1.800; págs. 232-235. Arch. Ayunt. de Los Navalmorales (Toledo), Sec. 1.º núm. 3 y tomo XXV. Arch. Ayunt. de Navahermosa (Toledo): “Reales Ejecutorias ganadas por el pueblo” (ocho folios en pergamino). En el Archivo Municipal de Toledo se conserva un códice del siglo XV manuscrito con los fueros y ordenanzas de repoblación hechas por el concejo de esta ciudad en los montes de su nombre (E. Sáez ha publicado los Fueros de Puebla de Alcocer de 1.290 y de Yébenes de 1.371 confirmando y ampliando los otorgados anteriormente. A.H.D.E., tomo XVIII, págs. 432-441). En unas preguntas que se hacen a unos testigos en un pleito sin fecha en la ciudad de Toledo contra el conde de Villademora (A.M.T. Papeles de los Montes, Sala 4.ª Est. 4) se dice que en sus propios y montes “están sitios y poblados los lugares de Yevenes, Pulgar, Marjalía, las Ventas con pena Aguilera, Navahermosa, Naval-moral, Navalucillos, San Pablo, La Retuerta, el Molinillo, El Orcajo, Navas destena, Navalpino, Aroba, Alcoua, Hontanar, Hontanarejo... están entre Toledo y el río Guadiana”, más otros diez lugares a la otra parte de este río. Esta dependencia perduraría hasta la supresión de los señoríos jurisdiccionales entrado el siglo XIX.

y sus alcaldes, se dice con toda claridad que la citada jurisdicción la “exerce como juez ordinario un cavallero regidor deste ayuntamiento a quien toca por suerte cada tres años con nombre de fiel del juzgado de dichos propios y montes” y, al hablar de los debates de antes y de ahora con la Hermandad “sobre el conocimiento de causas y delitos criminales que acaecen en los despoblados”, añade, que los reos detenidos son “por dicho nuestro fiel del juzgado y alcaldes ordinarios que en cada un año nombramos y ponemos en cada uno de nuestros dichos lugares”<sup>2</sup>. Más que el pleito en sí que se haría centenario y que le llevarían ante el soberano y el Real Consejo de Castilla entre los años de 1684 y 1692, lo que nos interesa es la aparición de este magistrado con el título de fiel del juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo, aunque la fecha no está del todo aclarada, ya que si bien en el citado docu-

<sup>2</sup> Arch. Mun. de Toledo. Borrador en 3 folios sin fecha por el que otorga el Ayuntamiento de la ciudad un poder a su Regidor Pedro de Robles Corbalán en los pleitos y competencias contra la Sta. Hermandad Vieja. También entre las preguntas que se hacen a diferentes testigos en el citado pleito del Ayuntamiento con el conde de Villademora (nota anterior), al referirse al privilegio “expedido en la hera de 1.332 (año 1.294) por el Rey don Sancho”, se menciona la de que “no pechan en la ciudad de Toledo los vecinos de las aldeas de su jurisdicción” y que “así esta observado usado y practicado el dho. Privilegio sin aver havido ni oydo cosa en contrario” (pregunta 19). En otra (21) les preguntan “si saben que sin embargo de dho. Privilegio del rey don Sancho todos los vecinos de la ciudad de Toledo que son tales vecinos conforme sus ordenanzas que an tenido y tienen vienes raices en los lugares de Yevenes, Navalucillos, Navalmoral parte de Toledo = Marjaliza, Molinillo, Alcova, Fontanarejo, Arroba, Navalpino, El Orcajo, La Retuerta, San Pablo, Navahermosa, Navadestena, Ontanar, Las Ventas y Pulgar y los demas inlussos en los dhos. montes y propios de Toledo aunque sean hijosdalgos notorios y cavalleros de avito no tienen distincion de los vecinos pecheros de dhos. lugares por ser todos los dhos. lugares veetrias de mar a mar (—caso en que sus habitantes son libres de poder elegir por señor a quien les plazca en toda la extensión de un territorio que va de un mar a otro—) y regularse como tales y no aver avido en ellos distinción ni mitad de oficios de estado noble y pechero= y los dhos. lugares no son ni an sido de la jurisdicción ordinaria del corregidor de Toledo y su alcalde de mayor si no es de jurisdicción del fiel del juzgado de los propios y montes del ayuntamiento de la dha. ciudad..” El hecho de que las preguntas se hiciesen a los testigos “por parte del ayuntamiento, justicia y regimiento de la ciudad de Toledo” y de que se mencione el corregidor nos hace pensar que este pleito fue posterior a los Reyes Católicos, ya que hasta fines del s. xv la institución de los corregidores no quedó generalizada en las principales ciudades del reino. Arch. Mun. de Toledo. Papeles de los Montes (dos folios con 24 nombres en columna al final). Sala 4<sup>a</sup>, est. 4.

mento se da a entender que desde el momento en que se produjo la compra de los dichos lugares a Fernando III comenzó Toledo a ejercer su jurisdicción a través de su fiel del juzgado, el hecho de que este cargo recaiga en “un cauallero regidor deste ayuntamiento” y de no mencionarle en las Ordenanzas de Fernando de Antequera nos hace sospechar, que, al menos con tal titulación, no debió de figurar entre los componentes del municipio toledano hasta que Alfonso XI (1312-1350) con sus disposiciones contribuyese a la suplantación legal de los concejos de muchas ciudades por el sistema del “Regimiento”, y, más bien, en nuestro caso, hasta que Juan II expidiese en Toledo en 1422 el privilegio creando los regidores y jurados, base de su nueva organización municipal, como más adelante veremos. Sin lugar a dudas, el cargo existía en el siglo XV y, a partir del año 1500, son muchos los datos que de él poseemos.

En la Historia del doctor don Francisco de Pisa<sup>3</sup>, al hablar del regimiento y gobierno de la ciudad de Toledo después de reconquistada a los musulmanes, nos dice que, “de dos en dos años los moradores della elegian entre si seys personas, a quien llamauan Fieles, los tres dellos del estado de los cavalleros, y otros tres de los ciudadanos. Todos seys juntamente con dos Alcaldes el uno Castellano y el otro Muzarabe, y con el Alguazil mayor, tenía cargo principal del regimiento de la ciudad. Y para que una cosa de las que ordenauan passasse por Ayuntamiento, era menester que todos, o la mayor parte dellos fuessen conformes”. Añade que, además de estos magistrados, se reunían “en Ayuntamiento con ellos” todos los caballeros de la ciudad que querían, con derecho a voz, y que lo que se ordenaba y decretaba por la mayoría de ambos “aquello se guardaua”, pero, aclara a continuación, que como no siempre asistían

<sup>3</sup> *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo, i Historia de sus antigüedades, i grandeza, i cosas memorables; Los Reies que la an señoreado, o gouernado, i sus Arçobispos mas celebrados*. Primera parte. Con la historia de Santa Leocadia. Al senado de la misma ciudad. Compuesta por el Doctor Francisco de Pisa, Dean de las facultades de Sancta Theologia i Artes liberales, Cathedratico jubilado de Sagrada Scriptura, i Doctor en Canones en la Universidad de Toledo. Hemos utilizado la edición publicada después de la muerte de Pisa por el doctor don Thomas Tamaio de Vargas, editada en Toledo por Diego Rodriguez en el año 1.617. Lib. I, Cap. XXIII, fols. 33 v. y 34. También hemos visto la edición de 1.605 hecha en Toledo por el impresor del Rey, Pedro Rodriguez. Ambas son idénticas y las dos se conservan en el Biblioteca Universitaria y Provincial de Barcelona, procedentes de la Librería del Convento de Sta. Catharina ma. de Barna. Orden de Predicadores”.

los mismos, "lo que los unos hazian y ordenauan, los otros des-hazían, y sobre ello siempre auía divisiones y escándalos", daños e inconvenientes, dice, que trataría de remediar el rey Juan II.

Para nada en absoluto menciona Pisa, así como tampoco su antepasado Alcocer<sup>4</sup>. el Ordenamiento dado a Toledo en 1411 por el infante don Fernando de Antequera en el período de regencia como tutor de su sobrino Juan II<sup>5</sup>. El que no tardaría en ser rey de Aragón por el Compromiso de Caspe, además de tener una gran reputación como soldado, fue un discreto gobernante que en toda ocasión procuró por el bienestar de sus súbditos dando acertadas disposiciones en los territorios sometidos a su mandato que reflejan un espíritu justiciero y ponderado.

Al regreso de su victoriosa campaña que terminó con la toma de la plaza de Antequera y a su paso por Toledo (1411), camino para Valladolid, parece que se detuvo unos días en la ciudad del Tajo para interesarse personalmente por los problemas y el estado de la misma. Como nos cuenta el historiador Francisco de Pisa, Toledo debía pasar por una época de caos a causa de encontrarse su administración en manos de gran número de personas, lo que frecuentemente daba lugar a banderías y parcialidades que degeneraban en conflictos y alborotos, abusos de autoridad y a toda clase de arbitrariedades. Informado el infante don Fernando de la inmoralidad y el desorden que imperaba en la ciudad, proveyó remedio, dada su actividad bienhechora, a estos males, dándola este Ordenamiento (9 de marzo de 1411) de sesenta y una leyes, modelo de cuerpo legislativo municipal, como dice E. Sáez, con el que reformaba la administración antigua y reglamentaba las atribuciones de toda clase de funcionarios al objeto de evitar nuevos abusos y restablecer la moral y el orden en la ciudad. La importancia de este cuaderno es considerable para el estudio de la evolución del régimen municipal toledano así como para conocer la situación socio-económica de Toledo al comenzar esta centuria. Por él, se suprimía la intervención directa en los ayuntamientos de los caballeros y hombres buenos, si bien se les concedía el derecho de representación al poder elegir cuatro electores cada dos años, los cuales debían nombrar seis fieles. Los cuatro electores junto con los alcaldes,

<sup>4</sup> *Hystoria o descripción de la imperial cibdad de Toledo*. Toledo, 1554.

<sup>5</sup> Emilio Sáez le publica sirviéndose de una copia hecha en Toledo en 7 de julio de 1418, manuscrito que hoy se conserva en la Biblioteca de la Escuela de Estudios Medievales de Madrid. A.H.D.E., tomo XV, págs. 499-556.

alguacil y los seis fieles salientes serían los encargados de proveer los restantes cargos municipales (Leyes tres y cinco).

Si bien al tratar de cómo debía nombrarse “el juez de la fieldad” habla de que su tío escogió seis fieles, para que a su vez nombraran “el juez de los pleitos de la dicha fieldad”, a lo cual, renunciarían en favor del infante “por ser el oficio grande” y, de la prohibición de entremeterse los alcaldes en los juicios de éste, salvo en los casos de apelación (Leyes 38 y 40), nada hemos encontrado referente a los Fieles del Juzgado. En cambio, en las *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial Ciudad de Toledo*, publicadas por Martín Gamero<sup>6</sup>, dedica el Título sesenta y siete a los fieles del juzgado, si bien en ningún caso concreta que uno de éstos fuese el de los propios y montes de Toledo, especificando, por el contrario, en el tercer apartado, que se trata del “juez del juzgado de Toledo”. A pesar de aparecer en plural en el encabezamiento del citado Título (“fieles del juzgado”) en el texto sólo se habla en singular de la persona que hubiere de juzgar los pleitos de la fieldad ante las puertas de la Iglesia catedral o ante las casas del arzobispado, así como de “un escriuano, y no mas”, de los salarios, testigos, etc. Sin embargo, al tratar de las sentencias, menciona las “de los lugares del propio de Toledo” y del coste de seis maravedís por sentencia repartidos en partes iguales entre el juez, los fieles mayores y el escribano. En el segundo apartado, al hablarnos del horario de las audiencias del “juez de la fieldad de Toledo”, señala el comienzo “desde la señal de Prima que se hace en la Yglesia de Toledo, hasta el aguijon que se tañe después de tañidas las campanas de la Misa Tercia”, siendo las de la tarde, desde “la señal de Vísperas”... hasta la salida de dichas Vísperas”. Las sentencias del juez “que valgan y sean firmes... salvo aquellas que suplicaren y apelaren... Y todo lo al, que el dicho juez hiziere y juzgare, fuera, y aliende destos dichos terminos, sin gran necesidad no recreciere que non vala ni sea firme en algún tiempo”. Por último, ordena Toledo al juez del juzgado que sólo conozca los pleitos que por la ordenanza de la ciudad “pertenezcan al juzgado, conuiene a saber, de las peñas y caloñas y entradas de las viñas, ansi como hombres o bestias, y ganados y

<sup>6</sup> MARTÍN GAMERO, *Prólogo a 'is Ordenanzas...* Toledo, 1.858. El texto de este Título se lo debemos a nuestro buen amigo y paisano Clemente Palencia, competente archivero municipal de Toledo, a quien desde aquí damos las gracias.

perros cualquier". Terminando así el citado Título: "Y otrosí de los lugares del su propio, segun siempre aquí fue acostumbrado, su fecha en el año de mil y quatrocientos". Al tratar de las sentencias y, en estas últimas líneas hemos visto mencionados "los lugares del propio de Toledo" si bien se niega validez a lo que hiciera y juzgara el juez fuera de los términos prescritos por la ordenanza. Aunque no parece del todo claro que en esta época existiese un juez específicamente encargado de los pleitos que pudieran promoverse en los lugares de los propios y montes de la ciudad de Toledo, debemos encontrar el antecedente más inmediato en este juez del juzgado que oía y juzgaba con su escribano los pleitos que según costumbre y ordenanza antigua se sentenciaban "a la puerta del perdón de la Yglesia cathedral de Santa Maria de Toledo, o a las puertas de las casas del Arzobispo, que son aquí cerca de la dicha puerta de la dicha Yglesia".

Como dice E. Sáez, estos cambios introducidos por el Ordenamiento de don Fernando de Antequera en la organización del concejo toledano, no debieron dar el resultado que se había propuesto, ya que las reformas introducidas, no siempre observadas, dieron lugar a una serie de pleitos planteados por los que se consideraban dañados en sus intereses. Todo esto provocó diferentes desórdenes y nuevos abusos y para "remediar estos daños y inconuenientes" el rey Juan II al llegar a su mayoría de edad "mando que en esta parte (—Toledo—) se guardasse el mismo orden que el Rey don Alfonso onzeno auía ordenado que se guardasse en las ciudades de Sevilla, Cordova y Burgos", según privilegio expedido en Toledo el día 10 de marzo de 1422<sup>7</sup>.

Parece que esta reforma no anuló del todo al Ordenamiento del infante tutor en el que se menoscababan las libertades políticas de los toledanos. En la nueva organización municipal establecida por Juan II, se ordenaba, según el historiador toledano F. Pisa, el "que huuiesse en ella Regidores perpetuos, que tuuiesen cargo de gouierno de la ciudad, juntamente con los oficiales de justicia", estipulando que cuando quedase vacante una plaza de Regidor, nom-

<sup>7</sup> E. SÁEZ, *Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411*. A.H.D.E., tomo XV, pág. 502. F. de Pisa, *ob. cit.*, lib. I, cap. XXIII, fol. 34 (éste da la fecha de 1421). Con los traslados de las copias autorizadas del Archivo de Sevilla se formó *El Libro de privilegios de los jurados toledanos* que hoy se guarda en el Municipal de Toledo y que ha sido estudiado y publicado por Millares Carlo, A.H.D.E., t. IV, págs. 457-472.

brase el Rey otro y que serían deciséis éstos (ocho del estado de los caballeros y otros ocho del de ciudadanos). También mandaba el monarca que hubiese cuatro fieles ejecutores (dos del estado de los regidores, uno de los jurados y otro de los ciudadanos). Organización que, según el citado historiador, habría de durar hasta el reinado de los Reyes Católicos “en cuyo tiempo el Ayuntamiento de Toledo compró para sí las dos fieles executorias destas, como tienen oy”. Así mismo dispondría este soberano que hubiese en Toledo dos jurados en cada parroquia o colación con los mismos privilegios que los de Sevilla. Como de éstas había en la ciudad dieciocho, se nombraron treinta y seis jurados en un principio, pero después (sin especificar fecha) se agregaron otros seis para las tres parroquias que faltaban, siendo en total cuarenta y dos. A esta creación de regidores y jurados por Juan II, que, unidos, formaron el Ayuntamiento toledano, la fecha equivocadamente Pisa en 1421 que, como ya vimos, fue debida al privilegio expedido en Toledo en 10 de marzo de 1422<sup>8</sup>.

Tampoco esta nueva ordenación real en la administración municipal tuvo una favorable acogida, ya que a ella se opusieron los regidores, entablándose ante el Concejo real un reñido pleito entre éstos y los jurados acerca de la aplicación a Toledo del régimen observado en Sevilla. Al fin, Juan II, convenientemente asesorado, sentenció la contienda a favor de los jurados, disponiendo se siguieran en Toledo los privilegios de los jurados sevillanos con algunas modificaciones que figuran en el privilegio dirigido por este monarca a estas ciudades, sin fecha ni lugar de expedición y que ha sido publicado por E. Sáez<sup>9</sup>.

Cuando los Reyes Católicos subieron al trono, nos cuenta Pisa que en una de sus estancias en Toledo y, antes de salir para Valladolid, dejaron “por asistente (—nombre anterior al de corregidor—) della a don Rodrigo Manrique, Conde de Paredes con la tenencia de los Alcáceres, cuyo oficio tuvo hasta 18 de febrero de 1477 que le substituyó el corregidor Gomez Manrique que fue el primero de este título”. Nos dice también, que en 1479 volvió la

<sup>8</sup> F. DE PISA, *ob. cit.*, cap. XXIII, fol. 34. Sobre la creación de los jurados, Millares Carlo describe y publica los correspondientes folios del Libro en papel de Privilegio de los jurados en A.H.D.E., t. IV, págs. 458-461.

<sup>9</sup> *Juan II resuelve el pleito entre los jurados y regidores de Toledo sobre la aplicación del régimen y ordenamientos municipales de Sevilla a dicha ciudad y establece las modificaciones que para Toledo han de hacerse en los mismos.* A.H.D.E., t. XV., págs. 547-551.

pareja real celebrando unas Cortes en las que ordenaron la reducción a 42 de los 76 jurados que tenía esta ciudad, a base de ir amortizando las vacantes que se fueran produciendo. Dedicó un apartado a “La forma y manera del Regimiento y gobierno de esta ciudad según está en uso en los tiempos presentes y conforme a sus ordenanzas”, y, en él cita en primer lugar “un Corregidor, que es justicia mayor (y así se llama) que tiene el poder supremo en lo civil y criminal en la misma ciudad, y su tierra o término, nombrado y proveído por su Majestad”. Este representante de la autoridad real, presidente nato del cabildo e instrumento clave del que se sirvieron los monarcas absolutos para tener en sus manos la administración y el gobierno de los pueblos, nombraba, como nos dice Pisa, “un alcalde mayor como su teniente ordinario” el cual conoce con igual jurisdicción en todas las causas “que pueda conocer el mismo corregidor, el cual nombra asimismo un alcalde que llaman de Alçadas, para entender en grado de apelación de todas las causas civiles y criminales que conocen en primera instancia los dos anteriores, por lo “que parece que tiene superioridad, mas a la verdad no tiene tanta por ser proveído por el Corregidor y no por el Rey”. También había cuatro alcaldes ordinarios que nombraba el corregidor “que conocen de las causas civiles, en qualquiera que sean, mas no tienen jurisdicción alguna en las causas criminales. Uno de ellos haze audiencia de prima en la plaza de Zocodouer en amaneciendo para mayor comodidad de los litigantes trabajadores que tienen el dia ocupado en sus oficios”. Figuraban, además, “dos alguaciles mayores, el uno proveído por S.M. que tiene voz y voto en el Ayuntamiento, así como uno de los Regidores”, carece de jurisdicción y cuenta con un salario de ochenta mil maravedís que le pagan mensualmente los alguaciles inferiores que nombró el corregidor. El otro mayor también le designa éste, así como a los otros alguaciles menores, “los quales aunque por provision del emperador Carlos V, no eran mas de doce y despues mandó que fuesen solos deciséis, mas por el rey don Felipe II se aumentó el número hasta veynte y en algunos tiempos ha llegado a auer ochenta y aun a veces mas”.

Dedicó el citado historiador toledano otro aparte al “Ayuntamiento y Cabildo de Regidores y Jurados” y, escribe, que los Regidores “solian ser veynte y quatro (conforme a las ciudades de Sevilla y Granada, llamados Ventiquatro) y son al presente 36”. También formaban parte de este Ayuntamiento el duque de Maqueda, que, como Alcalde mayor fue el primer voto, el conde de Ci-

fuentes, que era el Alcalde de las alzadas y el segundo voto (“aunque él pretende ser el primero”), el marqués de Montemayor, Alcalde de los pastores de la Mesta y tercer voto y el conde de Fuenalida, que, como Alguacil mayor, tenía el cuarto voto. Todos estos magistrados tuvieron “el supremo poder de gobernación y regimiento desta ciudad y su tierra”, reuniéndose “tres días en la semana”. Después de tratar del número necesario que debe reunirse para tomar acuerdo y de que “es menester que sean conformes las dos tercias partes de los que votan”, añade que “otras cosas ay que no se determinan por votos, sino por suertes, assí como la procuración de Cortes, y el nombramiento de un juez que llaman Fiel, el qual conoce de lo tocante a los propios y montes de la ciudad y los veedores de las mercaderias y artes mecánicas”<sup>10</sup>.

Vemos en estas últimas líneas la confirmación de lo que anteriormente exponíamos al señalar la existencia del Fiel para juzgar todo lo tocante a los propios y montes de Toledo, e incluso, su nombramiento por sorteo, si bien no señala el tiempo de duración en el cargo y si era o no regidor el elegido aunque se sobreentiende que lo fuese ya que la cita está entre “las cosas que se tratan en este Ayuntamiento de Regidores”.

Como indicábamos anteriormente tampoco tuvo éxito la nueva ordenación municipal que Juan II dio a la ciudad de Toledo y, por esto, habiendo sido denunciado a la reina Isabel el mal funcionamiento del regimiento toledano a causa de ser perpetuos los fieles ejecutores, le fue pedido que, cuando dichos oficios fuesen renunciados o vacasen, los cediese a la ciudad. Por lo cual, dicha soberana, hace merced a Toledo, por una pragmática dada en Valladolid el 8 de marzo de 1481, de los dos oficios primeros de fieles ejecutores que quedasen vacantes, al mismo tiempo que autorizaba a los que usufructuaban dichos cargos para que pudieran renunciarlos en favor de la ciudad. Pocos años más tarde, el 9 de junio de 1500, los Reyes Católicos otorgaban en Sevilla la pragmática conteniendo los capítulos y ordenanzas que deberían guardar los asistentes, gobernadores y corregidores de las ciudades, villas y lugares de sus reinos y señoríos, instrucciones con las que quedaban reguladas las funciones del corregidor, pieza esencial y la más característica en la administración centralizada de la monarquía autoritaria y absoluta<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> F. DE PISA, *ob. cit.*, lib. I, cap. XXIII, fols. del 33 al 35 v.

<sup>11</sup> E. Sáez publica la copia contenida en el *Libro Juramentos del Ayuntamiento de Toledo* (fols. 14 r. a 18 r.) así como “los capítulos y ordenanças

Francisco de Pisa al escribir su historia debió conocer estas pragmáticas y al mencionar el cabildo de Jurados dice, que se reunían “el sábado de cada semana por ordenación de la Reyna Catholica” para tratar del bien común como procuradores generales que son de la república y, que entre ellos, elegían por votación cada año dos mayordomos. Los jurados eran 54 y los elegían los parroquianos por votación de las 27 parroquias latinas y mozárabes. Pisa, tras dedicar un apartado a los escribanos (el mayor y el del secreto) y ministros (cuatro sofieles, familiares y cursores) del ayuntamiento, trae otro más extenso para estudiar los “Alcaldes de la Santa Hermandad vieja y nueva”, resaltando que en Toledo existía también otra justicia “muy útil y necesaria que llamaban la Hermandad Vieja de que son hermanos todos los que tienen hacienda de colmenas en los montes de la ciudad”. Figuraban en ella dos Alcaldes “para remedio de los daños y delitos que se cometen en despoblado”, elegidos y nombrados por los alcaldes del año presente y del anterior, más otros dos de la Hermandad nueva elegidos por el Ayuntamiento. La Vieja, que poseía cárcel propia, dice que fue fundada por los mismos pueblos de los montes y después confirmada y privilegiada por los reyes. Sólo existía en Toledo, Ciudad Real y la villa de Talavera y, al confirmarla Fernando III “cerca del 1265”, la dotó del derecho de *assadura* mayor y menor, “esto es una cabeza de cada hato que pasa por los montes”. Añade que la institución de esta Hermandad iba dirigido contra ciertos ladrones llamados Golfines que infestaban la comarca robando y matando, haciéndose fuertes en los montes ásperos en los que era difícil penetrar. Tenía ésta su cabildo y sus hermanos se regían por antiguas costumbres y fueros. Su juzgado residía en la misma cárcel y entre sí elegían sus alcaldes, un cuadrillero mayor y otros dos oficiales. A imitación de ésta, los Reyes Católicos ordenaron la Hermandad nueva en 1476 y 1478, ya existente en tiempos de su antecesor, Enrique IV. Se extendió por todo el reino “contra los salteadores y ladrones que acometen en el campo” y se la ordenó con una serie de leyes y pragmáticas. Esta, careció de cabildo “de por sí”, nombrando el Ayuntamiento cada año “dos Alcaldes, el un año e un Regidor y un ciudadano; otro año a un Jurado y un ciudadano”. También tuvo su escribano y cuadrilleros.

que los muy altos e muy poderosos príncipes Rey e Reina, nuestros Sennores, Don Fernando e Donna Isabel mandan jurar e guardar a todos los asistentes e gobernadores o corregidores de las çibdades e villas e lugares de los sus reinos e sennorios” (fols. 19 r. a 31 r.) y A.H.D.E., t. XVI, págs. 530-624.

Después de tratar el historiador toledadano del nombramiento del Alcalde de la Mesta (“de los pastores y señores del ganado”) y del de la Casa de la moneda, así como de los Alcaydes para la guarda de cárceles, puertas, puentes y alhondigas, dedica un apartado a los Escribanos de número los cuales son elegidos por el propio colegio de escribanos “por privilegios y cartas executorias y antigua costumbre... Son de número treinta y tres escriuanos que hazen Colegio: provee su magestad sus oficios y pueden renunciar en vida y en muerte a manera de mayorazgo”. Cita al escribano de la Hermandad Vieja y a los dos de la Nueva, siendo de especial interés para nosotros “el escriuano del fiel del juzgado y escriuano de los montes” que los nombraba el Ayuntamiento y los de los lugares que estaban bajo la jurisdicción de Toledo. Para la elección y nombramiento de estos últimos “en las cinco leguas, ay orden particular en las ordenanzas de la ciudad en las cuales también se provee y dispone el buen orden que se tiene cerca de los oficios de los fieles del juzgado, de los executores...”. Aunque Pisa no señala fechas para las ordenanzas que determinan el gobierno de la ciudad, serían éstas en su mayoría, de tiempo de Juan II y de los Reyes Católicos, las cuales estaban “en uso” en la época del historiador (segunda mitad del siglo XVI)<sup>12</sup>. Esta centuria sería la del gran apogeo y desarrollo de Toledo, pues, aunque el gobierno de la ciudad era en gran parte extraño, se había naturalizado después de un siglo y funcionaba regularmente. Indudablemente el corregimiento había debilitado la autonomía municipal, pero el progreso había continuado a pesar de las diferencias entre los cabildos de regidores y jurados y las hostilidades de linaje y de familia entre las casas de Ayala y Silva que llegaron a dirimir sus contiendas en las calles de la ciudad. Cabrera de Córdoba decía de Toledo (1560) que “como era cabeza de España podía serlo en aquel tiempo de toda Europa”; pero en la segunda mitad de este siglo XVI, con el traslado de la Corte por Felipe II a Madrid, se la desposeyó en la práctica de la capitalidad, iniciándose a partir de entonces un largo período de decadencia, viéndose obligada a acogerse al amparo del poder eclesiástico que, en adelante, sería su único sostén “madre, mecenas, faro y guía”, muy en consonancia con la piedad y religiosidad de la ciudad<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> F. DE PISA, *ob. cit.*, lib. I, cap. XXIII, fols. 36 y 37.

<sup>13</sup> Conde de Cedillo: *Toledo en el siglo XVI*. Discurso, R.A.H. Madrid, 1.901, págs. 9 a 109 y notas. Según este autor las rentas de la mitra toledana en el

Entre las causas que precipitaron a Toledo en su decadencia cita Cedillo el fallo adverso por el Consejo Real en el pleito que sostenía el municipio contra los condes de Belalcázar, pues invirtió mucho dinero sin fruto alguno. F. de Pisa, en su Historia, dedica un apartado al señorío y jurisdicción que tuvo la ciudad de Toledo sobre “las cinco villas de la Puebla y del estado de Belalcázar” en el que nos habla de la concesión de este señorío al municipio toledano por venta, tras el cambio, que pocos días antes, había hecho con el arzobispo Don Rodrigo. “En la qual tierra ay los lugares siguientes: Pulgar, Aguilera con su dehesa, el Corral de Martín García, Dos Hermanas, Abecedillas, Malamoneda, Herrera, Peñafior, Yéuenes, San Andrés, Santa María de la Naua, la Puebla, Marjaliza, Nauarredonda, Miraglo, la Torre de Oja abraham, Muros, Cijara, Peña, Alcocer, Alcozerejo, y las dos partes de Montadgo con todas las otras poblaciones pobladas y por poblar...”. Dice que de todo esto gozaron libremente los vecinos toledanos durante más de 200 años hasta que en 1446 el rey Juan II hizo merced de esta tierra al noble caballero don Gutierre de Sotomayor, Maestre de Alcántara. Formaban parte de la tierra cedida, la villa de la Puebla de Alcocer y otras cuatro, constituyendo las llamadas Cinco villas: “La Puebla, Herrera, Fuenlabrada, Villaharta y Helechosa”. Toledo se opondría a esta desmembración y sostuvo el mencionado pleito con el conde de Belalcázar que, después de más de un siglo, perdió, pero en lo que a nosotros nos interesa, la ciudad quedó con el señorío de lo que venía llamándose Montes de Toledo por carta ejecutoria de la audiencia de Valladolid en 1446 que fue tramitado dicho pleito<sup>14</sup>.

XVI eran muy cuantiosas. Los productos de la mesa arzobispal a la muerte de Silíceo en 1557 eran de 129.900 fanegas de granos, que, al ser vendidas en su mayor parte importaron algo más de 29 millones de maravedís, siendo las rentas de corderos, vinos y lanas de 24.600.000 maravedís (pág.: 127, nota 99). La diócesis de Toledo según Sixto R. Parro (*Toledo en la mano*), citado por Cedillo, comprendía a fines de esta centuria 4 ciudades, 183 villas, 322 lugares y aldeas con 817 parroquias y 751.000 almas. L. Marineo Sículo escribía que en este tiempo el arzobispo de Toledo era “la segunda persona después del rey, no solamente en dignidad sino también en vasallos y villas muy principales”. A principios del XVII esta mesa arzobispal llegó a contar muchos años hasta 300 mil ducados de renta casi tanto como todas las demás iglesias juntas de España (págs. 124).

<sup>14</sup> Este pleito con el conde de Belalcázar que también era duque de Béjar se comenzó a litigar en 1503 ante el Licdo. Lorenzo Carreño, juez de términos (A.M.T. Alac. 1<sup>a</sup>, leg. 4, n<sup>o</sup> 19, fols. 3 al 20). Conde de Cedillo, *ob. cit.*,

Volviendo concretamente al tema de nuestro estudio, encontramos al comenzar el siglo XVI y, a través de los fondos de que disponemos, la figura del Fiel del juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo de una manera clara que no deja lugar a dudas. En primer lugar tenemos una escritura del año 1500 sobre aranceles y ordenanzas, sacada de otras más antiguas y que conocemos a través de un traslado que se conserva en el archivo municipal de uno de los lugares que formaron parte de “nuestra tierra e propios e montes”<sup>15</sup>. En esta fecha de 1500 se reunían en “la muy noble y muy real ciudad de Toledo” todos los componentes de su Ayuntamiento con el deseo de saber la manera en que eran tratados los vasallos “de la nuestra tierra e propios e montes” y si recibían algún agravio “del nuestro fiel del juzgado e de sus escriuanos” o de otras personas ya que se habían recibido repetidas quejas y denuncias por parte de los vecinos de estos lugares desde hacía tiempo. Para averiguar la verdad de los hechos, el concejo toledano envió en este mismo año de 1500 al regidor Juan de Guzmán y al jurado Juan de Ortiz acompañados del correspondiente escribano. Una vez realizada “la visitación”, fue presentado el informe del escribano “en la sala de los nuestros ayuntamientos”, encontrando los reunidos “que los dichos nuestros vasallos reciben algunos agravios de las personas susodichas e por ello nos fue suplicado lo proveyese-mos e remediaremos con justicia”. Acuerdan, para que cesen éstos y evitar que de nuevo se repitan, el que fuese redactado un arancel y ordenanzas, aprovechando las antiguas que la ciudad ya tenía para estos lugares, ampliándolas con estas nuevas disposiciones con objeto de “que los tales agravios no se pudiesen fazer”. Mandaron también que fuese enviado un traslado de lo dispuesto a todos los concejos de estos lugares para que le guarden en su correspondiente arca a fin de que sepan de aquí en adelante lo que han de hacer y pagar, ya que únicamente habrán de regirse por esta

pág. 28 y nota 65. F. de Pisa, *ob. cit.*, lib. I, cap. XXXVI, fol. 57. Para la ciudad, castillo y condes de Belalcázar, puede consultarse el artículo de R. Fernández González publicado en el Boletín de la Real Academia de Córdoba, págs. 5 a 53, año XXXVIII, nº 89. Córdoba, 1972.

<sup>15</sup> Arch. Ayunt. de Navahermosa (Toledo). Reales ejecutorias ganadas por el pueblo. Navahermosa y la R<sup>a</sup>, 8 folios en pergamino más la cubierta. En parte aprovechamos esta documentación en un breve estudio que publicamos en el A.H.D.E., tomo XXIV, págs. 87-94 con el título de *Derechos de arancel de la justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la ciudad de Toledo anteriores al año de 1500*.

escritura. Asimismo, ordenaron a todos los alcaldes y regidores de los respectivos concejos “que cumplido su oficio la entreguen por ante escribano a los que subcedieren en los dichos oficios e asy cada año dende en adelante”. Al mismo tiempo, dispusieron que de la misma forma “nuestro fiel del juzgado que agora es o fuere de aqui adelante que cada vez que fuere a visitar a la dicha tierra lleue un traslado de dicho aranzel e hordenanças para que por el sepan lo que han de fazer”.

En vista del informe de los “visitadores” el concejo toledano aprobó una serie de disposiciones. En primer lugar ante la queja de los vasallos de recibir agravio a causa de que las visitas de los fieles del juzgado solían hacerse en agosto, época en la que se encontraban muy ocupados “en el coger de sus panes” y no podían acudir a sus llamamientos so pena de dejar abandonada la recolección del cereal, el municipio tomaba el acuerdo de mandar al fiel del juzgado que “de aqui en adelante vaya dos vezes cada un año” a visitar esta tierra como era de uso y costumbre y que dure cada “visitación” cuarenta días, dándole el margen de “cinco días más o menos”. Concretan que la primera visita debe hacerse “después de pascua florida de cada un año ocho días despues” y la segunda otros ocho días después de la festividad de todos los Santos ya que por estas fechas los vasallos se hallaban menos ocupados en sus faenas y podían acudir ante el fiel “a librar las cosas que les conbienen”. Ordenaban también a los fieles que deberían traerse copias de las penas que impusieran en estas visitas para entregarlas al concejo toledano una vez firmadas por su escriban<sup>o</sup>, al objeto de que la ciudad se hiciese cargo de las que la perteneciesen a través de su mayordomo y antes de que le fuese librado al fiel del juzgado el salario que le correspondiese.

Otro de los agravios expuestos por los mismos vasallos era que, a causa de requerirles los fieles del juzgado en cada una de sus visitas “las pesas e medidas que cada uno de los dichos vasallos tenían en su casa para seruicio della syn ser oficiales ni tratantes de los dichos lugares”, si las encontraban buenas se las llevaban, pero si eran malas, les imponían una pena. Ante esto el concejo toledano ordenaba a sus fieles del juzgado que todos los que de aquí en adelante fueren a visitar esta tierra, inspeccionen solamente “los pesos y las pesas e medidas de los oficiales e tratantes de los dichos concejos asy como carniceros e tenderos e panaderos e tauerberos e mesoneros” y, si éstas las encontrasen “buenas e derechas segund los padrones” que la ciudad haga un concierto de todas las que tu-

viese cada oficial por cinco blancas y así mismo, otras tantas, por las medidas de vino y aceite según se viene acostumbrando en la ciudad, “e de la media fanega quatro maravedis e del medio clemín e quartilla cinco blancas”, pero si estas pesas y medidas de los citados oficiales las encontraran “menguadas les lleuen por cada pesa e medida menguada setenta y dos maravedis e por cada peso o medida que se les prouaren que han fecho menguado con los tales pesas o medidas les lleuen veynte e quatro maravedis e que sea satisfecho el que obiere recibido el engaño”, mandando al mismo tiempo que las que tuviesen los vecinos de estos lugares que no fueren oficiales ni tratantes, deberán ser excluidas de todo concierto y de incautación, advirtiendo que si alguna persona se quejase de haber sido engañada por un vecino de estos lugares en determinando peso o medida si éstas fuesen halladas “menguadas satisfagan de tal engaño al que lo obiere recibido e al dueño de tal pesa o medida le lleuen la pena como dicho es”. Mandando, por último, a los fieles del juzgado, que lleuen siempre consigo “un padron para concertar las tales pesas e medidas e estas penas han de ser la mitad para la cibdad e la mitad para el fiel” y que se traigan copia de todo ello, señalando que las penas citadas han de ser pagadas por primera vez en forma sencilla, doblada a los que se vuelve a penar y “trasdobladas” a los reincidentes por tercera vez.

Otra de las quejas expuestas por los vasallos era la referente a que los fieles del juzgado y sus escribanos les cobraban unos elevados derechos “especialmente de las cuentas que toman a los concejos de sus propios e derramas (—contribuciones temporales o extraordinarias—) e padrones o delas cuentas que toman de las tutelas e removimientos dellas”. Para satisfacerlas mandaba el Ayuntamiento toledano a “los dichos nuestros fieles del juzgado e sus escribanos lleuen del tomar de las cuentas de los dichos concejos de lo susodicho diez maravedis el millar. Esto fasta en contía de diez mill maravedis e dende abaxo a este respecto de diez maravedis el millar”, pero si la cuenta ascendiera a más de diez mil maravedís no podrían cobrar más derechos. De esta misma manera deberían comportarse en lo referente a las tutelas de menores, pero sus cuentas sólo las tomarán si se las pidiera un pariente del menor o de no tener parientes, si el fiel sospechara que el tutor no administraba como era debido los bienes del menor en cuyo caso podría tomar cuenta y cambiar la tutoría aunque no le fuese pedido, por todo lo cual, tendría derecho al cobro de cuarenta y ocho maravedís.

La citada copia de la ordenanza de 1500 que venimos utilizando, inserta a continuación en forma detallada el antiguo arancel de los derechos que los fieles del juzgado y sus escribanos cobraban en los asuntos civiles y criminales, el cual, aun cuando ya le dimos a conocer hace unos años<sup>16</sup>, volvemos a publicarle en el Apéndice conjuntamente con la totalidad del documento de que forma parte por considerarle de gran interés.

Como anteriormente decíamos, esta cédula de 1500 contiene, además del arancel, una serie de ordenanzas que atañen a los vecinos de los lugares de esta tierra y, por lo tanto, a su fiel del juzgado. La primera lleva por título "Como y en que manera y en que tiempo han de dezmar los arrendadores" y es resultado de las quejas de los vasallos a causa de los muchos agravios que recibían de los arrendadores del dozavo (una de las doce partes de un todo). Para remediarlos y para que no vuelvan a repetirse, el concejo toledano mandaba que los dozaveros y arrendadores quedasen obligados "de yr a señalar e señalen los ganados que les vinieren de dicho dozauo" al comenzar cada año y, que una vez señalados, el labrador tuviese la obligación de guardarles hasta el día de Todos los Santos del siguiente año. Si alguna res muriese en el transcurso de este tiempo, la perdería el arrendador o dozavero siempre que el labrador presentase la cabeza del animal muerto en la fecha indicada para la recepción del citado ganado, pues si se negase a recibirle, pasaría a ser propiedad de Toledo, perdiéndole el arrendador una vez que hubiese el labrador notificado tal extremo a la ciudad en un período de nueve días a contar de la festividad de los Santos, exceptuándose el caso de un posible convenio o iguala entre el arrendador o dozavero y el labrador para que éste siguiese guardando el ganado a cambio de lo que se hubiera concertado, en cuyo extremo si durante esta prórroga se perdiera alguna de las reses señaladas, el labrador debía ser creído en su juramento.

A la forma como se ha de pagar el dozavo se dedica otro apartado, disponiendo que de doce potricos, de otros tantos borricos o becerros se debe pagar uno; si sólo fuesen seis, abonaría medio, una vez puesto precio entre el dueño y el arrendador; y si no llegaran a seis pagaría una determinada cantidad de maravedís según la clase de ganado, por ejemplo, doce de cada potrico por rebujal (suponemos sean los terrenos de inferior calidad que no llegaban a media fanega), tres de cada borrico por rebujal, etc. Por una col-

<sup>16</sup> A.H.D.E., t. XXIV, págs. 92-94.

mena vieja, una blanca (debe referirse a la antigua moneda de vellón más que a la de plata de superior valor). De doce enjambres, otra blanca y de seis, media y, en cuanto a corderos y chivos, también de doce se debería entregar uno y de seis, medio, pero en los tres casos, si fuese una fracción de estos números, se darían unas compensaciones en dinero por rebujal, parecidas a las señaladas en el capítulo de los potricos.

En cuanto al pan se disponía que “han de yr a recibyr los dozaveros e arrendadores por santa maria de agosto o fasta Sant miguel de setiembre al mas tardar”, llevándose de doce fanegas, una. Anteriormente, todos los labradores deberían depositar todo el cereal (pan) que cosecharan en la cilla (casa o cámara donde se recogían los granos) y allí debería ir el dozavero a recibir su parte. Caso que no fuese en el indicado plazo de agosto y septiembre, los regidores del lugar recogerían la dozava parte y, ante escribano, la depositarían en la cilla, corriendo desde entonces todos los riesgos a cargo del arrendador.

Los huertos que sólo tuviesen una media aranzada de tierra (medida agraria castellana equivalente a unas 447 deciáreas) quedaban exentos de pagar el dozavo de los frutos que en ellos se recogiesen, excepto si se trataba de cáñamo, lino “e pan segado”, pero si el huerto fuese mayor a la media aranzada, entonces tendría que pagarse la dozava parte de todos los frutos y provechos (“esquilmo”) que diere la finca.

Se dice también en el comentado documento que el Ayuntamiento de Toledo había sido informado de “que en la dicha nuestra tierra e propios e montes” se hacían muchos daños sacando “corteza e corcho e madera”, lo cual, no podían evitar los guardas “por ser la tierra grande”. Por todo ello, mandaban que los vecinos y moradores de ella que cuando encontrasen a alguna persona haciendo estos daños “la prendan (—tomarla algo para responder del daño recibido—) e puedan prender asy como las dichas nuestras guardas por las contias de mrs. que por dicha cibdad estan hordenadas que se lleven”, que en estos casos son 600 maravedis por cada carga que sacasen, siendo la mitad para los que prendaren y la otra mitad para la ciudad, sin embargo, en el caso de que algún vasallo estuviese de acuerdo con el que hiciese el daño y no hubiese querido prenderle, si le es probado, debe abonar el doble de la pena que el otro tenía que pagar, pasando la mitad de ella a beneficio del acusador.

En cuanto a “los abintestados (—bienes de los que mueren sin testamento—) e mostrencos (—de los que no tiene casa ni hogar, ni señor conocido—) de la dicha nuestra tierra e propios e montes”, asegura que desde antiguo pertenecen a la ciudad por la compra que se hizo y el privilegio que se obtuvo. No obstante, dice, que algunas personas se entremeten en el cobro de estos bienes mostrencos y aceptan los quintos de los abintestatos sin que lo sepa Toledo y sus arrendadores, por todo lo cual se ordenaba a los alcaldes y regidores de todos los lugares de esta tierra que, de aquí en adelante, si alguna persona falleciere sin testar, aceptaren el quinto de sus bienes en nombre de la ciudad y de su arrendador y que no consintiesen que persona alguna se entrometiere en cobrar los dichos quintos ni tampoco los mostrencos.

Exponen a continuación que, asimismo, han sido informados de que algunas personas entran en estas tierras jurisdiccionales “a fazer execuciones e otros actos de justicia syn tener poder para ello de la dicha cibdad ni de su fiel del juzgado”. por ello mandaban que, si alguna entrase en este territorio con el propósito de realizar actos de justicia sin el permiso de la ciudad ni de su fiel del juzgado, así como tampoco el especial “de sus altezas”, los alcaldes, regidores y oficiales de esta tierra se lo impidiesen y no le consistieren ejecutar ninguna clase de justicia.

También advertían y mandaban a sus vasallos que cuidaren y no dejasen de mirar la posición de los mojones que señalaban los límites de este territorio para evitar “que nadie los mude” y a su fiel del juzgado que se informase sobre dichos límites y mojones por si alguno los hubiere cambiado.

En otro apartado encontramos nueva queja de los vasallos protestando de los agravios que les hacen “los dezmeros de los diezmos” cuando llegaban a diezmar los enjambres, pues, aparte de cobrar el diezmo, se llevaban los corchos en los que tenían recogidos los enjambres sin pagar nada por ellos lo que nunca se había hecho, precisamente por esto, y porque no es de derecho, el concejo toledano, ordenaba que de aquí en adelante cuando los dezmeros quieran los corchos para llevarse los enjambres pagasen por ellos lo que justamente valieren.

También dicen recibir grandes agravios de los dezmeros cuando los obligaban a tener más tiempo que el señalado los diezmos del pan, ganado y vino, pidiéndoles la entrega en la época que más valor tenían. Con el fin de remediar estos abusos, se mandaba sacar un traslado del documento en el que se señalaban las condiciones

para el pago de los diezmos con objeto de enviarle a cada concejo y así pudiesen conocer la época en que ha de pagarlos “e non en otra manera”.

Terminaba la ordenanza con el apartado más interesante referente al salario de los fieles del juzgado. De forma terminante dice “la cibdad da salario a los fieles del juzgado cada vez que van a fazer la dicha visitación”, así como a los visitadores generales que envían a visitar esta “tierra”. Por ello, la ciudad de Toledo mandaba a todos los lugares de “su tierra e propios e montes que non les sea dado ni presentado a los susodichos comida, nin aves, nin otra cosa ninguna por via de concejo nin por persona particular”, los cuales, tampoco podrán entregar cosa alguna a los alcaldes y oficiales de la Hermandad vieja, bajo pena del pago de una cantidad igual para la persona que lo hiciere que la que lo recibiere. Añade, finalmente, que, como estaba ordenado, esta tierra, montes y propios, debía ser visitada cada dos años para conocer los agravios que se hacían “asy por los fieles del dicho juzgado o sus escriuanos como por las justicias de los mismos logares o por los arrendadores o dezmeros o dozaueros o otras qualesquier personas”. Por esto se mandaba que esta ordenanza fuese cumplida y “que de dos en dos años se vaya a fazer la dicha visitación”, la cual, una vez hecha, su contenido se haría saber al concejo toledano por su escribano mayor en “el primer Ayuntamiento del mes de enero de cada año”.

Como acabamos de ver, estas interesantes ordenanzas nos descubren no sólo alguna de las atribuciones de los fieles del juzgado, su arancel, sus visitas y salarios, sino también varios aspectos socioeconómicos en los que vivían los vasallos de estos lugares de la tierra, propios y montes de la ciudad de Toledo, cuyo concejo se esforzaba por organizar este territorio jurisdiccional suprimiendo toda clase de abusos o implantando la justicia.

En 1551 la ciudad de Toledo había dado unas ordenanzas para la conservación de sus propios y montes siendo distribuidas por los lugares de su “tierra” al objeto de que fuesen conocidas. A través de un traslado de 1696 nos ha llegado el contenido de alguno de sus capítulos en los que se habla de las visitaciones de los fieles del juzgado en relación con las protestas que elevaban los vecinos por los daños ocasionados a los montes, de la ordenanza sobre guardas para guardarlos y conservarlos, etc. También aparece inserta en el mismo traslado de 1696, una petición “de las quadrillas de los montes” en la que se cita al fiel del juzgado don Juan de Ri-

vadeneyra que, en su visita de 1574, había recogido de los vecinos una serie de agravios que, reunidos en "cuatro memoriales", le habían sido presentados, así como su intervención en la solución de estos problemas (1575). Por último, encontramos también al fiel del juzgado en la copia del capítulo referente a la "Ynstrucción para los guardas de los montes", en la que, al ordenar a éstos la visita de las mojoneras, les pide hagan testimonio de lo realizado para poder presentarlo al fiel cuando les visite y poder con ello evitar muchos pleitos (véase Apéndice y nota 25).

Todavía en este siglo XVI, un año después que su alcalde mayor saliese a la calle con su séquito para anunciar en nombre del rey la creación de una milicia local privilegiada con grandes exenciones (1565), y dos antes de que fuese fallado en contra de Toledo el pleito con los Condes de Belalcázar (1568), que ya citamos, nos encontramos, bajo otro aspecto, a los fieles del juzgado con motivo del deslinde de términos entre un lugar de los "montes" y otro del limítrofe señorío de Valdepusa, hallándoles por primera vez sometidos a una especie de juicio de residencia por otros jueces visitantes enviados por Toledo.

La copia del documento que tenemos a la vista nos habla en primer lugar de que se reunió el concejo en Toledo el 20 de enero de 1566 con "el corregidor, alcaldes, alguaziles mayores, regidores, caballeros, jurados y otras muchas personas", para hacer saber a los concejos y hombres buenos "de los lugares de los propios y montes de la esta ciudad nuestros vasallos" y cualquiera que espere el cumplimiento de la justicia, que con objeto de que les quitére molestias e dexazones que cualquiera aya recibido" y, para que se haga y administre justicia, habían resuelto nombrar "por nuestros visitadores de todos los susodichos montes e jueces de residencia" a Diego Hurtado, regidor, y a Sebastián de San Pedro, jurado de la ciudad "para que puedan tomar residencia a los señores regidores nuestros fieles del juzgado, que son y han sido de esos dichos montes". Ambos jueces llevaban como misión la de determinar y sentenciar los daños, talas y cortas que hubiesen hecho para obtener maderas o carbón, paciendo o quemando y otras cosas prohibidas por las ordenanzas de la ciudad, así como también ver e informar de lo que hubieren hecho los demás jueces, regidores y jurados que hayan visitado estas tierra en comisión, autoridades de los lugares, "oficiales de justicia, escribanos y guardas de montes contra los cuales cada uno de ellos y las demás personas que viéredes ser cumplidero y necesario podáis hacer y hagáis toda e qualquier información para saber y entender como han usado y ejerci-

do... y que agravios han hecho a qualquier persona y sobre que y se le han dado dádivas y presentes, a que personas y en que calidad y por que razón se las han dado y todo lo demás”, autorizándoles para hacer prisiones, ventas y remates de bienes y ordenar pregones y, caso de “que fueren rebeldes y contumaces haciendo contra ellos y cada uno dellos los procesos que fueren necesarios”<sup>17</sup>.

Al comenzar el siglo XVII nos encontramos de nuevo con el fiel del juzgado resolviendo problemas planteados por los lugares de los montes donde por encargo de Toledo tenía delegada la jurisdicción. En esta ciudad se presentaron ante él, el cinco de mayo de 1601, el procurador Julián Pérez, representando al concejo de Navalnoral (de Valdepusa) y Julián Pérez de Roxas en nombre de la justicia y regimiento del lugar de Navalnoral de la parte de Toledo, para exponerle que en este último lugar existen algunos prados y arroyos utilizados por el concejo para que en ellos pudiesen pastar solamente el ganado lanar, pero “no el de cerda ni otro alguno desde el 1º de marzo hasta el día de San Juan ” (24 de ju-

<sup>17</sup> El texto de esta acta del Ayuntamiento de Toledo que va sellada y con la firma del escribano, Sebastián Núñez, aparece inserta entre los papeles sobre “Amojonamiento de los Montes de la ciudad...”, concretamente, en la “Visita de mojones de términos de los Montes de Toledo por la parte de Navalnoral que deslinda contra de San Martín de Valdepusa hechas el año 1566 por ante mi Luis de Alcocer, escribano”, el cual “lo fice escribir en estas trece hojas de papel en pliego entero”. A.M.T. Alac. 1ª, Leg. 1º nº 16, fols. del 56 al 69. Esta visita se inicia con el acta que se levanta “en el lugar de Navalnoral de la parte de Toledo a catorce días del mes de febrero año del nacimiento de nuestro Señor e salvador Jesucristo de 1566 años, estando en el dicho lugar tomando residencia e visita general los muy magníficos señores Diego Hurtado regidor y Sebastián de San Pedro jurado de la muy noble ciudad de Toledo jueces de residencia e visitadores generales de los lugares de los dichos propios e montes por virtud de la comisión que para ello de los muy ilustres señores de Toledo”. Los detalles de la visita, el requerimiento al alcalde mayor de la villa de San Martín de Valdepusa, la carta que enviaron al muy ilustre señor don Francisco de Ribera, mariscal de Castilla y señor jurisdiccional del estado de Valdepusa, citándole para que asista en persona o por medio de un delegado (envía a su mayordomo y justicia mayor Miguel de Velorado) para llevar a cabo la mojonera juntamente con el alcalde ordinario de Navalnoral en la parte de su señorío y de las autoridades y vecinos del otro Navalnoral, límite, con el de la parte de Toledo; del llamamiento a cuatro personas ancianas (dos por cada uno de los lugares de Navalnoral) que tuviesen noticias de los términos para mostrar “la raya de los mojones”, las declaraciones de estos testigos después de prestar juramento y el señalamiento de la mojonera, no lo incluimos en el texto por no tener importancia en el asunto que estudiamos.

nio), pero a causa de haber entrado a pastar el ganado de cerda se habían tenido que imponer algunas penas, y, al objeto de evítar que volviese a ocurrir, se pedía y suplicaba al fiel del juzgado que ordenara se diese un mandamiento para que nadie quebrantase lo que estaba proveído. Siguiendo el conducto reglamentario, una vez que éste recibió la petición y el testimonio, contestaba a estos dos comisionados, que pasaba dichos papeles al Ayuntamiento de Toledo “para que su señoría los vea y confirme con las dichas ordenanzas o haga lo que su señoría fuese servido”<sup>18</sup>.

Asimismo, tenemos pruebas documentales que comprueban la intervención de este magistrado municipal en casos ocurridos unos años más tarde. En una de ellas, un tal Diego Segura, en nombre del concejo del lugar de Navalmoral de los montes de Toledo, envía un escrito al Fiel del Juzgado, comunicándole que la fragua del lugar la cual es concejil, y que por entonces se encontraba en mal estado, se había hundido y no existía otra donde hacer y aguzar las rejas, ocasionando gran daño y perjuicio para los vecinos, añadiendo que, como el concejo no tenía propios y, no sólo carecía de dinero, sino que tenía deudas, le proponía que, para reedificarla, sería preciso hacer un repartimiento de 400 reales con carácter forzoso. A esta petición el fiel del juzgado contestaba, ordenando al concejo y alcaldes de este lugar que le enviasen un informe de este caso y le diesen su opinión por escrito para proveer en justicia. Para cumplimentar esta orden del fiel, el 6 de agosto de este año de 1608, se reunían los alcaldes y regidores de Navalmoral de Toledo, y acordaban mandar al fiel del juzgado un informe pidiéndole que la fragua derrumbada debía ser reconstruída al objeto de poder “aguzar las rejas para la sementera y como costara 400 reales pedían a su merced licencia” para hacer el correspondiente repartimiento. Unos días después, Gerónimo Zavallos, fiel del juzgado de los montes les negaba la licencia para hacer dicho repartimiento en la forma que pedía el concejo del lugar o sea, “entre todos los vecinos labradores y no labradores”, concediéndola, en cambio, si los 400 reales sólo se repartían entre labradores del lugar. Reunidos de nuevo (15 de agosto de 1608) en concejo, los alcaldes, regidores,

<sup>18</sup> A.M.T. Alac. 1<sup>a</sup> Leg. 2, n<sup>o</sup> 12, fol. 21. También se encuentra otro escrito semejante en los fols. 1 v. y 2, apareciendo encima de la petición una nota que dice: “no ha lugar a que se haga novedad”. En el mismo folio hay un tercero de 22 de marzo de 1.602 del Regidor comisionado para hacer matar la langosta, “de que era tanta la plaga que se necesitarían más de 13 ducados para poder extinguirla”.

mayordomos y varios vecinos de este lugar de Navalморal de Toledo y en vista de la negativa del fiel del juzgado a su súplica, acordaban dirigirse de nuevo a éste haciéndole ver que los labradores de este lugar son muy pocos y, para insistirle de nuevo, que la fragua es concejil y su reconstrucción debe hacerla el concejo repartiéndolo lo que importase “entre todos los labradores y no labradores, pues todos se aprovechan de ella”, añadiendo, que en caso de que no concediese esta licencia el fiel del juzgado, acudirían al Ayuntamiento de la ciudad, como señor que es de este lugar, o la pedirían al Consejo real “ya que la fragua es concejil y no de labradores”. Ante esta postura, un mes más tarde (16 de septiembre) la ciudad de Toledo reconocía que vistos los autos del concejo abierto y el consentimiento que se hacía a los vecinos del lugar de Navalморal “por el señor licenciado Gerónimo de Zavallos regidor de esta ciudad de Toledo y fiel del Juzgado de sus propios y montes” les daba licencia para que puedan repartir entre todos los vecinos del lugar “trescientos reales para la reedificación y reparo de la fragua con tal de que no obliguen ni fueren a ningún vecino pues sólo deben contribuir de su voluntad”<sup>19</sup>.

El campo de acción y las funciones de los fieles del juzgado fueron como vemos, muy variados y su intervención en los problemas que tenían estos lugares de los montes, constante. Una nueva intervención de estos altos funcionarios toledanos en cuanto a ayuda y socorro prestado a la vecindad del lugar de Navalморal de Toledo, la tenemos en 1624 según acta del concejo público abierto de este lugar (17 de marzo) reunido “a campana tañida con la justicia, regimiento y vecinos, en el que, según el escribano que certifica, trataron de la necesidad en que se encontraba el vecindario “de ser ayudados y socorridos hasta coger su pan”, acordando pedir al fiel del juzgado que diese su licencia a la justicia de este lugar para que ésta pudiese distribuir entre los vecinos en una o dos veces, “como el señor fiel le parezca que conviene”, el trigo depositado en la cilla, o en otro caso, que le autorizase para repartir entre los “vecinos trescientas fanegas de trigo para que coman y se remedien y con ello se hará servicio a Dios”. También en esta reunión acordaban “que por cuanto este lugar ha de tener letrado que acuda a las necesidades y cosas que se ofrezcan”, nombrar al doctor Espi-

<sup>19</sup> A.M.T. *Idem*, fols. 26 y 29. Muy parecida es otra copia, fechada el 29 de julio, por la que el fiel del juzgado concede también la licencia “con tal que no se apremiase el pago a los trabajadores” (fols. 2 v. y 3).

nosa para este cargo con el salario anual de 60 reales “que es lo que siempre se acostumbra a dar”. Asimismo tomaron el acuerdo y “tuvieron por bien”, como se daba el caso en este lugar de Navalморal “aunque son dos jurisdicciones en hermandad y vecindad” (estaba dividido en dos partes por un arroyo, la una pertenecía a la jurisdicción de Toledo y la otra, al señorío de Valdepusa del marqués de Malpica), se tendía a que “sea todo uno” el de solicitar de la ciudad de Toledo y del marqués de Malpica “licencia para que el ganado vacuno de entrambos lugares puedan andar juntos, gozar y pastar”, suplicándoles intentasen llegar entre ellos a “una concordia que condujera a tener pastos y guarda común”, pues de no llegar a ella el poco ganado, ya en disminución, tendría que seguir vendiéndose<sup>20</sup>.

Otra función de este alto magistrado municipal la encontramos a través de la cédula firmado en Madrid por el rey (Felipe IV) el 26 de julio de 1627. A juzgar por la copia literal de que disponemos, el monarca se dirigía a Diego de Robles Gorbalan “mi regidor de la ciudad de Toledo y fiel del Juzgado de sus propios” y al lugarteniente en este oficio para hacerles saber que “el concejo, justicia y Regimiento del lugar de Navalморal montes y jurisdicción de la dicha ciudad”, deseando servirle “reconociendo el apretado estado de mi patrimonio Real” y concededores de las coaliciones de los enemigos de la Iglesia que por diferentes lugares amenazaban a estos reinos, le habían ofrecido servirle “con ducientos ducados por via de donativo” entregando la mitad a fines de julio del próximo año de 1628 y la otra en la misma fecha del siguiente. Añadía, que le habían hecho una relación en la que hacían

<sup>20</sup> A.M.T. *Idem*, fols. 28 y 29. En cumplimiento de este acuerdo, el 26 de abril de 1624, el alcalde de Navalморal de Toledo, dirigía un escrito (no especifica si es al concejo de la ciudad o a su fiel del juzgado) en el que se dice que por tener pocos vecinos y pobres y por “la hermandad que hay con los vecinos del barrio de su señoría el marqués de Malpica y la conformidad que en todo siempre han tenido”, solicita licencia para que la vacada del concejo pueda unirse a la del lugar vecino y se les autorice a pastar juntas tanto en un término como en otro, ya que los vecinos de la parte de Toledo no pueden por sí solos sustentar un boyero con el poco ganado que tienen, viéndose obligados de no concedérsela a deshacerse de él por falta de guarda, “en cambio andando juntos se animaran a tener más ganado y con eso tener más posibles para pagar a V. Sa y a su majestad sus pechos de lo cual no viene daño alguno a V. Sa y es de evidente utilidad del dicho lugar”. Terminaba insistiendo les diesen licencia para que los guardas no les pudiesen denunciar (fol. 28).

constar que, al no disponer de numerario para pagar dicho servicio, deberían valerse de algunos arbitrios para poder hacerlo. Entre los "menos dañosos" que proponían, figuraban el de "poder arar y romper un pedazo de tierra suya" que tienen junto al lugar, de unas doce fanegas de extensión, para poderle sembrar; el de ser autorizados para vender "la oja de sus viñas por tiempo de seis años" y el de podar un chaparral de su propiedad y vender la leña en rama, transformada en carbón "o como mejor convenga". S. M. ordenaba en la citada cédula a dicho fiel del juzgado que cuando le fuese entregada esta relación hiciese una averiguación, informándose de las personas de mayor celo y experiencia del lugar, de "la cantidad de propios que tiene y en qué los distribuye y si con ellos me podría hacer el dicho servicio" sin hacer uso de los arbitrios que le proponían ni de algún otro, pero en el caso de que fuese preciso concedérselos en parte o totalmente qué ventajas e inconvenientes resultarían. Hecha la información, le mandaba fuese reunido el concejo abierto según es costumbre, donde debería leerles la real cédula para que, una vez conocida, pudiesen votar en uno u otro sentido "los dichos arbitrios", enviando al secretario de la Junta que S.M. ordenó formar para la administración y cobranza del donativo para que "provea lo que más convenga a mi servicio". Esperando el fiel pusiese gran cuidado y diligencia en la aplicación de esta cédula, terminaba con la firma real y con la de Francisco Gómez que la redactó por encargo del monarca <sup>21</sup>.

Para cumplimentar este encargo del soberano tuvieron que llevarse a cabo una serie de diligencias sobre la manera de arbitrar los recursos necesarios con los que poder satisfacer el donativo ofrecido. La primera tuvo lugar en Toledo el 20 de septiembre de este año de 1627, en ella "Diego de Robles de Avila, rregidor de Toledo y fiel del juzgado de sus propios montes", una vez visto el contenido de la cédula real de S.M. "la obedezió con el acatamiento debido y la besó y puso sobre su cabeza", mandando que fuese cumplida y ejecutada en todas sus partes y para ello nombraba como su teniente de fiel de juzgado a Juan de Mora Bibar con el fin de que se trasladase al lugar de Navalморal y a donde fuese necesario para que ante un escribano que diese fe, hiciese todas las diligencias

<sup>21</sup> A.M.T. Alac. 1<sup>o</sup>. Leg. 2<sup>o</sup>, n<sup>o</sup> 12, fols. 58 al 71. Parece que anteriormente hubo otro donativo de 200 ducados pagados en dos años al ganar real cédula este concejo en 26 de julio de 1621 según documento de contenido muy semejante perteneciente a esta mismo legajo (fols. 3 y 4).

de información y averiguación que en la citada cédula se mandaba las cuales debería traer a su regreso para que el fiel del juzgado pudiese informar a S.M. Agregaba que su teniente debería cobrar su salario, estancia y viaje del concejo de dicho lugar a razón de mil maravedís diarios, pidiendo a los justicias de éste que le pres-ten la ayuda necesaria bajo pena de diez mil maravedís “para el rreparo de los muros de Toledo”.

La orden del fiel del juzgado fue inmediatamente cumplida y al día siguiente, 21, ya estaba su teniente en el lugar de Naval Moral de Toledo para ejecutar y cumplir lo que S.M. mandaba en su cédula y lo que el fiel le había comisionado. Una vez enterados los alcaldes ordinarios del lugar del objeto de su comisión, el escribano público hizo una serie de diligencias de información. En la primera comparecían cuatro testigos ante el citado Juan de Mora Bibar, teniente del fiel del juzgado de Toledo, declarando que el concejo de este lugar “tiene por propios un encinarejo que llaman el Chaparral y junto a él unas tierras que con licencia del señor fiel del juzgado de Toledo se suelen arrendar en 20 fanegas de trigo”, así como el fruto del encinar en unos ocho ducados, según sea la cosecha y otros, en cien reales, dieciséis ducados y cuatrocientos reales. Dicen que también posee como propios otras doce fanegas de tierra que llaman el madroñal, pero que por ser infructuosas, no hay quien las arriende”. Aclarando estos testigos, que con el producto de la renta, fruto del encinarejo y de las tierras (cultivo de año y vez y otras a tercer año) se venían atendiendo los gastos de “cosas forzosas como son reparo de las casas del concejo y de la fuente del lugar de las carnicerías y en dar a soldados que pasan por el lugar algunos socorros y en gastos de pleitos que se ofrecen y salario de personas que se embian a Toledo y en los salarios de los señores fieles del juzgado cuando vienen a tomar cuentas y otros gastos forzosos y útiles”. Indudablemente, con este verdadero presupuesto de gastos, a un pobre y humilde lugar como el que estudiamos le sería muy difícil el poder reunir los ducados (ahora sólo se habla de 200) necesarios para cumplir con el “donativo” ofrecido a S.M., si no es valiéndose, como también opinan estos testigos, de los arbitrios que su concejo había propuesto (poda del chaparral, roturación de nuevas tierras, corte de hojas de viñas viejas) por espacio de seis años. Finalizadas estas declaraciones el teniente del fiel del juzgado ordenaba suspender las diligencias, ya que “al ser día de fiesta” los vecinos no trabajan y podían acudir al concejo abierto.

En efecto, según el acta correspondiente, “el dicho señor teniente del fiel del juzgado mandó tocar a concexo avuerto a campana tañida” del que el escribano da fe, asistiendo a él, este día 21 de septiembre, los alcaldes, regidores y muchos vecinos. Una vez que el teniente del fiel dio cuenta de la orden del rey “y aviendola entendido todos”, les dijo que lo más conveniente “y menos dañoso a lo xeneral y a los particulares” era lo que más se había propuesto, pero para evitar daños en el desmoche de las encinas para vender la leña en rama o hacerla carbón, se debe procurar al hacer el remate “que la persona que le haga solo corte las ramas viejas”. Termina considerando los reunidos que si fuesen autorizados para vender el fruto de las encinas y romper las tierras por espacio de seis años, es muy posible que pudiesen reunir la “cantidad para servir a S.M. con los dichos 200 ducados de donativo”; comparecieron a continuación otros cuatro testigos y al terminar el escribano público hizo entrega (el día 22) al teniente del fiel de la información y diligencias practicadas. Finaliza este asunto con el escrito que dirige al rey don “Diego de rrobles gorbalan de abila rregidor de la ciudad de Toledo y fiel del juzgado de sus Propios y Montes”, fechado en Toledo el 9 de noviembre de 1627. En él hablaba de las informaciones y diligencias que le habían mandado practicar, de los arbitrios ofrecidos para conseguir los 200 ducados, de los propios que tiene este lugar y de lo que sacan por su arrendamiento, de los gastos, de la reunión del concejo abierto a campana tañida dando su conformidad y de las cuentas tomadas al mayordomo del concejo por su encargo (“fue alcanzado por 29.858 maravedís y 61 fanegas, 4 celemines y un cuartillo”). Concluía diciendo que enviaba copia de todas las diligencias para que proveyese “lo que más a su rreal serbicio combenga”.

La crisis económica en la que se debatía la España de Felipe IV alcanzaba por entonces todos los rincones de su geografía, llegando incluso a estos pobres lugares de los montes de Toledo que malvivían bajo la jurisdicción de la ciudad imperial. Los gastos de la corte eran desmesurados y los militares, aún mayores, para imponer en Europa el austracismo preconizado por Olivares, siendo principalmente éstos los que arruinaron y llevaron a la bancarrota a Castilla. Para salir de esta crisis, el Estado tuvo que vender cuanto pudo, arbitrando diferentes métodos para sacar dinero de donde fuera como en el caso que a continuación exponemos. Un informe dirigido a su Ayuntamiento el 30 de enero de 1634 por Gaspar Ramírez en nombre de la justicia del citado lugar de Naval moral,

nos dice “que por las cargas y necesidades que han sobrevenido al Reyno estan muy pobres y, acabados por ser cortos y de poca vecindad”, sobre todo, porque no sólo pagaron el donativo que hicieron a S.M. hace seis años sino también, otro (sin especificar la cuantía) a más del dozavo, las cuentas del ejecutor, los repartimientos de puentes, soldados y hombres de armas que, unidos a los dos millones y medio que hoy se piden, le han llevado al borde de la desesperación “de manera que están a pique de despoblarse y se le an ido algunos vecinos este año pasado”. Para atajar y remediar esta crítica situación, consideraba el concejo de este lugar que se le debería dar licencia “para sembrar el término del chaparral y desmochar y entresacar algunas matas de las que hay necesidad por su espesura por haberse sembrado otros años y ser propios del concejo”, ya que de él no se obtiene ahora ningún aprovechamiento, pues las dos posadas de colmenas (colmenar no cercado en monte bajo) que tenía en él un vecino de Toledo las había comprado el concejo. Aconsejaban que la ciudad les diese esta licencia porque entre otras cosas sembrando el chaparral “se evitará el robo que en él hacen los basallos de dicho marqués (—de Malpica—) que están a la raya y se han llebado este año sesenta pies del chaparral”. Terminaba diciendo que si fuese necesario un informe de esta petición, le podría “hacer el señor fiel del juzgado que aora vino de la visita y lo a visto por vista de ojos o de quien V.S. fuere servido”. El informe fue redactado favorablemente con fecha 3 de febrero en Toledo por el señor don Fernando Urtado de las Roelas, posiblemente el fiel del juzgado que acababa de visitar el lugar, pues en él se habla de esta visita y de “las cuentas que le ha tomado”, del chaparral “que por merced de V.S. goza para aprovechamiento de sus vecinos” de que por “la gran necesidad del lugar se an ido muchos vecinos de el a bibir a otras partes” y de lo conveniente que sería darles la licencia que solicitaban, pues de lo contrario no tendrían con que pagar a S.M. sus donativos y se verían forzados a “dexar sus casas e naturaleza e irse a otros lugares de la comarca”, así como para conservar el chaparral, se debería “entresacarle y escamondarle” (limpiarle suprimiendo lo inútil y superfluo) para mejor conservarle y evitar que se perdiesen las encinas, y al mismo tiempo, que en su espesura, puedan refugiarse “las fieras” que destruyen los ganados <sup>22</sup>.

<sup>22</sup> A.M.T. *Idem*, fol. 72. En otros folios de este legajo (4 v. y 5) se trata también de este asunto, pero al final dice que en vista del informe favorable

Nuevo testimonio de la mala situación económica en la que se encontraban estos humildes lugares de señorío de los escasamente poblados montes de Toledo, le tenemos en el acta de 24 de agosto de 1647 del concejo del lugar de Navalmoral de Toledo, en la cual también se solicitaba licencia del fiel del juzgado para resolver otro de sus problemas. En esta fecha se reunía “en concexo público y abierto la justicia y rreximiento y los becinos de dicho lugar a son de campana tañida” en las casas del ayuntamiento como lo tienen por costumbre “para tratar las cosas tocantes al bien de la republica”. Una de ellas fue que “atento queste lugar esta mui pobre y necesitados los becinos del y los tributos que su majestad echa y tiene echados son mui grandes y no se pueden pagar por manera alguna”. Entre éstos, el ocasionado por la compra que hi-

“se les dio licencia para dicho entresaco y que el Señor Fiel del Juzgado lo señalase y que el producto se pusiese en depósito para la reducción de los censos que habían tomado y para la compra de las alcabalas. Lo de sembrar no había lugar por ahora”. En este informe de Gaspar Ramírez se habla de “repartimientos de puentes, soldados y hombres de armas”. Afortunadamente contamos con el traslado de una cédula de Don Andrés Verdugo y Osorio, sargento mayor de soldados de infantería fechado el 29 de junio de 1638, en el que se especifican “los soldados que a cada villa y lugar tocan, son: al lugar de Navalmoral de Pusa diez y nueve soldados, al lugar de Navalmoral de Toledo ocho soldados...”, los cuales, una vez reunidos con los de otros pueblos, deberán salir para el reino de Navarra a cargo del capitán D. Baltasar Calderón. Los alcaldes y regidores harían un sorteo entre los solteros y saldrían acompañados de personas que les irían socorriendo en el camino con cuatro reales de plata por soldado hasta llegar al reino de Navarra. Figura a continuación un testimonio del escribano de Navalmoral de los montes de Toledo dando fe de como el 9 de mayo de 1638 vino a este lugar el citado sargento Mayor del Real de Manzanares por S.M., don Andrés Verdugo, en virtud de una cédula real despachada el 24 de julio de 1637 que les fue presentada a las autoridades. Después parece que se hizo el sorteo (de diez uno) ante éstas, pues a la vuelta, encontramos un escrito contrario en papel sellado de 1638 en el que el regidor de este lugar, Francisco Muñoz, escribe “que el concejo, justicia y rreximiento del lugar de navalmoral no dexé usar de su comisión a don andrés verdugo ni se execute ni cumpla lo que por el mandamiento presentado manda”, en tanto que el susodicho no le presente las órdenes que tiene de S.M. “para conducir y acer se conduzcan y marchen con dichos soldados a el reino de nabarra” así como que tampoco se le den los socorros, sueldos y demás gastos que pedía. Todo esto parece era ordenado por D. Luis de Paz, gobernador y justicia mayor de los propios y montes de Toledo que, con otro (ilegible) la firma el 2 de agosto de 1638. El regidor F. Muñoz se limita a copiar la petición del sargento mayor y el mandamiento del gobernador y justicia mayor del que parece dependían los asuntos militares en estos montes (fols. del 31 al 35). También aparece otro escrito más reducido sobre este asunto en el folio 4 del mismo legajo.

cieron al rey de un oficio de contador para el lugar, el cual trajo mucho daño y perjuicio a la vecindad "tan pobre y necesitada" que no podía pagar "los derechos que así en quantas de pósito y concejo como en particiones y memorias y obras pias y demás quintas ordinarias y trasordinarias lleba el dicho contador por ser precios escesivos lo que en todo lleba". No pudiendo con tan extraordinaria carga los vecinos determinaron en esta reunión, ver la forma de suprimir esta contaduría "para siempre xamas" y quedar como estaban antes de la venta de este cargo. Ya en otro concejo que se había reunido unos meses antes (marzo) "se abía decretado... se bendiese y panaderease el trigo que tenía el pósito" y lo que se ganase con la venta del pan se guardase hasta que una nueva reunión acordara lo que se debería hacer con estas ganancias. Es este concejo del 24 de agosto el que toma el acuerdo de que con "estos marabedises pocos o muchos que se an ganado en la panadería... se saquen donde estan y de ellos se aga pago a Juan de Lezcano ques la persona que oi tiene la contaduria y se consuma para siempre jamás", pero como con estos maravedís no había los suficientes para el indicado objeto, se ofrecieron los reunidos en concejo a responder con sus personas y haciendas de los que pudiesen faltar, al mismo tiempo que acordaban suplicar "al señor Juan bernabe de grixota rrexidor de Toledo y fiel del juzgado de sus propios y montes" para que les diese licencia y mandamiento con objeto "de que se saquen los dichos marabedises de la parte donde estan y dellos con lo que faltare se aga la dicha paga, tanteo y consumo de dicha contaduría", insistiendo de nuevo que "sus personas y bienes así muebles como raices" salían fiadores de cualquier riesgo. Pocos días después, en otro escrito, el procurador general y mayordomo del lugar de Navalморal de Toledo (Juan Fernández Pineda), exponía ante el fiel "que Juan de Lezcano tiene el oficio de contador del dicho lugar por compra que del hizo a Gregorio Sánchez el cual y su antecesor le hubieran de S.Md.", y que el referido oficio "causa muchas extorsiones a los pobres y demás vecinos" por los excesivos derechos que hace pagar por sus intervenciones en cuentas y particiones. Después de referirle los medios arbitrados por la justicia y concejo para reunir la cantidad que le había costado el oficio de contador al citado Lezcano y del ofrecimiento de la vecindad, le pedía y suplicaba que, en vista de la información que ponía a su disposición sobre "los excesos que el susodicho ha causado y causa", ordenase fuesen aprobados los acuerdos de la junta del concejo y diese licencia a la justicia para que la cantidad reunida fuese invertida en dicho objeto.

Unos días más tarde, el 4 de setiembre, desde Toledo el mencionado Juan Bernabé de Grijota, regidor y fiel del juzgado de los propios y montes de la ciudad y el licenciado Segura de Villareal, que sin duda era su lugarteniente, mandaban un traslado de lo tratado al contador Juan de Lezcano y comisionaban a la justicia del lugar de Navalucillos de Toledo para que hiciese una información acerca de este caso. Parece que de ello fue encargado el alcalde de este lugar de Navalucillos de Toledo, el cual, junto con el mayordomo del concejo de Navalucillos de Toledo, recibieron una serie de declaraciones de los 14 testigos que antes desfilaron (del 12 al 18 de setiembre) acerca del contador Juan de Lezcano. Uno de ellos declaraba que por muerte de su padre el año pasado y en “virtud de comisión del Señor fiel del juzgado” se había hecho partición y división de bienes y hacienda entre los herederos, llevándola a cabo el contador citado, al que abonaron por los tres días que dedicó a ello “ciento ochenta reales”. Añadía que todos los vecinos se quejaban de que “les lleva precios excesivos en cualesquiera cuentas que ace”, que les sería de mucho provecho el que desapareciera esta contaduría y que estaba dispuesto a pagar el reparto que por padrón le correspondiese. Otro testigo expuso que era heredero forzoso de una hermana y, que al hacer la partición de bienes con sus sobrinos, intervino dicho contador cobrándoles 130 reales “cosa que les causó grande admiración por parecerles que llevaba casi tanta parte como cualquiera de los herederos por ser muy moderada la hacienda que se había partido”, añadía que está dispuesto a pagar lo que fuese “aunque se lo quite de su sustento”. Terminada esta información el 18 de setiembre, ordenaba al alcalde que fuese presentada “ante su merced el señor fiel del juzgado”<sup>23</sup>.

Aún no podía darse por concluido este asunto, ya que del 15 de setiembre de este año de 1647, es otra “escritura de obligación” redactada sobre papel timbrado, en la que reunido el “concejo, justicia y rreximiento y becinos deste lugar de Nabalucillos de Toledo (dos alcaldes, dos regidores, un alguacil mayor, “un mayordomo del lugar y procurador de pobres — que por primera vez vemos con esta denominación— y diez vecinos)”, se recuerda que en 24 de agosto decretaron “se suplicase al señor fiel del juzgado Juan Bernabé de Grijota fuese serbido de dar licencia y orden pa-

<sup>23</sup> A.M.T. Alac. 1<sup>a</sup>, Leg. 2<sup>o</sup>, fols. 37 al 41. Las declaraciones de los testigos aparecen en los folios del 41 al 50.

ra que se sacase del arca de las tres llaves los marabedises que se ubiesen ganado en aquel tiempo que se ubiese panadereado el trigo así del pósito como el que se a mercado”. Aclarando que la licencia que piden al fiel es “para que se saque mill y quatrocientos reales que nos consta saber que ai en dicha arca de ganancia”, añadiendo que del resto que faltase para “cumplimiento de la paga y precio en que compro la dicha contaduría Juan de Lezcano”, sería motivo para llegar con éste a un concierto, comprometiéndose a pagarle “toda la cantidad que pareciere debersele por la compra”. El precio de esta contaduría probablemente era la de 250 ducados, que fue lo que le costó a Gregorio Sánchez y ésta sería la cantidad que debieron proponerle garantizándole su pago con bienes y personas, y dando “su poder cumplido en particular al señor fiel del juzgado como juez competente para que a ello nos compela”. Al fin, el 20 de este mismo mes, se dictaba en Toledo un auto firmado por el fiel del juzgado, Juan Bernabé de Grijota, el licenciado Fernando de Segura de Villarreal, su teniente y el escribano J. de Talavera, concendiendo al concejo, justicia y regimiento del lugar de Navalmoral la licencia que solicitaban para el tanteo del oficio de contador y para pagar su costo cualquiera que fuese su cantidad <sup>24</sup>.

<sup>24</sup> A.M.T. *Idem*, fols. 51 y 56. “La escritura de obligación” está en papel sellado 34 mrs. año de 1.647 y el Auto del 20 de septiembre en papel de 10 mrs.

En el mismo folio de este Auto (56) aparece un escrito del cura de dicho lugar de Navalmoral, sin duda dirigido a las autoridades municipales de Toledo, en el que dice que “a persuasión de la justicia, regimiento y pobres del lugar”, solicita poder labrar las 18 fanegas de tierra que se roturaron para pagar el impuesto de Millones (—servicio que se concedía al rey sobre el consumo de vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas de sebo—), “lo que a nadie viene daño alguno y provechos a muchos”. Como sería al pueblo por el arrendamiento; a los particulares por el trigo que se recolectase, a la ciudad de Toledo por el dozabo y a la Iglesia por los diezmos”. Nos dice al final que remitió este escrito al señor Melchor de Avila fiel del juzgado del que la ciudad puede informarse si así lo desea. Es muy posible que este escrito sea una reproducción del elevado por el cura de este lugar de Navalmoral de Toledo al Ayuntamiento toledano el 19 de febrero del año 1.600, pues utiliza los mismos argumentos. En cambio no nombra a Melchor de Avila, fiel entonces del juzgado y sí, a Juan Bernabé Grijota, que lo era en 1.647. También aquí se pedía licencia para que siempre se pudiese sembrar dicha tierra “en consecuencia de no tener el lugar dehesa propia como los otros lugares de los montes y a que dicha tierra era comprada con dinero de dicho Consejo”. Aparece a continuación = “Proveido en el libro” (*Idem*, fol. 19 v.).

Otra importante intervención de los fieles del juzgado que estudiamos, fue la referente a los problemas derivados del reconocimiento y trazado de límites en los lugares de los montes correspondientes a su jurisdicción. Fueron estos oficiales superiores municipales toledanos o sus comisionados los encargados del reconocimiento y fijación de los límites y mojoneras de los citados lugares, según podemos comprobar con los autos que se hicieron en los de Navahermosa, Bemtas, San Pablo y el Molinillo en el año 1686 por “Joseph Sánchez de la Rúa administrador de los Propios y Rentas de la ciudad de Toledo en bista de comisión del Señor Fiel del Juzgado”. La primera diligencia en papel sellado de este año aparece fechada en Toledo el 8 de diciembre viéndose por ella que “don Luis de Villalta Egas regidor (—perpetuo—) desta ciudad en el vanco de los caballeros y theniente del fiel del juzgado de sus propios y montes”, por ausencia del fiel, acababa de exponer en una reunión del ayuntamiento toledano que el dueño que poseía el estado de Piedrabuena había usurpado parte de la tierra perteneciente a los propios de Toledo, así como también otros colindantes por otras partes. Para averiguar estos extremos y tomar una determinación, el citado teniente del fiel había comisionado a un tal “Joseph” (el citado Sánchez de la Rúa) para que ante los escribanos de estos lugares hiciese una información a base de preguntas hechas “a personas ancianas y noticiosas”, así como a todas las que pudiesen declarar sobre tierras que habían sido usurpadas a los propios y montes de esta ciudad. El segundo auto que se encuentra a continuación y que va fechado el 22 de octubre de este año “en el lugar de Navahermosa Montes de la ciudad de Toledo” nos habla de la presentación ante su concejo del dicho Joseph Sánchez de la Rúa, administrador de los propios y rentas de la imperial ciudad, como comisionado del regidor perpetuo y teniente del fiel del juzgado para “reconocer y averiguar los límites y mojones que tienen los términos de los dichos Propios y montes de dicha zitudad”. Insertándose seguidamente una copia de la mojonera que se hizo el 22 de septiembre de 1627 entre Navahermosa y los términos que la rodean, cuyo original se guardaba en el Archivo de este lugar y que fue mostrada en presencia de los alcaldes. En folios siguientes encontramos la información realizada por el mismo administrador en “el lugar de las Ventas con peña aguilera”, el 28 de octubre, en cuyo archivo ni en los de los pueblos limítrofes hallaron escrituras de amojonamiento, a continuación, la llevada a cabo en el lugar de San Pablo y en Molinillo, dirigiéndose

acto seguido un escrito al ayuntamiento toledano comunicándole haber sido cumplida la comisión dada por el teniente del fiel del juzgado de recorrer y renovar las mojoneras de los términos confinantes de estos lugares, pero no le había sido posible ponerlo en ejecución, “por no hallar en ninguno de ellos razón ni amojonamiento por donde gobernarse con formalidad ni fundamento que es lo que necesita para la ejecución”. Opina que es posible que los lindantes hayan mudado los mojones por ignorancia o desconocimiento con lo que han ocasionado un considerable daño a las tierras de Toledo y que para llevar a cabo su comisión, sería preciso que el Ayuntamiento mandase buscar una serie de papeles (cartas pueblas, ejecutorias, mojoneras, etc.) y se los enviase. El escrito que utilizamos detalla a continuación los límites de San Pablo, Navahermosa, Navalmodal de Toledo, Navalucillos de Toledo, Horcajo y el Molinillo, agregando al final que todo lo referido que ha podido adquirirse lo ha hecho de muy “buena ley guiado del zelo de fiel criado de V.S<sup>a</sup> Illma.”, firmándolo en Toledo el 16 de diciembre de 1686<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> A.M.T. Alac. 1<sup>a</sup>, Leg. 4, n<sup>o</sup> 19, fols. del 1 al 4. La copia de la mojonera de 1.627 la inserta en los fols. del 13 al 23 y los límites de los diferentes lugares mencionados del 23 al 30. Como ejemplo de los de uno de éstos, transcribimos a continuación los de Navalmodal de Toledo: “El lugar de Navalmodal confina con el dicho Estado de Montalban y el Baldío y Tierra de el Estado del señor Marques de Malpica que fueron del señor Mariscal don Payo de Rivera. Para cuiu visita es necesario una concordia que se hizo con dicho Señor D. Payo de Rivera en el año de 1.503 y un amojonamiento que con citación del señor D. Francisco de Rivera Mariscal de Castilla y de el señor don Pedro de Rivera su hijo primogénito se hizo por los señores D. Diego Hurtado regidor y Sebastián de San Pedro jurado en 14 de Henero de 1.566 a que asistió por parte del dicho señor don Francisco de Ribera, Miguel de Belorado Alcalde Mayor de el Estado de Baldepusa y Francisco López Alcalde Hordinario y Pedro Lopez procurador del Concxo de la parte de Pussa y además de los dichos Instrumentos son necesarios para este dicho lugar y el de Navahermosa y San Pablo para lo que mira a el estado del señor conde de la Puebla de Montalban los papeles que aqui se diran=

“En el año de 1.492 se seguía pleito entre V<sup>sa</sup> Ill<sup>ma</sup> (Toledo) y el señor D. Alonso Tellez Xiron señor que en aquel tiempo hera de la Puebla de Montalban y demas lugares de su jurisdicción sobre ciertas diferencias en los terminos de V<sup>sa</sup> Ill<sup>ma</sup> y dicho señorío al qual dicho pleito se rreduxo a un compromiso de jueces arbitros que fueron nombrados por ambas partes de que parece se otorgo escritura de concordia en el lugar de Navahermosa Bienes 24 de Noviembre de 1.492 ante Fernando de Segovia y Francisco Bazquez digo Alvarez de la Peña escribano o notarios que se dixeran ser de Cámara del rey y de la Reyna nuestros señores = fueron nombrados por tales Jueces ar-

Abundando en el mismo tipo de atribuciones es de gran interés para el conocimiento del fiel del juzgado el largo escrito conser-

bitros por parte de *Vsa. Illma.* el señor Juan Bazquez de aillon rrexidor desta ciudad y por parte de dicho señor D. Alonso Tellez Xiron el mayordomo Juan Rodriguez de Toledo alcaide y vezino de la Puebla de Montalban los quales se dice dieron sentencia a cuiu thenor fueron amoxonados los dichos terminos y en ella se declaran los dichos moxones.

“En el año 1.566 recorrieron esta mojonera los señores Dn. Diego Hurtado rexidor y Sevastian de San Pedro Jurado la qual se executa con citacion de la villa de Menasalbas. = hasi mesmo en el año de 1.601 el señor don Pedro de Montezuma rexidor yendo a rrecorrer esta mojonera y otras que se diran en quanto a el estado de montalban hiço aberiguacion con muchos testigos que examino de haverse metido en tierra de Toledo la del dicho estado de Montalban por la parte que se dice del Robledo una legua de largo y media de ancho y este sitio está junto a San Pablo = y por la parte de Navahermosa como tres leguas o cuatro de largo y una de hanchos y al ver estas ynformaciones y lo que dellas resultó combiene mucho para tomar conocimiento y saver el expediente que con ellas se tomó y teniendo algun fundamento balse del las pues en aquel tiempo estavan las especies mas frescas que al presente =

“Después de lo referido o antes parece que para fenecer otro litixio que tuvo en estos terminos se nombro por los señores del concexo de su Mgd. a pedimento de una de las partes o de oficio Juez de terminos ante quien se litigase la justicia de ambas cuiu Juez fue nombrado Dn. Juan de Zespedes y habiendose fecho ante dicho Juez diferentes ynformaciones y bisto de ojos dio y pronunció sentencia en dicha razon y amojono dichas tierras y señalo los moxones que se havian de guardar que por ella parece se arregló y puso en execucion la sentencia y concordia de los Cavalleros jueces arbitros de el año de 1.492 y haviendo leído un tanto simple de la dicha sentencia si fuese cierto lo que yo en ella e bisto despues de que es mas lo que *Vsa. Illma.* tiene pedido por lo que contiene la dicha sentencia lo que della consta que oy no se goça y deve goçarse e mucha tierra tanto que afirma lo que se dice abrigo el señor Dn. Pedro de Montezuma en la ynformacion citada y asta berlos papeles que llevo referidos o si ai otros que desagan su contenido que unos y otros estaran y deven estar en el archivo de *Vsa. Illma.* suspendo el juicio en lo demas que dice con su bista no habiendo cosa en contrario de lo que contiene e quiero e bisto =”.

En el Archivo Municipal toledano y entre los “Papeles de los Montes”, se conservan algunos traslados de las Ordenanzas de esta ciudad de 1.551. Una de las copias del año 1.696 transcribe varios capítulos referentes a la conservación y ordenación de los Montes, siendo su contenido de cierto interés en determinados capítulos en relación con el fiel del juzgado (Véase el Apéndice). Hemos visto cómo al comisionado del teniente del fiel, Sánchez de la Rúa, le había sido imposible ejecutar lo ordenado por falta de la documentación necesaria, por lo que solicitaba del Ayuntamiento de Toledo le fuese buscada una serie de papeles para poder terminar con lo encomendado. Entre los “otros papeles” que pidió se buscasen, ignoramos si figuraban los con-

vado en el rico Archivo del Ayuntamiento de Los Navalmorales que nos habla de las incidencias de un pleito entre pueblos vecinos, de las intervenciones de los fieles en estos litigios y en el señalamiento de los límites jurisdiccionales entre ellos. Aun cuando la copia de que disponemos se inserta a continuación de la de un testamento sobre papel sellado de 1710, consideramos que los hechos relatados pudieron tener lugar años más tarde, posiblemente durante el último tercio del siglo XVIII (¿año 1772?). Como decimos, se trata de un pleito por jurisdicciones y límites entre los cuatro lugares que entonces formaban las llamada "quadrilla de Herrera" y que eran "Nabalmoral de Toledo, Navalucillos del mismo apellido, Navaermosa i Hontanar". El interés de este escrito aparece desde un principio al insistir en que estos cuatro lugares "no sólo se han de considerar como otras tantas aldeas sujetas en la jurisdicción de Toledo, se ha de advertir también que esta ciudad es señora de ellos y por esto se llaman "propios suyos", en los que tiene un dominio solariego, por el que le pagan varios tributos de terrazgo de todos los frutos, del trigo, cebada, centeno, etc., que se cogen en todos sus términos e asimismo pagan de todos los ganados que

servados en el Archivo de Yébenes, el cual debía ser bastante rico en esta época, pues a juzgar por una petición de un vecino de las Ventas con Peña Aguilera de 1.696, éste dice que tiene noticias de que en él "ay unas ordenanzas antiguas echas por la imperial ciudad de Toledo para la conservación de sus propios y montes que se publicaron en los lugares de su tierra" en el año de 1.551 y que entre éstas, había unas que hablaban de lo que debían observar los guardas (de 1.575) y una instrucción dada por Toledo en 1.585 para que se publicase en sus lugares "sobre lo que guardar y observar los guardas". A esta petición accedería el alcalde según auto del 11 de diciembre de 1.696 ordenando se abriese la arquita de papeles y se sacasen los instrumentos solicitados para que el escribano hiciese el correspondiente traslado que por los dos fue firmado. En la diligencia que se hizo al abrir el Archivo se especificaba que en él se encontró un cuaderno en pergamino de 63 hojas que tiene por título: "Traslado de la concordia que la Hermandad de Toledo y la ciudad tienen, y de las ordenanzas de la dicha ciudad y sus montes", en el cual, desde el fol. 67 hasta el 72, se encontraban las ordenanzas que la citada petición refiere. En otro cuaderno en pergamino de 35 hojas que llevaba por título: "Provisiones y mandatos de la ciudad y de algunos fieles del juzgado de sus propios y montes en el cual desde el fol. 18 hasta el 22 está la petición que se hizo". Por último, "en otro libro de acuerdos del concejo en pergamino algo maltratado y desde el fol. 112 v. hasta el 113, se hallaba la instrucción de los guardas de los dichos montes que en la petición se refiere". Todos los traslados se encuentran firmados por el escribano público de S.M. y de número, Joaquín Marín de Bernardo, sobre papel timbrado de 1.696.

en ellos pastan”. Continúa diciendo que, cuando estos lugares fueron poblados se dividió el terreno y se les señaló a cada uno el suyo para que supiesen hasta dónde llegaba su jurisdicción (“con sujeción” a Toledo), pudieran roturar, hacer heredades para su aprovechamiento y con él “pagar i sostener las cargas i tributos reales, quedando en lo demás los pastos comunes a todos”. Como no existía el problema de tierras, ya que la extensión de estos montes de Toledo “es mui grande”, les fue concedida una jurisdicción suficiente atendiendo únicamente a la situación del lugar y a la distancia mayor o menor del otro pueblo vecino, así de esta manera. Navahermosa pudo tener tres leguas de jurisdicción (desde de Navalnoral de Toledo a Menasalbas), Hontanar “lo mismo i aun mas” y Navalucillos “mas de tres leguas”, pero a Navalnoral fue “el que menos término se le pudo señalar pues donde tienen maior extensión tiene dos leguas” y en la parte más estrecha “no le queda media legua”. A partir de aquí nos dice lo que en gran parte ya hemos expuesto, o sea que la ciudad de Toledo elige “de entre sus regidores uno por suerte que con el título de fiel del juzgado de los montes exerce en todos los lugares de ellos ordinaria jurisdicción”, pero añadiendo detalles de interés como ocurre cuando se desplazaba a visitarlos. Ya vimos en las ordenanzas de 1500 como en ellas se disponía el que llevasen a cabo dos visitas anuales; ahora en este escrito, aun cuando entre paréntesis se señala que “esto esta impedido por superiores ordenes” debieron seguir haciéndose y además, con gran acompañamiento. Dice “que cuando sale a visitarlos (—los lugares—) o a exercer algún acto de jurisdicción, no sale solo con su precisa audiencia, lleva un aparato de Señor como que representa a la ciudad nuestra señora con mucha pompa de criados, asistencia de los guardas de los Montes, i en fin mas authority que lo puede hacer el grande de España mas autorizado, pues este se mantiene de sus rentas, i el dicho fiel i su comitiva de miedo o voluntad, cargan los lugares con todos los gastos o maior parte, demás de otros dispendios en preparar funciones i obsequios”. Aun cuando pudiese haber alguna exageración en el que lo redactó, no podemos dejar de tener en cuenta la miseria cultural y económica en la que vivían estos apartados lugares y el miedo que les debía causar este alto magistrado que no sólo iba a pedirles cuentas y a realizar actos de justicia, incluso prisiones, sino que tenían que correr con gran parte de los gastos que ocasionaba una comitiva tan numerosa.

Al hablar de estos lugares, en los que “hai su concejo i alcaldes

pedaneos”, se detiene especialmente en dos de ellos por tener unas características muy peculiares: el de “Navalmoral de Toledo que compone una sola población con la villa de Navalmoral de Pusa (—el privilegio de villazgo es de 1653—), separando sus casas y jurisdicción un arroiolo que se forma i nace entre las paredes de sus corrales o cercas; i Navalucillos que compone otra sola población con dos distintas jurisdicciones o lugares llamados de Toledo y Talavera dividiéndolos entre sí una calle aún más ancha de dicho arroiolo, perteneciendo las casas de una acera a la jurisdicción de Toledo i la otra a la de Talavera” (también en el caso de los dos Navalmoral existía esta dualidad jurisdiccional, estando uno de ellos bajo la ciudad de Toledo y el otro formando parte del señorío de Valdepusa). Esta próxima vecindad de los dos núcleos de población en ambos lugares había determinado una política y gobierno local muy peculiar, cuyos peligros e inconvenientes habían sido paliados por la coexistencia y deseos de acuerdo entre los alcaldes de estos dobles concejos, llegando incluso a olvidar sus respectivas jurisdicciones, consintiendo “entren mutuamente unos en las jurisdicciones de los otros con varas altas de justicia, cediéndose recíprocamente el mejor lugar, i muchas veces haciendo otros actos de jurisdicción como prisiones, i otros de esta sencilla y buena correspondencia practicada siempre en estos cuatro lugares”. Esta paradisíaca convivencia no debió durar largo tiempo y, la rivalidad desatada conduciría a estos concejos a un pleito sobre límites jurisdiccionales en el que tendría un papel relevante el fiel del juzgado de estos propios y montes.

El vecindario de estos cuatro lugares solía confraternizar todos los años en una especie de romería y fiesta religiosa que tenía lugar en la ermita de Nuestra Señora de Herrera, situada a una legua de Navalmoral de Toledo a cuya jurisdicción pertenecía y a otra “poco mas o menos de Navalucillos”. En ésta les venía siempre permitido a los alcaldes de Navalucillos de Toledo que “sacasen y trajesen en ella sus varas de justicia como los de Navalmoral de Toledo i uno i otro tuviesen prisiones, procurando aquellos adelantarse en este permiso i estos obrando en todo con buena fe y correspondencia”. La tolerancia repetida fue precisamente una de las causas que motivaría el litigio, al pretender alzarse Navalucillos con toda la jurisdicción de este territorio. Contra esta pretensión, Navalmoral de Toledo alegaba otras razones que venían a demostrar su jurisdiccionalidad sobre Herrera, como era la de los abastos y los derechos de alcabala y derivados por la venta del vino que allí

se consumía durante estas fechas “los probeia i cobraba... sin intervención ni dar parte alguna a Navalucillos, lo que esta no hubiera consentido, si como ahora dice fuera herrera territorio de su jurisdicción”. Otra de las causas del pleito sería que, aunque la función religiosa estaba “mandado por juicio” que fuese presidida alternativamente por los curas de ambos lugares; el de Navalmoral había dejado de hacer uso de este derecho, permitiendo al de Navalucillos la administración del “caudal de la Virgen por ser vacas y ser su término mejor para el ganado”, pero, aun admitiendo que por esto tuviese la jurisdicción eclesiástica, “nada tiene que ver con la temporal” alegaba Navalmoral, citando para ello el ejemplo del pleito llevado en la Chancillería de Valladolid (¿mitad del siglo xvii?) entre la villa de Villafranca del Puente de Arzobispo y la de Alcolea por el dominio de otra ermita, cuya jurisdicción temporal quedó para esta última, añadiendo a continuación que “cuando años más tarde los P.P. Capuchinos trajeron el agua del pie de la sierra de Retamosa en cañada a su convento (estaba en Navalmoral) todos los permisos necesarios se trataron en Navalmoral y todo Navalucillos guardó silencio”.

Planteadó así el litigio, nos expone el documento utilizado, que el sosiego y la convivencia se rompió en el año 72 (¿ 1772?), cuando “su cura los acalora para asegurar algunos diezmos no mui seguros” y les dice “traigan al fiel del juzgado” para “que formen nuevas coterias, pidenlo así y a medida de su deseo se efectuó todo”. Efectivamente, se hizo una nueva cotería “por sitios que ninguno de los nacidos había conocido ni tenido noticias”, debido a lo cual nunca podría probarla Navalucillos a pesar de los “eficaces medios ocultos y la abundante y delicada mesa de que dispone el cura a todos cuantos entienden en esta obra”. Sigue alegando Navalmoral que hubo malicia en su trazado y que, aunque fueron presentados varios instrumentos atestiguando los deslindes anteriores, “puestos en la piedra de Lucillos, término i coto que divide las quatro jurisdicciones de estos dos Navalmoral y los dos Navalucillos (el término de Navalucillos de Toledo “solo toca en este preciso punto”), don Juan de Madrid (debió ser un regidor apoderado enviado por Toledo) y sus acompañantes y realizado el deslinde entre los dos Navalmoral (en la que se tuvo en cuenta la cotería hecha en 1556), siguió “trazando la coteria por donde quiere sin basarse en instrumento alguno”. Este comportamiento aumentó el desacuerdo “litigándose en todas las instancias”, encontrando Navalucillos una general repulsa en la ciudad de Toledo, sobre todo,

cuando conoció los medios empleados por este lugar para sobornar a los apoderados. Así en uno de los autos se hace constar “que el 30 obsequió Navalucillos al señor juez y a su audiencia con una corrida de toros y todas las noches con largos sarados”, que al día siguiente ya cantaban victoria asegurando que la cotería iría por donde la había hecho el señor de la Madrid y que en los tres siguientes, continuaron “los repetidos regalos de truchas, caza y otras cosas”. Habiendo sido citados los apoderados el 2 de junio en la piedra de Lucillos, vieron “venir al juez ejecutor i su audiencia mui de mano armada con otras personas i en ellas varios hazadoneros con sus hazadones al hombro”. Requiridos los peritos de Navalmoral, al no ponerse de acuerdo en cuanto a la línea divisoria con los de Navalucillos, fue reclamada una tercera persona que en previsión, ya traían los de este lugar y aunque fue recusada por los de Navalmoral por saber que “había estado regalado y hospedado en casa del cura”, ésta “señaló la raia divisoria que quería Navalucillos”, demoliéndose la existente a pesar de que se había trazado teniendo “a la vista el antiquísimo libro de cotos sacado del libro de términos que tiene la ciudad de Toledo de esta cuadrilla de Herrera de 1550 en el que consta la división de judisdicción de estos dos pueblos y la raia formada por los fieles del juzgado”. De esta manera concluía este pleito por el que Navalmoral perdía más de legua y media de su término. Con un repique general de campanas y con gran alborozo sería despedida la audiencia de Navalucillos, sólo un pequeño accidente la retuvo otra fecha al herirse casualmente “el asesor contra el seco de un árbol al bolber la cabeza a los repiques”, teniendo que suspenderse el viaje por ese día <sup>26</sup>.

Posiblemente unos años antes de que fuese resuelto el pleito citado, tuvo lugar una junta general de cuadrillas (seguramente la cuadrilla era un grupo armado de estos lugares organizado por la Santa Hermandad para perseguir a los malhechores en despoblado) en el lugar de Retuerta, en la que se cita en repetidas ocasiones “el Tribunal del fiel del Juzgado de la ciudad de Toledo”. Tendría lugar esta reunión “como lo tenemos de antigua costumbre”, el 6 de febrero de 1749 en las casas del Ayuntamiento del lugar de la Re-

<sup>26</sup> Archivo Municipal de Los Navalmorales (Toledo), Sec. 1ª, t. XXV, 9 folios en papel sin timbrar. En otro escrito sin fecha del A.M.T. “Papeles de los Montes”; se dice que los lugares de los montes acuden al Ayuntamiento de la ciudad de Toledo como su señor y al fiel del juzgado “su Juez pribatibo”, con sus causas y recursos.

tuerta. A ella concurrirían uno o dos representantes (generalmente el alcalde y el procurador) de Orcajo, Navahermosa, Naval-moral, Navalucillos (—ambos de Toledo—), Ventas con Peña Aguilera, San Pablo, Arroba y “los de su cuadrilla que son Fontanarejo, Navalpino y Alcoba, Retuerta y el Molinillo con poderes especiales y generales que así tenemos y hemos presentado en los nuestros concejos respectivos cada uno el suyo”. El objeto de esta “Junta general llamada de Cuadrillas” sería el de redactar y otorgar una escritura de partición “de tercias reales (—los dos novenos que de todos los diezmos eclesiásticos se deducían para el rey—) del Partido de Vicaria y Cuadrillas en frutos del año pasado del 1748”, que los citados concejos gozaban y poseían “quieta y pacíficamente” en virtud de reales privilegios y del nuevamente confirmado “por el señor don Phelipe Quinto que está en Gloria” (murió en 1746) y, también para tratar, conferir y determinar lo necesario en bien y utilidad de dichos lugares y sus vecinos y conservación de los montes. Otorgarían y darían todo “nuestro poder cumplido” a Francisco Vázquez de Ortega para que en su nombre, en el de los concejos respectivos y Junta de cuadrillas pudiese exponer los agravios y seguir y defender “todos nuestros pleitos, causas y negocios civiles y criminales, ejecutivos, eclesiásticos y seculares que al presente tienen los dichos nuestros concejos y sus vecinos particulares y en adelante tuvieren así en el tribunal del señor fiel del juzgado de la ciudad de Toledo como en otros cualesquier con las personas del Estado”. Para ello pidieron les fuese concedido a Vázquez de Ortega un traslado de todos los autos que contra concejos y vecinos se estuviesen “siguiendo por el Tribunal del señor fiel del juzgado” para que en grado de apelación o como más le convenga ganase las provisiones que fuesen necesarias (pedimentos, súplicas, memoriales, informaciones, provanzas) y pudiese hacer las demás diligencias judiciales y extrajudiciales, recusase jueces, escribanos, notarios y letrados, etc., dando por firme lo que en virtud de este poder hiciese y respondiendo con sus personas y bienes muebles y raíces de cuanto “hallare por derecho”, siéndole otorgado este amplio poder especial y general ante el escribano público de S.M., Miguel Vello Sánchez que lo era de número del ayuntamiento del lugar de Retuerta y de la Junta de cuadrillas <sup>27</sup>.

<sup>27</sup> A.M.T. *Junta General de Cuadrillas de 1.749 en Retuerta*. 4 folios en papel timbrado de 20 mrs. año de 1.750. El escrito que utilizamos es un traslado

Otra faceta del fiel del juzgado la vemos a través de un memorial dirigido al rey en 1754 por el síndico procurador del lugar de Navahermosa en el que le exponía la gravísima situación por la que atraviesa este pueblo a causa de la falta de pan y la carencia de piensos para el ganado, al cual sólo se le podía alimentar con el ramón que podía suministrarles el monte encinar y la dehesa boyal, pero que ahora, les estaba prohibido usarlo a los ganaderos de este lugar por haberlo así dispuesto una orden de la Real Junta de Abastos de la Corte que la había carboneado durante dos años. Por esta causa decía que recurrieron pidiendo se suspendiese esta prohibición, en especial para su ganado de labor y vacuno, lo que les fue concedido, pero cuando comenzaron a cortar el ramón “para que el ganado no pereciese”, los vecinos se encontraron con el obstáculo de que un guarda puesto por la ciudad de Toledo denunciaba a todo el que cortaba el ramón a pesar de lo que hacían “sin erramientas y del grueso de un dedo”, lo que obligó a muchos labradores a retirar por miedo sus ganados y también por las “exorbitancias con que el fiel del juzgado procede exigiendo crecidas multas de los denunciados”, como así consta en muchos de los autos pendientes en su Tribunal al que habían recurrido algunos de los denunciados en busca de justicia, pero que no habiendo sido oídos por éste, tuvieron que retirar el ganado produciéndose gran mortandad y ventas obligadas como consecuencia de no haberles permitido el ramoneo, problema que no tuvieron otros, a los que los guardas y el juez concedieron tolerancia.

Ante esta situación, fueron pedidos al fiel los autos para entablar un recurso y poder alegar lo más conveniente, amenazándole con apelar ante S.M. Esta enérgica actitud molestó grandemente al fiel del juzgado que mandó a Navahermosa “un juez o scribano rezeptor que acompañado de dos ministros de dicha ciudad” (Toledo), los cuales estuvieron durante catorce días en este lugar recibiendo declaraciones de unos cuantos vecinos “elegidos y buscados por dho. Juez”, a los cuales sin decirles porqué se les hacía, pretendía con ellas, por un lado saber quién les había inducido a pedir que se les hiciese justicia, contestando “por temor” que era el expresado síndico procurador, y de otro con las pendientes en el Consejo de

hecho por el mismo escribano del original en 20 de febrero de 1.749, Francisco Vázquez de Ortega, a quien le otorgan el poder, era el procurador y vecino de Navahermosa y residente en la corte (A.M.T., “Papeles de los Montes”. 1.754).

Castilla contra Toledo “por las extorsiones que experimentan de la ciudad empeñada en sus biolencias y multas, en destruir el corto ser y caudal de los Pueblos de su jurisdicción y señaladamente este de Navahermosa por vivir en él dicho síndico procurador” al que tiene la ciudad “ojeriza” por ser el único que puede defender los derechos de los vecinos de los montes ya que “destruido él no quedaría nadie que los defendiese”. Acusa también a Toledo “del abuso que repetidamente hace de su superioridad para ultrajar a las personas que recurren a los tribunales de V.M., clamando en defensa de sus derechos y agravios pues lo tratan como delitos y como sediciosa rebelión todo lo que sea reconocer otra superior autoridad que la de su Juzgado”. Ante este encono y temiendo lo peor, el síndico suplicante nos dice que se vio obligado a dejar casa y familia como un fugitivo para poner a salvo su persona. Al recurrir al auxilio y protección del monarca exponía en el citado memorial un breve resumen de su actuación. Comenzaba diciendo que desde hacía cinco años tenía poderes en la Junta de Cuadrillas, compuesta por los procuradores y apoderados de los concejos y lugares de los montes de la ciudad para representarles en los Tribunales reales y de manera especial, en el Supremo de Castilla, en todos “los agravios y usurpaciones que hace la ciudad, en el acoto de dehesas, fábricas de carbón, acopio de ganados extraños” así como en otros puntos que fuese en perjuicio de sus convecinos “contrabiniendo a lo executoriado con dichos Lugares en la Real Chancillería de Valladolid en el año de 1588 en que no ay otra obserbancia que la de lo que a la ciudad es favorable como es cobrar los dozabos de todas las crias y frutos de siembras que dhos. vezinos hacen en los términos de su jurisdicción”. Seguía diciendo en este memorial el recurrente que, en virtud de los poderes que le había concedido la citada Junta, había hecho el recurso, pero que la ciudad alegando que los obtuvo con inducción y engaño, le prohibían que reuniese las Juntas bajo su autoridad “tratandolas de conziliabulos y sediciones”, negándole asimismo la entrega de los caudales necesarios para continuar esta demanda. El Consejo de Castilla ya había ordenado que se celebrasen las Juntas de pedimiento sin la asistencia del suplicante, comprobándose entonces que en la reunida el próximo pasado de 1753, los apoderados nunca habían sido inducidos ni engañados, ratificándose en cambio en ella, el poder delegado al referido procurador recurrente, tomando una postura el Consejo en esta ocasión contra la ciudad imperial. Continuaba el suplicante diciendo que le había llegado a la corte donde se encontraba ref:

giado la noticia de que, al saber Toledo la resolución tomada por la Junta, había llamado a su escribano “donde fue violentado con varias amenazas a fin de que manifestase los originales de los acuerdos de la Junta”, viéndose obligado a hacerlo “por no poder resistir su violencia”. También serían llamados a la imperial ciudad varios de los procuradores que habían asistido a la Junta y siempre, según el recurrente, fueron inmediatamente puestos en prisión en la cárcel real, donde “su fiel del juzgado por oras enteras les recibió declaraciones juradas sobre indagar lo que pasó y se trató en dicha Junta; intentó prender y en efecto despachó ruydosa tropa” para este fin y “detener a uno de los apoderados de la Junta vecina de San Pablo, cuya prisión no se executó por no haberle allado en su casa”. Asimismo, el Fiel del juzgado haría prender a un vecino y apoderado del lugar de Orcajo siendo conducido y “guardado de ministros con ultraje de su persona con grillos si bien se los quitaron antes de entrar en la ciudad en cuya carzel real fue puesto preso y examinado muy particularmente”. También sería conducido y puesto en prisión el alcalde de San Pablo, quedándose este lugar sin autoridad que administrase justicia, ya que el otro alcalde se encontraba fugitivo y el que lo fue en 1752 había sido citado en esta ocasión a comparecer ante el fiel del juzgado “sin aver mas motivo que la oixeriza que dha. ciudad les tiene”. Alegaba el suplicante que la ciudad le había acusado ante el Supremo Consejo de Castilla de poco obediente a sus Reales decretos consiguiendo de la superioridad que le señalase como cárcel “la villa y arrabales de la corte” donde estaba refugiado. Continúa el memorial con una información que el Consejo mandó hacer al Corregidor de Toledo y éste, a su Alcalde Mayor y escribano, la cual no le fue permitido leer al suplicante así como tampoco exponer el incidente ocurrido a la puerta de su casa “el segundo día de la Pascua de Pentecostes ante la gente que entraba en misa mayor” ultrajándole con escándalo, terminando el relato con una serie de denuncias por el uso indebido de pastos sin que pueda apreciarse el final de este memorial que en la copia utilizada se interrumpe a pesar de que incluye otros tres folios en blanco<sup>28</sup>. Cualquiera que fuese el resultado y respuesta a este memorial que hoy desconocemos, parece claro el malestar y disgusto de estos lugares ante la presión fiscal de la ciudad

<sup>28</sup> A.M.T. “Papeles de los Montes”. Memorial a S.M. del síndico procurador general del lugar de Navahermosa. Parece incompleto, no figurando al final ni fecha ni firma.

y los actos de fuerza del fiel del juzgado, que con ellos intentaba acallar las protestas.

Pertenecientes a este siglo XVIII son también las noticias que nos proporcionan otros documentos referentes al municipio toledano y a sus fieles y escribanos del juzgado. Por una R.O. de S.M. comunicada a la ciudad de Toledo en carta de 8 de junio de 1713, hallamos de nuevo una relación de los propios que disfrutaba este Ayuntamiento, de lo que producían en administración o arrendamiento y de las cargas con las que estaban gravados. Figuran en la relación 17 lugares con todos sus montes, tierras, dhesas y árboles y castillos, adquiridos por la venta que le hizo Fernando III en 1246. Concreta que estos lugares pagan el dozavo de todos los frutos que cogen, que existen 17 escribanías “y otra que se titula la del Fiel del Juzgado de dichos Propios”, que abonan derechos sobre la seda, el peso, quin de aceite, meaja (cierto derecho que los jueces exigían de las partes en las ejecuciones), corral de vacas, alamin de cabalgaduras y tejares (oficial que contrasta y tasa), portazgo de Visagra, Casa de Comedias, etc.<sup>29</sup>.

De nuevo volvemos a ver la intervención del Fiel del Juzgado en la administración de justicia de estos lugares como juez superior en un auto y presentación de querrela presentada en Navalморal de Toledo el 10 de marzo de 1715 contra un vecino que había herido en la cabeza a otro y salió en defensa de una viuda que había pedido auxilio. Cuando le fue presentada esta querrela al alcalde del citado lugar, dice el auto que si bien debía haber sido presentada “ante el señor Fiel del Juzgado de los propios y montes que la ciudad de Toledo quien como juez superior tiene la jurisdicción ordinaria de sus lugares”, la admitía por el momento “cuanto a lugar de derecho”, pero que en cuanto hiciese la información y las demás diligencias que pedían las partes, remitiría todo al Fiel del Juzgado “para que en su vista provea”<sup>30</sup>. Esta faceta del Fiel como juez superior con jurisdicción ordinaria en los lugares de los montes, fue sin duda la más característica de este alto oficial toledano.

Ya apuntamos anteriormente que una de las más importantes funciones de los fieles del juzgado venía determinada por sus intervenciones en conflictos jurisdiccionales entre los lugares, las denun-

<sup>29</sup> Real Academia H<sup>a</sup>. Catálogo de la Colecc. “Pellicer”, t. II, pág. 250 (public. de Eugenio Serrablo) y t. XI, Sala 9, Est. 22, Grada 1<sup>a</sup>, nº 11. En el folio 62 figura la villa de Navalморal de Pusa (81), en el 61 v. y 62 el lugar de Navalморal de Toledo (82) y en el 61 v. el de Navalucillos de Toledo.

<sup>30</sup> Arch. Mun. de los Navalморales. Sec. 1<sup>a</sup>, t. 8.

cias motivadas por cambios en las coterías y en general, los problemas derivados en los deslindes de sus términos, por ser precisamente su juez superior con jurisdicción en los propios y montes del concejo toledano. En el año 1742, el 8 de octubre, se reunía el Ayuntamiento de Toledo y tomaba el acuerdo de que se entregase a D. Lorenzo de Robles Gorbálán “rexidor y fiel del juzgado de sus propios y Montes” la proposición que en la reunión del 30 de agosto de 1741, había presentado el regidor Juan José Cid referente a “haberse mudado los cotos” del lugar de Yébenes con objeto de ampliar su término a costa de “la tierra de los montes de dicha ciudad”. Se pretendía con ello que cuando el citado fiel del juzgado tuviese que “hacer su visita y residencia (a Yébenes) lo haga reconocer y que se apée y deslinde dicho término”, para lo cual se dispuso le fuesen entregados “los papeles conducentes sobre ello y las providencias que juzgase más convenientes”.

Hasta el 10 de diciembre no tendría lugar el reconocimiento de la mojonera de este lugar. En dicha fecha ya se encontraba en Yébenes el fiel señor Robles Gorbálán “en visita y residencia hordinaria” con objeto de cumplir el acuerdo del concejo toledano del 8 de octubre para reconocer y hacer el apeo y deslinde de este término”, señalándose el día 12 para la reunión de sus representantes con los alcaldes de Yébenes y Marjaliza que previamente habían sido convocados.

Ya en el día anterior, el fiel del juzgado en un auto de esta fecha, había notificado que debido a no poder asistir al apeo que debía llevarse a cabo el 12 “por la continuación de juicios verbales que ocurren en su visita y residencia ordinaria que estaba haciendo en este lugar”, delegaba y daba “su comisión en la más amplia forma” al escribano, Julián Sánchez Rubio “para que teniendo presente el apeo y acoto del término señalado a esta ciudad pase a hacer el que está acordado por dicha ciudad”. Siguiendo a continuación un auto sobre el apeo al que acudieron las personas que habían sido citadas para el reconocimiento y su realización con el citado señor Sánchez Rubio “escribano de S.M. y Theniente del Mayor de los Ayuntamientos de la Imperial Ciudad de Toledo”. Una vez llevado a cabo el apeo, en el que “se ve que han roturado muchos pedazos de tierra de las pertenecientes a los Montes propios del Ayuntamiento de Toledo en perjuicio de sus rentas acausa de no haberse pagado hasta ahora el derecho del Dozavo de las semillas que en ellas se siembran crían y cogen”, dispuso el fiel del Juzgado en un auto final, que fuese mandado dicho apeo a Toledo para que la ciudad resolviera lo más conveniente.

Unos días más tarde, el 17 de diciembre, el fiel don Lorenzo Robles Gorbacán daba conocimiento al concejo toledano de todo lo actuado en la visita y residencia ordinaria recién hecha a Yébenes, la comisión que había encomendado al escribano de S.M. y oficial Mayor del Ayuntamiento, Juan Sánchez Rubio, para que en su nombre pasase a realizar el reconocimiento y apeo de su término, del resultado obtenido y de haber encontrado al hacerlo “haberse roto en la tierra de dichos Montes muy considerable porción dellas sin que pudiese xustificar”. Conocido todo ello por el Ayuntamiento, éste acordaba “que en vista del dicho apeo y de los demás papeles conducentes informen los Cavalleros Comisionados de las Rentas de propios con dicho señor Fiel del Juzgado, lo que se les ofreciere y se trayga para en su vista resolver lo que conbenga”<sup>31</sup>.

Es también de interés la Real Provisión de 1.749 en la que se prohibía a los jueces de residencia tomarla en los lugares de los Montes de Toledo. Comenzaba ésta con un decreto real de 19 de septiembre de 1.748 sobre residencias de los Señores de vasallos, en cuyo artº VI dice que los dueños de vasallos deben proponer para Juez de Residencia de todo un Estado o Partido un solo sujeto que fuese letrado y que no estuviese domiciliado en ninguno “de los pueblos a donde vaya, ni sea criado o dependiente suyo”. Se les concedía dos meses para los nombramiento y se concretaba que de no hacerlos, los hacía el Consejo. Se insertaba a continuación una petición que hacía Lorenzo Joseph de la Cámara en nombre de la ciudad y Ayuntamiento de Toledo a los señores del Consejo de S.M. en 28 de abril de 1.749 para que le fuese librada una certificación de la real resolución sobre la forma de despachar las residencias los dueños de vasallos, a lo cual accedió el Consejo. Tras la copia de esta certificación encontramos en este escrito, otra Real Provisión de Fernando VI (1.749), dirigida a “don Pedro Alcazar

<sup>31</sup> A.M.T. año de 1.742. Deslinde del término de Yébenes en papel sellado de 1.741, fol. 1v. y r. Parecen traslados sacados del Libro Capitular firmados por el citado escribano. El núcleo de la población de Yébenes era también doble: el lugar de Yébenes de Toledo y la villa de Yébenes de San Juan (perteneía al Priorato). Unidos hoy forman los Yébenes.

En pliego aparte y sobre papel sellado de 1.776, tenemos otro escrito en el que el alcalde ordinario del lugar de Marjaliza se dirige a “los señores corredor y Justicia Mayor de la Imperial ciudad de Toledo, Fiel del Juzgado Juez ordinario de los Montes propios della y alcaldes de las villas y lugares que le limitan para que acudan ellos o sus representantes a practicar el amojonamiento y deslinde del término de este lugar”. Su fecha es de 11 de mayo de 1.776. A.M.T.

Monttoya, fiscal con ejercicio en ausencias y enfermedades de la Junta de Obras y bosques y Juez de Residencia en la ciudad de Toledo” para que tomase residencia al que fue su corregidor el Marqués de Espinardo y a las demás personas y ministros de su tiempo que estuviesen obligados a darla. En ella se hacía saber que el citado señor de la Cámara, en nombre de la ciudad, había presentado “ante nuestro Consejo una petición en que dijo que por Vos se había provechido auto en quatro del corriente mandando que el escribano del Ayuntamiento diese testimonio respectivo a la averiguación de los Pueblos sitios en el territorio que llaman los Montes de Toledo los quales perttencian a la ciudad por título de Señorío y vasallage en conformidad de nottorios Privilegios egecuttorias en diversos tiempos littigados en cuya posesión y goce se hallava” sin que nada se opusiera al gobierno que ejercía sobre ellos, nombrando libremente a las personas que en su nombre tenían la jurisdicción, residenciándolas a su debido tiempo y haciendo todo los demás “correspondiente al señorío y vasallage como otro qualquiera dueño partticular y de vasallos”. Por su parte, el juez solicitaba razón de la extensión que tenía todo el territorio de quien nombraba los alcaldes y oficiales de sus concejos y si para hacerlo “precedía justificación de no ser deudores al Pósito ni a otros caudales públicos, no tener causas criminales ni cargo de los abastos”, así como también deseaba saber quién nombraba el juez ejecutor del Alcalde mayor de los montes. Después de ordenarle que fuesen presentadas ante su Audiencia las residencias que se hubiesen tomado por la ciudad y de advertir “que dicho Juez comettais dos excesos, uno respecto a vuestra Comisión pues se reducía a que tomaseis la residencia al Corregidor y respectivos oficiales del tiempo correspondiente en todo lo que se tocase al manejo, gobierno y administración de la ciudad y su casco; y otro en contrtabenir como contrtabeniais al último Real Decreto en que N.R.P. se havia serbido resolver que los dueños de vasallos tomasen la residencia en sus Pueblos por qualquiera Persona de su confianza” y no por otro Tribunal. Como parece que el dicho juez seguía haciendo las residencias, le fue suplicado al soberano el que librase una Real Provisión, como así hizo, ordenándole “os abstuvieseis de molestar a la ciudad y escribano mayor del Ayuntamiento”, limitándose su comisión a lo expresado en el Real Decreto y demás providencias a fin de que “finalizaseis vuestra Comision con la posible brevedad”, sin embargo y teniendo en cuenta la petición hecha por la ciudad de Toledo al Consejo de que fuese prorrogado el término de su comi-

sión por otros treinta días más y visto el informe del Fiscal, S.M. acordó expedir otra carta real: "Por la qual os mandamos que siendo con ella requerido con arreglo al último Real Decreto expedido por nuestra Real Persona en el asunto que queda enunciado, sobreseais y os abstengais en querer tomar residencia en los lugares que son del Señorío del Ayuntamiento de esa dicha ciudad egecutandolo en los demás lugares que son sugettos a esa jurisdicción como antecedentemente y por lo respectivo a renttas de propios pertenecientes a la ciudad que probengan de efectos de los Pueblos de los Montes". En ella, se ordenaba asimismo a Toledo y a sus escribanos del Ayuntamiento que cumpliesen como tenían ofrecido "con la presentación de las quantas y recados correspondientes a dichos Propios" dando todas las órdenes y providencias "que se requieran, que así es nuestra voluntad". Esta sería dada en Madrid el 21 de mayo de 1749 y se encuentra firmada por cinco personas. El escribano del rey y su secretario de Cámara, Miguel Fernández de Cámara "la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo" siendo el destinatario el citado fiscal Pedro Alcázar Montoya, Juez de residencia de la ciudad de Toledo para que "sobreseas y se abstenga en querer tomar residencia en los lugares que se expresan y cumpla lo demás que se manda". Sigue con un auto en el que figura nuevamente el fiel del juzgado. Lleva la fecha del 23 de este mes y año y en él, Julián Sánchez Rubio, escribano de Toledo, por orden de su Ayuntamiento, leía y hacía notoria la antecedente Real Provisión al citado señor don Pedro Alcázar Montoya del Consejo de S.M., su Fiscal en la Real Junta de Obras y Bosques, Corregidor, Justicia Mayor y Juez de Residencia en esta ciudad y su tierra". Y una vez que fue "vista por su señoría, dijo que desde luego la obedecía y obedeció" y que se hallaba dispuesto a cumplirla sin reparo e inmediatamente, puesto que lo mismo que previene y manda la citada Real Provisión, es lo contenido en el auto por el proveído "en este asunto pues en el, ni expreso que quería tomar residencia en los Pueblos comprehendidos en los Montes desta ciudad, ni tal a sido su ánimo, ni lo a propuesto así por escrito ni de palabra" ya que él solamente había deseado "ynstruirse del modo de ejerzer la jurisdiccion en aquellos pueblos el Ayuntamiento desta Ciudad por el Cavallero Regidor fiel del Juzgado de dichos montes que por suerte y por tres años se elige en el Ayuntamiento para ello" y conocer además el producto y utilidades que obtiene la ciudad de estos propios. Terminaba diciendo "de que todo esto como lo demás que se obra y practica en las Residencias es para

ynstruir al Real Consejo para que mande lo que se deva observar en adelante si algo necesitase de remedio” y que ya por otros conductos, el Consejo estaba informado de todo lo concerniente a los Montes y sus pueblos en virtud de la Provisión que fue expedida el 10 del corriente mes para que se llevase a cabo este informe<sup>32</sup>. Como acabamos de ver en este documento, no sólo se ratifica la jurisdicción del caballero regidor fiel del juzgado sobre los montes y su elección por sorteo, sino que también se concreta nuevamente su permanencia en el cargo, que es “por tres años”.

Nuevas atribuciones de estos fieles del juzgado de los montes, las encontramos en los señalamientos de coladas para el tránsito de los ganados hacia los abrevaderos, así como en todos los problemas que de ello se derivan. Su intervención la conocemos a través de un informe del año 1806 que hace un abogado en representación de los vecinos de Yébenes al Ilustre Ayuntamiento toledano. En él se dice que se deben evitar en lo posible las denuncias de que son objeto los ganaderos cuyos ganados pastan en los montes sin que el fiel del juzgado pueda hacer “la cosa más leve porque así se lo mandan las leyes y posteriores reales órdenes”. Añade el jurista que a fin de conciliar el beneficio del monte y el del ganado, sería indispensable tener presente la Real Instrucción de Ordenanza de Montes y Plantíos de 1748 y el auto del Supremo Consejo de Castilla de 9 de agosto de 1754 inserto en la Real Provisión librada el 7 de septiembre “para que por esta Imperial Ciudad de Toledo y su Fiel del Juzgado, Juez ordinario de sus Montes se den y tomen varias providencias”. Entre éstas, debían figurar, la obligación que tenían las justicias y ganaderos (de la villa de Mora y lugar de Yébenes) de “acudir ante el juez que conoce de sus causas de denuncias a usar de sus derechos y oír sus sentencias”. La de “que se devuelvan al Fiel Juez de Montes de Toledo todas las causas de denuncias que sin determinación definitiva suya hubiese remitido y estuviesen el Consejo para que las prosiga, substancie y determine en el término de dos meses, obrando conforme a derecho y a lo prevenido en las Cédulas de Conservación de Montes de los años 1.748 y 52, con las apelaciones al Consejo”. Por otra parte, con objeto de remediar los desórdenes y daños que se han producido en los Montes “por guerras, corta y desguaxes continuos” hechos por

<sup>32</sup> A.M.T. Cajón 12, Leg. 4º, nº 20. Año 1.749 “Real Provisión en que se manda que ningún Juez de Residencia, yntente tomarla en los Lugares de los Montes de Toledo”.

los vecinos y ganaderos avecindados en ellos, fue ordenado “que el citado Fiel Juez de Montes use y ejerza su jurisdicción con la mayor aplicación y desvelo (sin perjuicio de la que corresponde al señor Ministro nombrado por S.M. para su conservación)” con arreglo a las leyes del reino, a las dos células citadas y a las ordenanzas de la ciudad. Concluía el abogado en su informe, diciendo que juzgaba “indispensablemente necesario y justo que por medio de despacho del Señor Fiel del Juzgado y asistencia de los guardas se haga reconocimiento de que nuevos plantíos y talleres hay, quantas verduras tienen y por dónde se podrá señalar la colada de los ganados a los abrevaderos”, operación que debería practicarse al comenzar cada año, para que sus resultados pudiesen llevarse a la escribanía mayor de la ciudad con objeto de tomar razón de estos nuevos plantíos, todo ello “bajo la pena de ordenanza”<sup>33</sup>. Aunque, como acabamos de ver, aparecen en esta escritura indistintamente las denominaciones de Fiel del Juzgado, Juez ordinario de sus Montes y Fiel Juez de Montes, consideramos que se refieren a un solo magistrado: el Fiel del Juzgado de los Montes de Toledo que estamos estudiando y que todavía de una forma más clara encontramos en la Representación que seguidamente trataremos.

Efectivamente en este mismo año, interviniendo en otros problemas, nos hallamos nuevamente con el fiel del juzgado a través de una Representación que hizo el 7 de junio (1806) la Junta de Propios y Arbitrios de Toledo al Consejo (¿de Castilla?) contra el alcalde del lugar de Yébenes de Toledo por negarse al cumplimiento de los despachos del Juez de Montes procedentes de causas civiles. En esta representación a la que acompañan tres expedientes para la más perfecta instrucción del Consejo, se dice que el alcalde de Yébenes, don Francisco de Paula Fernández Ladrón de Guebara, “se ha empeñado en entorpecer temerariamente el curso de estos expedientes, imposibilitando por este medio el pago de unas cantidades justamente debidas, negando el cumplimiento a quantos despachos se libran por el Fiel del Juzgado de Montes y llenando de improprios y ofensas a Toledo negándole el título justo que le asiste para percibir los Dozabos y demás Rentas que repetidas executorias le conceden de justicia”. Para atestiguarlo se insertaba la respuesta que se dio en 11 de marzo de 1806 al despacho librado el 14 de mayo de 1805 sobre registro de ganados en la que se expresaba con toda claridad que “no reconocía por juez competente a el

<sup>33</sup> A.M.T. Alac. 1<sup>o</sup>.

Fiel de Juzgado de Montes, por residir en aquella justicia la justicia ordinaria; queriéndose hacer juez y parte en el asunto”.

Ante “esta temeraria resistencia del Alcalde de Yébenes, efecto preciso de su refinada malicia” se vio obligada la Junta Municipal citada, por medio de esta representación, a demostrarle “el error que procedía en negar a el Fiel del Juzgado de Montes de Toledo la jurisdicción civil”. Para ello acompañaba los últimos despachos reales testimonios de las sentencias de vista y revista en 1695, 1698 y la del Supremo Consejo en grado de segunda suplicación de 6 de mayo de 1709, pero nada de esto “ha bastado para convencer” al citado alcalde. Haciendo historia, la Junta decía que el Ayuntamiento de Toledo por su privilegio y segunda carta-puebla despachada en el lugar de Yébenes en 1º de mayo de la era de 1409 (año de 1371) “previa la convocatoria acostumbrada en la Yglesia Cathedral de Santa Maria la mayor” por súplica de este lugar y manifestación de la primera carta-puebla que le había sido concedida por Toledo el 24 de septiembre de la era 1296 (año 1258), en la que se hacían varias aclaraciones y adiciones, como era la de “que los alcaldes del Lugar de Yébenes librasen en los Pleitos, que ante ellos acaecieren hasta en quantía de cincuenta mrs. y no más”. Apoyándose en esta concesión o privilegio fue precisamente el que llevó equivocadamente al dicho alcalde de este lugar “a negar los cumplimientos a los despachos expedidos por el Fiel del Juzgado de Toledo, Juez ordinario de los Montes, sin que los vencimientos hechos por este Juzgado y continuada posesión de prestar la Justicia de Yébenes su cumplimiento puedan separar a el actual Alcalde de tan errado concepto”.

Siguiendo esta polémica, pasaba a continuación la citada Junta en esta Representación, a examinar la ejecutoria despachada por la Sala de Mil y quinientos en grado de segunda suplicación y de la sentencia de revista dictada el 14 de enero de 1698 por la Real Chancillería de Valladolid, hablando seguidamente de la escritura de concordia entre el concejo de Yébenes y la Justicia y Regimiento de Toledo de 6 de marzo de 1477, de la sentencia de los jueces árbitros y de la ejecutoria de 7 de junio de 1494 por la que quedaban obligados a pagar a Toledo el Fumazgo, Dozavo y demás derechos que se expresaban en la dicha concordia bajo las penas que en ella se expresaban y dos mil ducados más para la Cámara de S.M., declarándose al mismo tiempo de forma clara. “que la jurisdicción civil que reside en la dicha ciudad de Toledo y que le concedió a el dicho lugar de Yébenes por la carta puebla de la era

de 1.409 en las causas civiles en primera instancia sea acumulativa y a prevención entre la Justicia y Regimiento de dicha Ciudad y su Fiel del Juzgado y los Alcaldes del dicho lugar de Yébenes” guardando así el correspondiente capítulo de la citada Puebla y los ministros que enviase Toledo “puedan usar de sus comisiones y despachos sin intimar” (notificar) a los alcaldes que fuesen de este lugar.

De esta sentencia, suplicaron ambas partes y por la pronunciada en revista de 14 de enero de 1698 fue enmendada la de vista, declarándose en cuanto a la jurisdicción civil “tocar y pertenecer ésta a el lugar de Yébenes en primera instancia en todas las causas civiles ejecutivas y ordinarias de cualesquier calidad y cantidad que fuesen”. Asimismo se declaraba en revista que los ministros “que fuesen despachados por la ciudad de Toledo y sus Fieles del Juzgado intimasen sus despachos y comisiones que procediesen de causas civiles ante los alcaldes de dicho lugar de Yébenes para que éstos las den uso y cumplimiento”.

Esta interesante sentencia que en parte limitaba, al mismo tiempo que compartía la función de nuestros fieles del juzgado y de sus ministros, sería confirmada por la sala de Mil y quinientos en grado de segunda suplicación y sobre ella fue despachada la ejecutoria de 1709. Como se dice en esta Representación de la Junta de Propios que analizamos “este documento justifica que la jurisdicción civil del lugar de Yébenes, no es privativa, y con exclusión de la de del Fiel del Juzgado y sí acumulativa, y a prevención, sin embargo de que en la sentencia de revista y la confirmativa de la sala de mil y quinientos se enmendó la de vista” ampliándose el conocimiento de la justicia del expresado lugar en las causas civiles “a cualesquier cantidad; pero mandando al mismo tiempo que los Ministros despachados por el Fiel del Juzgado de Montes en causas civiles, intimasen sus despachos a los Alcaldes del Lugar de Yébenes, para que éstos las den el uso y cumplimiento”. Este precepto agrega, “es argumento perentorio de la jurisdicción civil a prevención que reside en el Fiel del juzgado de los Montes, corroborada con la posesión continua que en tantos años ha logrado Toledo”.

Finalizaba argumentando que “la más completa prueba del temerario arrojo” del dicho alcalde se encontraba claramente manifestado en la respuesta de 11 de marzo de 1806 en el expediente sobre la recaudación del dozavo, ya que “ella es un tejido de ofensas, injurias y calumnias con que se vulnera el honor del Ayuntamiento de Toledo y su Justicia: en ella se niega a Toledo el dominio y

señorío territorial y jurisdiccional sobre los Montes y los Pueblos” cuando, es tal su notoriedad que no necesita prueba alguna, pues “ellos mismos la tienen confesada”. También en esta respuesta se acusaba a Toledo de “tirano y usurpador violento” del derecho del dozavo, olvidando que “ésta es una carga real e inseparable del que disfruta de la tierra ajena, sembrandola, plantandola o pastando sus yerbas” y por ello tenían la obligación de pagar el justo canon o pensión. Asimismo, se la denotaba de oprimir a sus pueblos y vecinos “con imposturas vergonzosas”, siendo todo ello “capricho y obstinación del referido alcalde”. Por último, terminaba pidiendo el Consejo, diese órdenes al alcalde de Yébenes para que se cumpliera “los despachos librados por el Tribunal del Juez de Montes de Toledo procedentes de causas civiles”<sup>34</sup>.

Una última intervención de los fieles del juzgado y no por ello, menos importante, fue su participación en el nombramiento de las justicias superiores en los lugares de los Montes, donde como ya sabemos, ejercieron su jurisdicción. Ya hemos señalado en otros trabajos nuestros, que los alcaldes, regidores y alguaciles que anualmente ejercían la justicia en los lugares de los propios y montes, fueron siempre nombrados por Toledo por ser “sus vasallos” (“la ciudad de Toledo pone la justicia seglar”, “las justicias seglares las pone el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo”, “alcaldes ordinarios que en cada un año nombramos y ponemos en cada uno de nuestros dichos lugares”, etc.), sin embargo, en cumplimiento “de leyes y pragmáticas reales y provisión de su señoría el ayuntamiento de la imperial ciudad de Toledo”, dichos concejos rurales, abiertos o públicos, reunidos “a campana tañyda como lo an de uso y costumbre”, elevaban todos los años las propuestas de estos oficiales superiores por duplicado a “sus señorías de Toledo para que elijan los que fuese servido”. En determinados casos concretos parece señalarse la intervención directa de los fieles sin participación alguna de la ciudad como ya fue señalado en el Fuero de Yébenes (1371), en él, aunque no especifica sea ninguno de ellos del juzgado, dice que cuando el concejo saliente no hiciese uso de sus atribuciones en

<sup>34</sup> A.M.T. Alac. 1<sup>a</sup>. “Representación que hace la Junta de Propios y Arbitrios de Toledo al Consejo contra el alcalde de Yébenes de Toledo jurisdicción de sus Montes e propios sobre negar el cumplimiento a los Despachos del Juez de Montes, procedentes de causas civiles, a que acompañan tres expedientes para la más perfecta instrucción del Consejo”. Toledo 7 de junio de 1806.

el nombramiento del entrante, estos magistrados, de acuerdo con los “omes buenos”, podría nombrar sus dos alcaldes y su alguacil<sup>35</sup>.

De forma más clara encontramos su participación en el nombramiento de otros oficiales de los citados concejos a través de las actas levantadas en sus ayuntamientos. Así, por una de 21 de marzo de 1632 no enteramos que “cumpliendo con el mandamiento del señor fiel del juzgado que les fue notorio en dicho concejo dijeron nombraban y nombraron” mayordomo del concejo a un vecino, distinto del nombrado libremente hacía unos días por el anterior consistorio. En otra de las actas de una reunión celebrada un año después (15 de marzo de 1633), vemos también, que para hacer los nombramientos de repartidores de los padrones de alcabalas se necesitaba, al menos en este año, la licencia del fiel del juzgado, aunque es muy posible que una vez concedida esta licencia, las autoridades locales superiores reunidas con los vecinos en concejo público abierto, tuviesen la competencia necesaria para elegir los cargos inferiores del ayuntamiento como eran; el mayordomo del concejo, almotacen, repartidores de alcabala y servicio, de moneda forera, receptor de bulas, cobradores de padrones del censo, mayordomo del pósito, cillero, etc. Con más lujo de detalles tenemos a la vista otras actas del XVIII y el XIX. En una de 1772, encontramos cómo el “corregidor, Alcaldes, Alguacil maior, Alferrez maior, cavalleros Regidores, Jurados y otros oficiales de esta Imperial ciudad de Toledo” hacen saber al Concejo Justicia y Regimiento del lugar de Naval Moral “nuestros vasallos” como han visto “la Proposición de Duplicados que nos haveys remitido de él en el año próximo que viene; y de los duplicados propuestos hemos elexido y nombrado por alcaldes... (dos vecinos), por Regidores... (otros dos), por procurador... (a uno) y por alguacil... (a otro)”, todos ellos vecinos del citado lugar. “Y ansí os mandamos (a los justicias salientes) que haviendo recibido de los susodichos el Juramento acostumbrado les deys las varas y admitais al usso y exercicio de ellas, teniendoles por tales justicias y obedeciendo sus autos y mandamientos” conforme a derecho, ordenándoles también que les fue-

<sup>35</sup> A. PALOMEQUE. “Derechos de arancel...” A.H.D.E. t. XXIV, págs. 90. “Relaciones topográficas de los pueblos de España hechas por orden del señor Felipe II”. Copia de la Biblioteca de la R.A. de la H<sup>a</sup>, Est. 21, t. V. El Fuero concedido a los pobladores del Yébenes por el concejo toledano en 1<sup>o</sup> de mayo de 1371, le publica E. Sáez en el A.H.D.E., t. XVIII, págs. 437-441.

ran guardadas “todas las honras, gracias, franquezas, libertales y execuciones” que según uso, tuvieron sus antecesores.

En otra del 18 de diciembre de 1808, leemos que “en audiencia pública se juntaron en concejo abierto a toque y sonido de campana tañida”, las autoridades municipales del mismo lugar con varios vecinos “para hacer segun estilo proposiciones de personas duplicadas que sirban y regenten” los diferentes empleos de justicia de este concejo para el próximo año de 1809 y poder remitirlas al Ayuntamiento de Toledo, que es a quien corresponde su nombramiento. Con fecha 23 del mismo mes la ciudad hacía los nombramientos y el 1º de enero de 1809, en el concejo público abierto se leían éstos en “presencia de las autoridades salientes y vecinos”, aceptando todos los empleos, excepto dos por enfermedad, cuyas varas quedarían depositadas hasta el día 6. A continuación el alcalde saliente más antiguo tomaría juramento al nuevo electo y éste a los regidores, alguaciles y alcalde de Hermandad, todos los cuales “prometieron obedecer los mandatos de S. Mag. (que Dios guarde) y del señor Fiel del Juzgado de la ciudad de Toledo”. Una vez que los nombrados estuvieron en posesión de sus empleos, “sus mercedes pasaron a hacer el nombramiento de Juez de Millones”, dejando los de los demás oficios para el día 6. En efecto, en esta fecha volvió a reunirse el concejo y después de prestar juramento y tomar posesión los dos que no pudieron hacerlo el día 1º por hallarse en cama enfermos, pasaron al nombramiento de las personas que deberían tener a su cargo los demás empleos, éstos eran: Juez del pósito real (nombrándose al más antiguo de los alcaldes actuales según instrucción real), un diputado y otro depositario del pósito, un Procurador síndico personero, un mayordomo del concejo, un alcalde de la cárcel real, dos apreciadores que tasasen los daños en las heredades y sembrados de su término, un guarda celador del nuevo plantío, un colector de bulas y un administrador de géneros ultramarinos que lo fue el escribano. Todos ellos aceptarían los cargos y después de jurar ante el alcalde “por Dios nuestro Señor y a una señal de la Cruz”, firmaron los que supieron hacerlo <sup>36</sup>.

Como vemos, en estas actas ya no se dice que el nombramiento de estas autoridades se haga por mandato o con licencia del fiel de juzgado, y sí de que éstas al prestar el juramento debido por sus

<sup>36</sup> Arch. Ayunt. de Los Navalmorales. Sec. 1ª, nº 1, t. 8 y nº 2. Sec. 1ª, t. XXV, id., nº 3.

cargos, deberían prometer cumplir, no sólo los mandatos del soberano, sino también con los del Fiel del Juzgado de la ciudad.

Resumiendo, podríamos decir que el Fiel del Juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo, tan escasamente conocido en el campo institucional, fue desde un principio "un cavallero regidor deste Ayuntamiento" que era elegido por él y por sorteo cada tres años. Como juez ordinario ejercía jurisdicción en este territorio al serle delegada por el municipio toledano "dueño y señor" de sus lugares, términos y despoblados y de la jurisdicción civil y criminal alta y baja y mero mixto imperio adquirido con la compra que había hecho al Rey Santo en 1243. Como hemos visto, el fiel del juzgado intervino en persona amplia e intensamente en el gobierno y administración de estos lugares de señorío y a través de su teniente, escribano, ministros, Tribunal y las dos visitas y residencias que anualmente hacía (Ordenanzas de 1500) por espacio de cuarenta días. También en los derechos de arancel que cobraban ellos y sus escribanos, en los roces con los vecinos agraviados por sus "exorbitancias", en las multas que imponía, dando o no licencia, para vender o arrendar la cosecha de los encinares comunales, participando en cualquier obra pública que supusiese gasto y que llevase consigo un repartimiento entre los vecinos para cubrirle, en los problemas de carestía de pan (vendiendo o prestando el trigo de la cilla) o de piensos para el ganado en los que era necesario su licencia, en la confección de censos ganaderos, en los derivados por las protestas y acusaciones de autoridades o vecinos contra "los abusos" de la imperial ciudad, en las arriendos de la cosecha, en la roturación de tierras y vedados de caza, y sobre todo, en sus intervenciones en la administración de justicia de estos lugares como juez superior con jurisdicción en ellos, entendiéndolo en toda clase de querellas, diligencias, denuncias por cambios de mojones, trazado de nuevas coterías, reconocimiento de apeos, deslindes de términos en general, nuevos plantíos, señalamientos de las coladas de tránsito para los ganados, pleitos jurisdiccionales (como el del alcalde de Yébenes), así como también en la contabilidad y situación económica de estos vecindarios, reclutamiento de soldados y en los mandamientos y licencias que los concejos de estos lugares hacían a Toledo anualmente proponiendo sus autoridades municipales. En la aplicación de esta amplia gama de funciones debieron tropezar muchas veces con dificultades motivadas. en la mayoría de los casos, en un excesivo celo sin tener en cuenta los gastos y los intereses de los vecindarios. Prueba de ello fueron las quejas y agravios expues-

tos en la Ordenanza del 1500 y la forma de hacer las visitaciones acompañados de una nutrida comitiva y "con mucha pompa de criados" cuyos gastos, en gran parte, se sumaban a las multas, pleitos contribuciones, censos, diezmos y derechos señoriales que pesaban sobre sus esquilgadas economías.

En cuanto a la posible aparición de este magistrado en el marco institucional, ya hemos expuesto la dificultad de dar una fecha concreta. sin embargo nos inclinamos por pensar que en la Baja Edad Media ya existía, lo más tarde en 1422 cuando Juan II firmó en Toledo el privilegio creando los regidores y jurados. La ordenanza de 1500 lo confirma al mismo tiempo que nos aclara que desde años antes los fieles del juzgado venían ejerciendo su jurisdicción en estos lugares habiendo dado ya motivos de protesta por su actuación. El cargo continuó con más o menos funciones, hasta principios del siglo pasado. La supresión de los señoríos jurisdiccionales y su incorporación a la nación, decretada por las Cortes de Cádiz (6 de agosto de 1811), debió acabar con este alto oficio y con todos los vinculados a los propios y montes que habían dependido de la ciudad de Toledo.

Barcelona, junio de 1972

ANTONIO PALOMEQUE TORRES

## APENDICE

ARCH. MUN. NAVAHERMOSA. NAVAHERMOSA Y LA R<sup>A</sup>  
REALES EJECUTORIAS GANADAS AL PUEBLO

Fol. 1 r.

« Nos el corregidor, alcaldes, alguazil, Regidores, Caualleros jurados oficiales de la muy noble y muy leal cibdad de Toledo queriendo saber como e en que manera son tratados los uasallos de la nuestra tierra e propios e montes de la dicha cibdad y sy reciben algunos agrauios (e sy) del nuestro fiel del juzgado e de sus escriuanos como de los dozaueros e arrendadores dezmeros e alcanaleros e otras quales personas particular e generalmente e pa saber lo susodicho obimos enbiado a uisitar la dicha nuestra tierra e propios e montes a nuestros parientes Tello de Guzman Regidor e a Juan Ortis jurado para que obiesen información cerca de lo susodicho e de otras cosas complideras a la buena gobernación de la dicha tierra e bien pro comun della e de nuestros uasallos este presente año de mill e quinientos los quales fueron a fazer e fizieron la dicha uisitación segund por nos les fue mandado e asy por ellos fecha ante escriuano la traxeron ante nos e por nos fue uista en la sala de los nuestros ayuntamientos seyendo para ello conbidados e asy uista la dicha uisitacion por ella parescio que los dichos nuestros uasallos reciben algunos agrauios de las personas susodichas e por ello nos fue suplicado lo proueyesemos e remediaseamos con justicia e nos queriendo asy fazer e que los tales agrauios cesen de aqui adelante non se fagan. Mandamos fazer este aranzel y hordenanças lo qual fue sacado de los aranzeles y hordenanças antiguas que la dicha cibdad tiene fechas y hordenado cerca de lo susodichos e en los casos que no abia ley ni hordenança fue por nos fecha para que los tales agrabios no se pudiesen fazer e mandamos que cada un concejo de los de la dicha nuestra tierra e propios e montes tengan un traslado de todo lo que asy sera contenido en el area del tal concejo para que sepan como e en que manera han de pagar e fazer todo lo de yuso contenido sy alguna cosa dello les pudiere de que se sientan por agrauiados uean esta dicha escritura que por ella se rigan. La qual mandamos que tengan los alcaldes o regidores que fueren de los dichos lugares en cada un año en el area de dicho concejo como dicho es e que cumplido su oficio la entreguen por ante escribano a los que subcedieren en los dichos oficios e asy cada año dende en adelante. E asy mismo mandamos el dicho (fol. 1 v.) nuestro fiel de nuestro juzgado que agora es o fuere de aqui adelante que cada vez que fuere a uisitar a la dicha tierra lleue un traslado del dicho aranzel e hordenanças e de todo que aqui será contenido para que por el sepan lo que han de fazer en la manera siguiente. El qual tengan el tiempo

que tobiere el oficio y pasado lo de a la dicha cibdad para que lo den al que sucediere en el dicho oficio.

Primeramente por quanto los dichos nuestros uasallos dixeron que rescibian agrauio en las ydas de los nuestros fieles del juzgado sy es en tiempo de agosto que estan ellos muy ocupados en el coger de sus panes e no pueden asy yr a sus llamamientos a librar con ellos syn que dexen de cojer los dichos sus panes. Mandamos que el dicho nuestro fiel del dicho juzgado que agora es o fuere de aqui adelante uaya dos nezes cada un año a uisitar la dicha tierra segund que es uso e costumbre e que este quarenta dias cada nez en fazer la dicha uisitacion cinco dias mas o menos. E que estas ydas sean. La primera despues de pascua florida de cada un año ocho dias despues. E la otra yda despues de todos santos otros ocho dias despues por quanto los dichos nuestros uasallos en estos tiempos estan menos ocupados en sus faziendas que en otros tiempos del año para uenir ante ellos a librar las cosas que les conbienen. E por ellos nos fue suplicado que las dichas ydas fuesen en estos tiempos. E mandamos a los dichos nuestros fieles que las copias de las penas que echaren e lleuaren en las dichas uisitaciones les den e notifiquen a la dicha cibdad firmadas de su escribano luego en uiniendo de las dichas uisitaciones para que las que fueren e pertenecieren a la dicha cibdad se faga cargo dellas al mayordomo de la dicha cibdad la qual copia del dicho fiel e el escribano ante que se le libre el salario al dicho fiel.

Otro sy por quanto los dichos nuestros uasallos dixeron que eran agrauados en que cada nez que los dichos nuestros fieles del juzgado ynan a uisitar la dicha tierra requerian las pesas e medidas que cada uno de los dichos nuestros uasallos tenian en su casa para servicio della syn ser oficiales ni tratantes de los dichos lugares e que si gelas fallauan buenas les llenaban con cierto de cada una pesa e medida e si malas la pena. Por ende mandamos que de aqui adelante los nuestros fieles del dicho juzgado que fueren a uisitar (fol. 2 r.) la dicha tierra solamente uisiten los pesos y las pesas e medidas de los oficiales e tratantes de los dichos concejos asy como carniceros e tenderos e panaderos e tauerneros e mesoneros. E sy las tales pesas e pesos e medidas de los susodichos las fallaren buenas e derechas segund los padrones que de la dicha cibdad leuaren de concierto de todas las pesas que cada un oficial touiere medidas e granadas cinco blancas de todas juntas. Segund lleuan en la dicha cibdad e asy mismo de las medidas del uino e azeyte otras cinco blancas de cada cosa por si juntamente. E de la media fanega quatro marauedis e del medio celemin e quartilla cinco blancas e sy las tales pesas e medidas de los tales oficiales les fallaren menguadas les lleuen por cada pesa e medida menguada setenta e dos marauedis e por cada peso o medida que se les prouaren que han fecho menguado con las tales pesas o medidas les lleuen ueynte e quatro marauedis e que sea satisfecho el que obiere recebido el engaño e mandamos que las pesas e medidas de los uezinos de los tales lugares que non fueren oficiales

e tratantes como dicho es que non les concierten ni requieran ni lleuen alguna cosa dellas. Por sy algun persona se quexare que algund uezino de los tales logares le ha engañado con algund peso o medida que a este tal aunque non sea tratante le requieran las tales pesas o medidas e si gelas fallaren mengnadas satisfagan de tal engaño al que lo obiere recebido e al dueño de tal peso o medida le lleuen la pena como dicho es e mandamos a los dichos nuestros fieles que siempre lleuen un padron para concertar las tales pesas o medidas e estas penas han de ser la mitad para la cibdad e la mitad para el fiel e que trayga la copia desto juntamente con lo otro. Las quales penas paguen por la primera uez sezilla. E por la segunda doblada e por la tercera trasdoblada.

Otro sy por quanto los dichos nuestros uasallos dixerón que recibian agrauio en que los dichos nuestros fieles del juzgado e sus escriuanos les lleuan muy crecidos los derechos especialmente de las cuentas que toman a los concejos de sus propios e derramas e padrones e de las cuentas que toman de las tutelas e remouimientos dellas mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros fieles del juzgado e sus escriuanos lleuen del tomar de las cuentas de los dichos concejos de lo susodicho diez marauedis al millar. Esto fasta en contia de diez mill marauedis e dende abaxo a este respecto de diez al millar. E si la dicha cuenta montare mas de los dichos diez mill marauedis que non lleuen mas derecho (fol. 2 v.) de facto en los dichos diez mill marauedis como dicho es e desta misma manera e cantidad se lleuen en las cuentas de las dichas tutelas e menores. E que las tales cuentas de las dichas tutelas no las tomen saluo quando por los tales menores o sus parientes fuere pedida que la tomen o reciban para sy el tal menor non fuere de hedad para la pedir o no touiere parientes que lo pidan e al dicho fiel constare que el tal tutor no administrara bien e como deue la persona e bienes de tal menor que el dicho fiel de su oficio pueda tomar la dicha cuenta a remouer la dicha tutela aunque no le sea pedida e lleue el derecho susodicho del tomar de la dicha cuenta e del remouimiento della quarenta e ocho marauedis.

*Los derechos que los fieles del juzgado e sus escriuanos han de leuar en lo civil segund el arancel antiguo son estos :*

De la demanda un mri . . . . .	I
De la contestacion un mri . . . . .	I
De la presentacion de testigos de cada uno un mri . . . . .	I
De la conclusyon un mri . . . . .	I
De tomar sus dichos de cada un testigo un mri . . . . .	I
De la publicacion de testigos dos mrs . . . . .	II
De sentencia de senta mrs. arriba dos mrs . . . . .	II
De las penas e calonnas que antel demandare sy non unieren	

a prueua mas de una e la otra parte jurare e le diere por quanto e no pague nada.....	II
De mandamiento para prender o soltar o embargar aunque sea contra muchas personas quatro mrs.....	III
De señal tres mrs.....	III
De las sentencias que dieren sobre las apelaciones que uieren de los logares de la tierra seys mrs.....	VI
De tâ de emplazamiento para los montes doze mrs.....	XII
(fol. 3 r) De mandamiento para uista de alarifes o ueedores quatro mrs.....	III
De publicacion de uista quando se publicare o declarare quatro mrs.....	III

*Los derechos de los fieles e sus escriuanos en el crimen son estos:*

De querella de uno o de dos o de mas quarenta mrs.....	XL
De mandamiento para prender o soltar o traer antel fiel de uno e de dos e de mas quatro mrs. pero no ha de dar mandamiento para prender syn informacion de testigos..	III
De partimiento de querella diez mrs.....	X
De fiança o carcereria en causa criminal quatro mrs.....	III
De contestacion del pleyto quatro mrs.....	III
De los actos que pasan antel fiel por palabra un mri.....	I
Pero sy el acto pasare de mas de escritura que se entiende quarto de pliego apretado pague dos mrs.....	II
De sentencia interlucutoria cinco mrs.....	V
De conclusyon dos mrs.....	II
De presentacion de testigos del primero dos mrs. o de cada uno de los otros un mri.....	III
Del tomar de los dichos syes para escritura e non se toman por interrogatorio del primero dos mrs. e de los otros un mri. sy es escritura mucha e se toman por interrogatorio por cada foja procesada de quarto de pliego cinco blancas	V. III.*
De los traslados que se dieren a las partes quier de escritos e actos han de llevar de cada foja de quarto de pliego cinco blancas.....	V. III.
Item sy el fiel recibiere informacion sobre querella e se toman dos testigos no se dene llevar mas derechos de los sobre dichos conuene saber del primero testigo dos mrs. e de los otros un mri. (fol. 3v) E sy las partes se conuinieren e no ouiere proceso sustanciado no se deue llevar contynuacion ni otro derecho mas de los que sobredichos ni se dene llevar saluo de una persona aunque de muchos sea la querella.....	III
Item sy el pleyto ouiere acusacion e respuesta e proceso sustanciado en que aya testigos presentados por las partes no los testigos que tomare el fiel o demandare para su informacion denense llevar los derechos e actos sobre dichos..	

De continuacion doze mrs. e aunque la querella o acusacion sea dada por muchos o de muchos fasta cinco e no se lleue mas de una continuacion e unos derechos simples...	XII
De licencia e abulicion que es partimiento de la querella doze mrs. e de mandamiento quatro mrs. ....	XVI
De presentacion de escrituras de cada uno un mri. ....	I
De dar curaduria para en pleytos ueinte e quatro mrs. ....	XXIII
De sentencia definitiva de la dada doze mrs. ....	XII
E sy esta sentencia criminal se façe sygnada ha de llenar el escrinano neynete e quatro mrs. y el fiel doze mrs. ....	XXIII
Sy el fiel fuere fuera de la cibdad a fazer pesquisa e otros i otros actos criminales ha de llenar el fiel cinquenta mrs. e el escrinano de treynta de camino aunque la pesquisa toque a muchos no se ha de llenar mas de un camino quier uaya acerca o a lexos quier sea mucho o poco. ....	LXXX
De carta de Recebturia doze mrs. sy pasa de pliego apretado que pague al escrinano a Razon de cinco mrs. cada pliego	V
De carta Remisoria para que sea remitido algund malhechor que delinquiere en los propios e montes quarenta e ocho mrs. e sy pasare de un pliego apretado pague a razon de cinco mrs. el pliego .....	V
(fol. 4r) De las treguas que pusiere el fiel de pocos o muchos ocho mrs. de la una causa e el escrinano seys mrs. ....	XIII
Despues del termino primero quando se pregonan algunos por algund delicto sesenta mrs. por cada uno de los pregones	LX
De cada pregon ueynete mrs. quier sea de uno quier sea de muchos .....	XX
De aueryguacion de muerte neynete e quatro mrs. ha los de pagar el matador e los bienes del muerto non se pague nada .....	XXIII

*Como y en que manera y en que tiempo han de dezmar los arrendadores*

Otro sy por quanto los dichos nuestros uasallos se nos quexaron que Recebian mucho agrauio de los arrendadores del dozauo asy en las cantidades del dicho dozauo como en los tiempos en que gelo piden como fazer gelo tener a su costa de guarda e mantenimiento demas del tiempo que son obligados por ley e i ordenança de la dicha cibdad. por ende queriendo proueer e remediar como los dichos agrauios no se fagan de aqui adelante e los dichos nuestros uasallos no ayen logar ni causa de se nos quexar mandamos que los dichos dozaueros y arrendadores sean obligados de yr a señalar e señalar los ganados que les unieren del dicho dozauo al tiempo del estrenar de cada un año de su señal. E asy señalado que el labrador sea obligado de los tener e guardar fasta el dia de todos Santos syguiente del dicho año. E sy el tal ganado asy señalado se muriere lo pierda el dicho arrendador o dozauero dando cuenta el tal labrador con la cabeza e señal

segund fuero de pastores e que el dicho arrendador o dozauero sea obligado de lo recebyr el dicho ganado el dia de todos santos como dicho es. E sy non lo recibiere que el tal ganado sea para Toledo e el arrendador lo pierda e que el labrador que asy lo touiere a guarda sea obligado de lo notificar a Toledo dentro de nueue dias desde el dicho dia de todos santos excepto sy el tal arrendador o dozauero se conuiniere e ygualare con el tal (fol. 4 v.) labrador que gelo guarde dende el dicho dia de todos santos en adelante dandole lo que con el se concertare por la dicha guarda. E si desde dicho dia de todos los santos en adelante se perdiere algun res de las asy señaladas que el labrador sea creydo por su juramento con que fiso sus diligencias.

*En la manera en que se ha de pagar el dozauo*

De doze potricos uno e de seys medio e sea puesto en precio entre el dueño e el arrendador todo el dicho potrico entero e el que mas dellos dos diere por el lo lieue e pague al otro la mitad del dinero que se diere por todo E sy non llegare a seys doze mrs. de cada uno por rebujal deste uno fasta cinco e sy fueren siete ha de llevar uno el arrendador e boluera a su dueño doze mrs. de cada uno deste siete los que ouiere fasta doze.

De los borricos de doze uno e de seys medio e sy no llegare a seys tres mrs. de cada uno por rebujal e asy por la forma del capitulo de los potricos.

De los bezerros de doze uno e de seys medio e sy fueren syete ha de llevar uno E el arrendador e uoluer al dueño seys mrs. por cada cabeza deste siete fasta doze e sy fueren cinco ha de pagar el dueño al dezmero seys mrs. por cada cabeza desde uno fasta cinco por rebujal e el medio ha de pasar segund el capitulo de los potricos.

De la colmena uieja una blanca.

De los exambres de doze e de seys medie e sy suben de seys ha de llevar una entera. E el dozauero boluer al dueño un mri. de cada una desde siete fasta doze e sy non llegaren a seys ha de dar el dueño al dozauero un mri. de cada una por rebujal desde una fasta cinco e sy es media ha de pagar como el capitulo de los potricos.

De los corderos de doze uno e sy fueren seys medio e el otro medio ha de fazer segund la forma del capitulo de los potricos e sy fueren syete ha de llevar el dozauero uno e tomar al dueño un mri. por cada uno desde siete fasta doze por rebujal. E sy non llegaren a seys ha de pagar el dueño al dozauero un mri. por cada cabeza desde uno fasta cinco.

E desta misma manera se ha de pagar el dozauero de los chibos pero ha de dozeuar cada lynaje de ganados por sy en non juntar corderos con chibos por subyrllos a doze o de siete arriba e por esta misma manera se han de dozeuar los chibos de los que criaren e uendieren.

(fol. 5r) El pan han de yr a recebyr los dozaueros o arrendadores por santa maria de agosto o fasta Sant Miguel de setiembre al mas tardar con

tercero juramentado han de lleuar de doze fanegas una. E dende abaxo al espeto por fanegas o celemines de todo el pan que se cojere e han lo de lleuar los labradores fasta la cilla. E sy el arrendador o dozauero non lo fuere a Recebir al dicho tiempo los regidores de tal logar con terceros juramentados lo fagan dozauer e echar en la cilla por ante escriuano e desde entonces este a su arrisco del arrendador.

De los huertos en que oviere media arañada de tierra no han de pagar dozauo de los frutos que en ellos oviere accepto de cañamo e lyno e pan segado pero sy el tal huerto o huerta toviere de media arañada de tierra arriba ha de pagar dozauo de todo el fruto e esquilmo que en el dicho diere de doze cosas una.

Otro sy por quanto somos informados que en la dicha nuestra tierra e propios e montes se fazen muchos daños sacando corteza e corcho e madera e las guardas que nos tenemos puestas para guardar la dicha tierra para que non se faga lo susodicho non la pueden bien guardar por ser la tierra grande por ende mandamos a los dichos nuestros vasallos vezinos e moradores en la dicha tierra que cada e quando fallaren alguna persona faziendo los dichos e sacando lo susodicho le prendan e puedan prender asy como las dichas nuestras guardas por las contias de mrs. que por la dicha cibdad estan hordenadas que se lleven que son seyscientos mrs. por cada carga e pedido lo que sacare e lo que asy fizieren las tales prendas ayan en la dicha pena la mitad notificandolo a la cibdad o a los juezes que fueren diputados para ello o al escriuano mayor dentro de nueve dias para que traygan ellos las tales penas a los juezes que la cibdad toviere diputados para la judgar e de lo que por los tales juezes fueren juzgado ayan la dicha mitad como dicho es lo que asy le prendaren la mitad e la otra mitad para la cibdad.

Otro sy mandamos que sy alguno de los dichos nuestros vasallos se yguallare con el que el tal daño fiziere o disymlare de no le querer prender seyendole prouado lo suso dicho pague con el doblo la dicha pena que el otro avia de pagar e que de la tal pena el que la acusare aya la mitad de la dicha pena.

(Fol. 5 v.) Otro sy por quanto los abentestatos e mostrencos de la dicha nuestra tierra e propios e montes son e pertenescen para la dicha cibdad antiguamente por la compra que de la dicha tierra fizo e por el priuilegio que dello tiene. E algunas personas se entremeten a cobrar los dichos mostrencos e en aceptar los quintos de los tales abentestatos esto syn sabello la dicha cibdad nin sus arrendadores. por ende mandamos a los alcaldes e regidores de los logares de la dicha nuestra tierra e propios e montes que asy de aqui adelante lo que Dios no quiera fallesciere alguna persona abentestato acebte eñl quinto de sus bienes en nombre de la dicha cibdad e de su arrendador por ella e non consientan que ninguna persona se entremeta aceptar en los dichos quintos ni tan poco cobrar los dichos mostrencos.

Otro sy por quanto somos informados que algunas personas entran en la dicha nuestra tierra e propios e montes a fazer execuciones e otros actos de

justicia syn tener poder para ello de la dicha cibdad ni del su fiel del juzgado. Por ende mandamos que sy algunas personas entraren en la dicha nuestra tierra a fazer lo susodicho syn especial mandado de la dicha cibdad o de un fiel del juzgado o syn poder de sus altezas especial e presentado ante la cibdad que los alcaldes, Regidores e oficiales de la dicha nuestra tierra que gelo non consytables nin consentan fazer e nos lo fagan luego saber.

Otro sy mandamos a los dichos nuestros vasallos que tengan cuydado de mirar entre los limites y mojones de la dicha nuestra tierra para que nadie no los mude E mandamos al dicho nuestro fiel que agora es o fuere se ynforme de los dichos limites e mojones sy estan y robados e mudados por alguno.

Otro sy por quanto los dichos nuestros vasallos se nos quexaron diziendo que los dezmeros de los diezmos les fazian agravio en que quando yban a dezmar las exambres allende del dicho diezmo de las dichas exambres les lleuavan los corchos en que las tenian cogidas syn las pagar ninguna cosa por los dichos corchos E que desto reciben mucho agravio por que nunca se fizo salvo agora que algunos dezmeros nuevamente lo han fecho. Por ende mandamos que pnes nunca se fizo nin es derecho de se fazer que de aqui adelante sy los dichos dezmeros quysieren los dichos corehos para llevar las dicha exambres que gelos den pagandoles por ellos lo que justamente valiere e no en otra manera.

Otro sy por quanto los dichos nuestros vasallos se nos quexaron diziendo que los dezmeros les fazen grandes agravios en les fazer tener los diezmos de pan e ganados e vino e otras cosas mas tiempo de lo que son obligados e que lo gastan e que despues gelo piden en los tiempos que mas valen. E nos por remediar lo suso dicho mandamos sacar un traslado de las condiciones del sygnado por do se mandan pagar los dichos diezmos. El qual traslado mandamos dar a cada concejo para que sepa como e a que tiempo ha de pagar e desta manera lo paguen e non en otra manera.

Otro sy por quanto la cibdad da salario a los fieles del juzgado cada vez que van a fazer la dicha visitacion. E asy mismo a los visitadores generales que enbian a visitar la dicha tierra. Por ende la dicha cibdad manda a todos los logares de la dicha su tierra e propios e montes que non les sea dado ni presentado a los susodichos comida, nin aves nin otra cosa ninguna por via de concejo nin por persona particular nin asy mismo presenten los dichos concejos nin personas particulares dellos a los alcaldes e oficiales de la hermandad vieja ninguna cosa de lo susodicho so pena que qualquier concejo o persona particular que lo fiziere que lo pague con el q<sup>tro</sup> tanto e la parte que lo recibiere otro tanto.

Otro sy por quanto tenemos hordenado que la dicha nuestra tierra e propios e montes sea visitada de dos en dos años para saber agravios que en la dicha nuestra tierra se fazen asy por los fieles del dicho juzgado o sus escrivanos como por las justicias de los mismos logares o por los arrendadores o dezmeros o dozaueros o otras qualesquier personas. Por ende mandamos

que la dicha ordenanza se cumpla en que de dos en dos años se vaya a fazer la dicha visitacion como dicho es. Lo que el escriuano mayor sea obligado de lo fazer saber a la dicha cibdad el primero ayuntamiento del mes de Enero de cada año ».

Arch. Munp. Toledo  
fol. 58

Alac. 1.<sup>o</sup> Leg. 2.<sup>o</sup>

n.<sup>o</sup> 12

CÉDULA REAL

« El Rey

Diego de Robles Gorbalan mi regidor de la ciudad de Toledo y fiel del Juzgado de sus propios, e nuestro, lugarteniente en el dicho oficio sabel que el concejo, justicia y Regimiento del lugar de Navalморal montes y jurisdicción de la dicha ciudad con el amor particular que tiene a mi servicio y reconociendo el apretado estado de mi patrimonio Real y las confederaciones de los enemigos de la Iglesia que por diferentes partes amenazan a estos reinos ofrecio servirme con ducientos ducados por via de donativo la mitad en fin del mes de julio del año que viene de seiscientos y veintiocho el mismo dia del año siguiente y me hizo Relacion que respecto de los gastos precisos que para cosas del bien publico habia hecho no tenia de donde poder pagar el dicho servicio si no es baliendose para ello de algunos arbitrios y que los que de presente halla ser menos dañosos son que aya de poder arar y romper un pedazo de tierra suya propia que tiene junto del dicho lugar de cavida de doze fanegas en sembradura y que lo pueda sembrar por el tiempo que fuere servido y que haya de poder vender la oja de sus viñas por tiempo de seis años y que pueda podar un chaparral que tiene el dicho lugar y la leña que se sacare del venderla en rama o hecha carbon o como mejor le convenga suplicamente fuere servido de concederle facultad para lo susodicho o como la mi merced fuese y visto en la Junta que mande formar para la administracion y cobranza de dicho donativo con su acuerdo he tenido por bien de dar la presente por la qual os mando y luego que os sea entregada averigüeis y sepais por informacion que haveis de recibir de las personas de más experiencia y celo del dicho lugar la cantidad de propios que tiene y en que los distribuye y si con ellos me podrá hacer el dicho servicio sin usar de los dichos arbitrios ni de otros algunos y caso que sea preciso concederselos el inconveniente o utilidad que dello se podría seguir y si son menester todos los que se propone para la paga de la dicha cantidad o que parte seria bastante y porque tiempo se lo podra conceder facultad para usar dellos y si de concedersela podra venir algun perjuicio a otro qualquier Concejo o a su comun o a otro qualquier persona que tenga comunidad derecho o aprovechamiento en los dichos arvitrios qual sea y en que consiste o si ay o puede haber causa publica o particular que impida el efecto de la dicha facultad y caso que esto fuese quales otros arbitrios serian a proposito para sacar dellos la dicha cantidad en que no

hubiese los tales inconvenientes y si las dichas tierras han sido rompidas otras veces quando y para que efectos y hecha la dicha informacion llamadas y oidas las partes que resultaren ser interesadas ... juntareis Concejo avierto guardando la forma que en el dicho lugar se tiene en el juntarle para semejantes casos donde conferireis con todos los vecinos del que alli se juntaren lo contenido en esta mi cedula para que entendido puedan dar sus votos y recibireis los de cada uno en particular asi los que contradigieren los dichos arbitrios como los que los aprobaren con las circunstancias que los dieren y hecho todo con vuestro parecer me lo remitireis a mano de mi infrascrito secretario para que visto en la dicha Junta se provea lo que más convenga a mi servicio y os encargo y mando que lo susodicho pongais el cuidado y diligencia que de vos espero procurando escusar las costas y gastos que se pudieren ofrecer que asi es mi voluntad y que desta mi zedula se tome la razon en los Libros del dicho donativo fecha en Madrid veinte y seis de Jullio de mil y seisciento y veinte y siete años

YO EL REY

Por mandado del Rey nro señor Fco. Gomez de Lasprilla ».

Arch. Mun. de Toledo. Papeles de los Montes.

Traslado de las ordenanzas de 1.551. Fol. 1 al 6

« Barios capítulos de las ordenanzas de Toledo que tratan en quanto a la conservazion de Monttes. Ynstrucción que está establezida para que la observen los guardas de ellos y demas que aquí se expresa » (1.551).

« Caeza de las ordenanzas de la ciudad de Toledo »

« Nos el correidor, Alcaldes y alguacil mayor e rexidores caualleros jurados e otros oficiales desta muy noble ziedad de Toledo = fazemos saver a Vos los concejos, alcaldes, alguaziles, rexidores, ofziales e homes buenos de los lugares de los propios y montes desta dha. ciudad nuestros vasallos e a otras cualesquier personas de qualquier parte que sean a quien lo de yuso contenido toca e atañe puede e deve con qualquier manera ; que vistas en nuestro ayuntamiento las visitaciones hechas por los nuestros fieles del juzgado e por nuestros visitadores a estos dichos lugares e montes. Por los quales parece los muchos daños e talas e cortas que se habían hecho e hazian en ello ansi por vezinos de los dhos. montes como fuera dellos so color de hacer hojas para sembrar por pan e otrosí cortando muchos árboles enzinas robles y alcornoques e fresnos lo qual si no se probeyese e remediase con tiempo los dhos. montes se arasarian e destruirian e los vezinos de la dha. ciudad e de los montes, cuyo es el aprovechamiento dellos recibirian mucho daño e perjuicio e queriendo proveer e remediar lo susodicho aviendo visto las ordenanzas antiguas acerca de la dha. conservacion e guarda e aprovechamiento de los dichos montes e tiniendo consideracion a

lo por sumagestad probeydo mandado que es que los montes se conserben y que los lugares aparejados para ellos se pongan e planten de nuevo e para lo mejor probeer e remediar mandamos cometer e cometimos aciertos rexi-dores e jurados de nuestro ayuntamiento que viesen la orden i forma que se podría tener ansi en la conservacion de los dhos. montes como en la guarda de ellos e por ellos fueron fechos ciertas hordenanzas las quales para las ver nos juntamos muchas vezes en nuestro ayuntamiento por combite ante dia siendo llamados e combidados para ello, e después de saverlas vien e platicado e conferido cerca de lo en ellas contenido nos parecio que combe-nía se guardasen e cumpliesen e executasen de aquí adelante las hordenan-zas siguientes

ORDENANZA = Item por quanto que las dichas visitaciones parece que una de las principales cosas por donde los dichos montes estan talados e cortados e destruidos asido las pocas guardas que en ellos ahabido, e pro-veyendo en el remedio de lo susodicho hordenamos e mandamos que de oy en adelante aya para la dha. guarda e conserbacion de los dhos. montes seis guardas dos de a caballo y quatro de a pié quales por nos fueren nom-brados e mandamos que se les de de salario en cada un año a los de a cabal-lo diez mill mrs. e mas sea parte de las penas que de yuso yran declaradas que es la terzia parte de todo lo que denunciare

Item que los dhos. guardas sean obligados a dar fianzas abonadas ante el escribano mayor de nuestro ayuntamiento o su lugar theniente para que usaran los dhos. ofizios vien y fielmente e que si contra ellos se hallare o aberiguase aber cohechado o recibido algunos mrs. de qualesquier personas por razon de algunas prendas que les ayan hecho sin estar denunciado o sentenciado, pagaran los tales fiadores todo lo que contra los dhos. guardas fuere juzgado e sentenciado llanamente sin pleito alguno a contento de la ciudad e de los diputados que para ello nombrare

Item que los dhos guardas de a cavallo sean obligados a tener buenos cavallos e traer sus lanzas; e los de a pie sus vallestas o alcabuces por manera que anden también apercebidos que no se les defiendan con aperci-bimiento que no lo haciendo no se les librra cosa alguna del dho. su salario

Item ordenamos e mandamos que estos dichos guardas residan en los dichos montes conviene a saber los quatro guardas de a pie el uno en la cuadrilla de Milagro, y el otro en la de las Ventas y el otro en la de Herrera y él otro en la cuadrilla de Arroba, y los dos guardas de a caballo que anden sobresalientes de unas partes a otras por los dhos montes corriendo la tierra para que la guarden e visiten de manera que está muy bien guar-dada e no haya en ellos talas e daños que de presente ay ».

(A partir de aquí extractamos su contenido)

Ordenan que los guardas den cuenta de las cédulas de los registros de los ganados, de la leña, madera y carbón que se saque por mandato de Toledo para ver si corresponde con lo anotado en el libro del escribano mayor, pero si el guarda sin permiso de Toledo consintiere todo esto en contra de las ordenanzas tendrían que pagar el daño y la pena del que lo hizo « con el quatro tanto » y esto la 1ª vez, pues si es la 2ª será privado del oficio de guarda.

También mandan a los guardas especial cuidado de visitar una vez al mes cada una de las mojoneras de su cuartel y si encuentran algún mojón cambiado deben darle noticia a Toledo. En otra dicen que sabe (Toledo) que los guardas toman dinero de las personas que prendan de fuera de los montes con objeto de no venir a esta ciudad y debido a esto Toledo no sabe cuánto dinero dan ni siquiera quién lo da; para evitar esto ordenan que los guardas queden obligados a denunciar toda prenda o dinero que tomen en los montes « dentro del terzero dia luego siguiente ante el Alcalde y escriuano del lugar mas cercano para que de allí le saque e traigan ante el escribano mayor o su lugar theniente para que se sentencie por los nuestros jueces de los montes ». Termina diciendo que estas memorias se cumplan y ejecuten y que se pregonen en la ciudad y en los lugares de los montes, firma Juan de Santa Cruz escribano. « El qual dicho traslado que de suso va yncorporado yo Joan de Mondragon escribano de S.M. e de la visitacion de los Sres. Albaro de Salazar rexidor. e Fco. de Ortega jurado jueces visitadores de los propios e montes de la muy noble ciudad de Toledo le saque de las dhas. ordenanzas originales y fueron leidas publicadas e pregonadas en la plaza publica del lugar de Yevenes delante de muchos vecinos ». Se pregonaron a « cinco dias del mes de Octubre de mil e quinientos e cinquenta e un año ». A.M.T. Papeles de los Montes. Traslado Ord. 1.551 (fols. 1 al 6).

Fols. 6 al 10 r.

#### PRESENTACION DE PETICION DE LAS QUADRILLAS DE LOS MONTES

« En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo diez dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e setenta e quatro años estando juntos los muy ilustres señores corregidor de Toledo en la sala de sus ayuntamientos a la hora e segun lo tienen de uso e de costumbre dese juntar. Yo Pedro de Villarreal scriuano de S.M. y de la ciudad lei ante su señoría una peticion dada por parte de las quadrillas de los propios e montes de esta ciudad que es el del thenor siguiente.

Peticion = Mny ilustres Sres. las quadrillas delas Ventas e de bullaque e de aroba y Estena por nuestros procuradores parecemos ante vuestra seño-

ría e decimos que en la visita que aora ha hecho el Señor Don Joan de Riva-  
deneyra fiel del juzgado a hecho a los vasallos de vuestra señoría junta-  
mente con las guardas e arrendadores los agravios contenidos en estos quatro  
memoriales que presento y el mayor a sido que en razon de quemados cor-  
tas de leña caza y otros achaques no hallando informacion ni hallando  
cazando ni haziendo leña ni carbon prozedio por Pesquisa General tomando  
juramento a todos condenando a los que declaraban verdad e dando ocasion  
a que muchos se perjurasen por no ser penados e molestados por ser gente  
muy pobre, esto contra todo derecho, e aun apenado de lo que las mismas  
guardas avian otra vez prendado e sentenciado los Srs. jueces de montes e  
pagado las penas e aun de donde no avia arboles de madera que conforme a  
la ordenanza no se yncurre en pena = por tanto = a vuestra señoría pedi-  
mos y suplicamos sea servido de proveer en todo lo susodicho de remedio e  
justicia de manera que los dhos. vuestros vasallos pobre gente e de lugares  
tan lexos que no pueden acudir a esta ciudad no rescivan tantos agravios y  
especialmente vuestra señoría provea no se envíen quadrilleros ni alguazi-  
les de la de Toledo que hagan cortas pues en los propios lugares ay alcal-  
des y alguaciles de vuestra señoría mayormente que con solo llamarlos con  
un mandamiento vienen sin que se les lleven mas costas que el principal  
sobre q, Pedimos justicia y en lo necesario el oficio = Joan del campo,  
Joan de Madrid = Diego Muñoz

Auto = La qual dha peticion leyda e por su señoría la ciudad vista de  
conformidad nombraron a los señores D. Joan de Arellano e Alonso Franco  
rexfordores e jurado Sancho de Moncada e Gabriel Suarez para que bean estas  
peticiones de los vasallos de los montes en presencia del Sr. Corregidor,  
llamando el Sr. mariscal fiel del juzgado e a los Sres. Jueces de montes  
para que todos juntos hagan parecer ante mi a las partes que dan esta peti-  
cion e memoriales e aviendolos oido y entendido muy en particular a los  
capitulos e apuntamientos que refieren, comparecer de los letrados de la  
ciudad e de uno de ellos le de la ciudad para que provea lo que pareciere  
que mas combiene para justificacion del negocio.

Parecer = Este dho día los dhos señores comisarios se juntaron en la  
posada del muy Ilre. Sr. Joan Gutierrez Tello correxidor de Toledo e el  
Licdo. Santamaria jurado e letrado de la ciudad e se leieron ciertos capitu-  
los dados por las quadrillas de los agravios que reciben para quel mande  
proveer e remediar que son del thenor siguiente ».

... « Lo que mando proveer al correxidor para vien e conservacion de sus  
montes e para que sus vasallos no sean vejados ni molestados injustamente  
es lo siguiente : Capítulo 1º Primeramente que por quanto los arrendadores  
de las quadrillas e dozavos ellos e los thenientes de guardas que nombran  
hazen muchas molestias a los vasallos llevandoles penas y achaques por  
denunciacion en los mismos lugares y en los caminos y lo que peor, es, que  
alguna persona por odio e enemistad que tiene a estos, dije al tal arrendador  
fulano a hecho tal e tal delito tanto tiempo, â, denunciado = que esto no

se haga ni permita porque es pesquisa general e tiene mucho inconveniente sino que la ciudad manda e probea con graves penas a los arrendadores que las denunciaciones que hicieren las hagan en los montes e partes donde se hacen los daños pues la yntencion de vuestras señorías es que se ebite el daño e no se hagan por los caminos e pueblos las tales prendas porque desta manera resultara en gran veneficio de los montes e vasallos.

Mandato. — E visto por la dha ciudad el dho capítulo mandaron que el arrendador use su oficio conforme a la ordenanza y que en lo que toca a las denunciaciones no lo sirva por thenientes so pena de diez mill maravedis e lo mesmo hagan las guardas.

Capítulo 2º Item que su señoría probea con mucha justicia el deshorden notable que ay en las guardas, de causa de que han yntroducido costumbres de hazer las denunciaciones en los poblados los quales estan de asiento biven e moran en ellos — e se les mande con graves penas no esten ni residan en los lugares si no que andan e visitan en las partes e lugares donde se hacen los daños para que las personas que los hicieren sean castigados e se probea no puedan estar en cada lugar mas de un dia para que en este tiempo puedan citar a las personas que subieren prendado e vengan a dar quenta a la ciudad e a sus jueces de montes, e si mas estoviese los Alcaldes e rexidores de cada lugar hagan informacion para que vengan con ella a dar quenta a la ciudad.

Mandato. Lo qual visto mandaron que se guarde lo que esta ordenado

Capítulo 3º Item que la ciudad probea que las denunciaciones que cada guarda hiciere en cada lugar queda por testimonio en el rexistro de los escribanos para que no puedan componer las penas que obiere thomando para que con ella puedan dar quenta a los señores jueces de montes e fieles del juzgado e se puedan comprobar todas las veces que fuere necesario porque de causa de no hacerse se abisto denunciacion de algunos que thoman las guardas e testimonio dello e salen a los caminos averiguallo las partes y en los mismos lugares y despues de hecho toman el testimonio y la calle y desta manera el delito queda sin castigo e la guarda queda pagada.

Mandato. — Lo qual visto mandaron que se hagan las denunciaciones ante escrivanos de los montes e les quede registro e dello traigan testimonio al scrivano del ayuntamiento e se los mande a los guardas que son o quieren quando fueren nombrados por tales guardas lo guarden ansi so pena de tres mill mrs. e suspension de oficio.

Capítulo 4º Item se remedie un daño notable que se sigue, es que muchos vecinos de los montes tienen rozas e tierras labrantías con árboles e aconteze muchas veces cortar de las dhas tierras algunos árboles e ramas otras personas e las guardas e arrendadores andando visitando lo hallan cortado e desta manera lo achacan al dueño de la tierra solo por ser suya no havendolo hecho ni aviendose probado e desta manera e con esta ocasion les hacen muchas molestias e llevan penas diciendo que se les han de dar quien lo corto = que se les mande que si no fuese precediendo ynforma-

cion de quien lo hizo no puedan denunciar de ellos porque no paguen unos por otros lo que no deven e pues es oficio de los guardas que tengan cuidado de vello e visitallo para que no se haga.

Mandato = Lo qual visto mandaron que los jueces tengan cuidado de vello e probeello aberiguando la verdad e haciendo justicia a lo que cerca dello pasare.

Capítulo 5º Item que sin prender ni tomar los ganados ni hallar cortando a ninguno, prendan y executen a los dueños de los ganados e si los tales dueños se defienden los apremian con juramento a que lo declaren y es una manera de pesquisa general e aunque por su juramento los lleven penas = que contra las tales personas no se proceda si no fuere precediendo informacion e aviendolos prendado.

Mandato. Lo qual visto por la ciudad mandaron que los jueces de montes e guardas guarden la hordenanza que cerca de esto dispone de manera que los vasallos no resciban agravio.

Capítulo 6º Item se probea e mande que pues en todos los lugares de los montes ay justicia de alcaldes e rexidores e alguaciles que en los delitos que subcedieren tengan cargo de hazer ynformacion e prender los culpados los quales los embien presos a la carzel sin que por esta razon envien a los montes quadrilleros con dias e salarios porque se a visto por experiencia montar mas las costas del quadrillero que del delito que ubiere subcedido ; e que lo que toca a las denunciaciones de las cortas, talas e quemados que denunciaren los arrendadores e guardas que quando se aya de ymbiar a executallo sea a costa de las mesmas penas el salario del dho quadrillero e no a costa de los culpados porque no es justo que de un delito aya dos penas e castigos.

Mandato. Lo qual visto mandaron que los señores fieles del juzgado e jueces de montes tengan consideracion a probeer conforme a la calidad de los delitos.

Capítulo 7º Que se les de lizenca para que las quadrillas tengan procurador e letrado para quando salga el señor fiel e la hermandad a visitar para que se pida por el remedio que se hiziere a la tal quadrilla e sea desagraviada.

Mandato. Lo qual visto se les dio licencia para que puedan tener letrado e procurador por quadrilla para que los defienda de los pleitos que tuvieren ante el fiel e la hermandad aviendo tomado su acuerdo que los tales pleitos son justos e se puedan seguir.

Otro — que se les de traslado de las ordenanzas de montes para que sepan lo que han de guardar.

Los quales dhos capítulos como aqui se refieren con lo a ellos decretado. Por la dha. ciudad lo proveyeron e mandaron los dhos señores corregidor de Toledo e que ansi se guarde e cumpla como en ellos se contiene, lo qual paso en viernes veinte e cinco dias del mes de febrero de mill e quinientos e sententa e cinco años en Toledo juntos los illustres señores corregidor de

Toledo en las salas de sus ayuntamientos a la dha ora e segun dicho es e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad = Pedro de Villareal scribano »

Fols. 10 v. al 13 r.

#### INSTRUCCION PARA LAS GUARDAS DE LOS MONTES DE LA CIUDAD DE TOLEDO

« Traslado de la yustruccion de las guardas de los montes de Toledo que su señoría de la ciudad manda se pregone en los lugares de sus propios y montes y se ponga en los libros de los concejos...

Lo primero que se les de traslado de las hordenanzas para que sepan y entiendan como han de usar sus oficios y lo que estan obligados a hacer.

Que se les notifique por auto que sean obligados a estar y residir en los montes para evitar los daños que se pueden hacer en ellas e alli hagan las denunciaciones e prendas puniendo los nombres e de donde son vezinos y el delito que han hecho e si acaso hubiere testigo con quien se pueda comprobar el daño que hubieren hecho estará justificada la denunciacion.

Que se les mande no esten ni residan por que es sabido por experiencia que las mas prendas de las que hacen, las hacen dentro en los dhos lugares por que se asientan a la puerta de un meson donde posan y alli denuncian a los que pasan y absueluen unos e condenan otros conforme a los amigos e intercesion que tienen y aun vienen otro dia a darles alguna cosa por lo que an disimulado con ellos e lo mismo se les mande en lo que toca a que salen en los caminos a hacer las dhas. prendas sino que como esta dho. esten asienten en los montes donde se hacen los dhos. daños e que en los dhos. lugares no puedan estar mas de segundo dia.

Que las dhas. denunciaciones dentro de tercero dia de como las hubieren hecho sean obligados a denuncialles ante el Alcalde y escribano del lugar mas cercano el qual lo escriba en su rexistro diciendo la guarda que lo denuncia e contra quien y el delito que ha hecho con dia mes e año e desto les quede rexistro de por sí e dello tomen testimonio aparte las guardas que es el que an de traer ante los jueces de montes y en el ponga el dho. escribano e de por fe de que le quedo rexistro porque de esta manera cuando se quisiere hacer alguna comprobacion de las prendas que hubieren fecho e de las personas que han disimulado con ellas por el interés que les han dado se bea y entienda e se haga comprobacion dello por los dhos. rexistros y desto servirá de una cossa que es de mucha sustancia que es que las dhas. guardas van a un lugar y hacen sus prendas y estas dicen al escribano que les de testimonio de por sí e por el cobran de cada uno lo que les parece e se le vienen a quedar con muchos mrs. de los que han cobrado e se quedan con el testimonio que parece e de los demás dan quenta a los jueces para

que entiendan como han fecho lo que han podido e quando se les toma residencia se aberigue contra ellos todo lo que han recibido y haciendoles el cargo de ello dicen que testimonio tienen de lo que cobraron y apretandoles como no dieron quenta de ello pues lo tenían cobrado y ellos dan una salida diciendo que tuvieron necesidad que lo gastaron que se lo pongan a quenta de su salario ; e quedando rexistro dello en poder de los escribanos de los montes se ebitará este fraude y lo que gano que es fraude e lo hacen de muy de hordinario.

Que sean obligados los dhos. guardas de veinte a veinte días a venir a dar quenta de las denunciaciones que han hecho para que se proceda conforme a las hordenanzas.

Item por que se tiene por horden y costumbre que muchas de las denunciaciones que se hacen Acabadas de hacer por ser llanas y estar confesadas por las partes los culpados decir ante el scribano que confiesa aquella prenda e que por estar diez doce quince e diez e ocho leguas desta ciudad no podía venir a ella porque se le seguiria de costa otro tanto ynterese como el que se lo podía llevar de condenacion, que rigor de traer el dinero de la tal prenda por que los tray confesado e la cantidad de dinero que paga de ello que la ciudad manda proveer que esto lo que le parece es esta hordenanza, por de lo demas que parecen ; con ellos se hace el proceso e se hara la condenacion porque si no se hiciese así muchas de las prendas se dejaran de cobrar e las guardas se quedaban con ello con las formas que ternan para ello e así la ciudad lo tiene probeydo en ocasiones pasadas anssi por relevar de los tales gastos a los vasallos como por que sea visto por experiencia ser esto lo que mas combiene.

Que las dhas. guardas visiten las mojoneras e traigan testimonio de como lo han fecho para que se entienda como los saven para que cuando el Sr. fiel del juzgado vaya a los montes se las pueda mostrar y hacer relacion dello y tambien para evitar de muchos pleitos que si suelen resultar de los señores con quien confinan diciendo que la prenda se hizo en tierra de Toledo, o no.

Que en lo que toca al tiempo por que sera vien se nombren los guardas, la ordenanza dice por dos años y es de consideracion si sera bien lo sirvan todo este tiempo e mas lo que fuere la voluntad de la ciudad porque para visitar los montes de unas partes a otras que tienen de contorno e de travesía mas de quarenta leguas parece que es menester algun tiempo para saver los terminos e mojoneras e conocellos para que en las ocasiones que se ofrezcan hacer denunciaciones de un termino e otro lo sepan e puedan hacer relacion verdadera quando se le mandare porque muchas e las mas que lo an sido no lo saven ni dan razon de lo que es cada cosa = Pedro de Villarreal scribano.

El qual dicho traslado va vien e fielmente sacado correxido e concertado con el original que me fue mostrado e se saco en Yvenes a veinte e dos de

mayo de mill e quinientos e ochenta e cinco años testigos que fueron presentes.

Concuerta este traslado con los dhos. instrumentos originales citados que quedan en dhos. quadernos enpergaminados y libro antiguo de acuerdos y por aora en mi poder para volverlos a encerrar en dho. archivo a que me remito y fueron testigos a su saca y correccion D. Fco. Esteban Palacios familiar y notario del Santo Oficio de la Ynquisicion... doy el presente en el, a trece dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y nobenta y seis años... en fee de ello lo signe y firme. En testimonio de verdad (signo) Joaquin Marin de Bernardo. Escribano Publico, (firma) ».

Esta fecha de 1696 es la de la copia de estas ordenanzas y capítulos.

#### ORDENANZA SOBRE CORTAR MADERA POR LOS VECINOS DE LOS LUGARES DE LOS MONTES

« Otro si ordenamos e mandamos que los vezinos de Toledo e vasallos de Toledo e sus pastores e vaqueriços que puedan cortar e corten toda la madera que ovieren menester para apero de lavor del pan que ansi obieren de labrar e para cubrir sus casas e para sus zaurdas e para sus fornos de cocer pan e para fazer corrales para sus ganados e para sus molinos, e para sus menesteres en tal manera que no corten para vender ni vendan ni para llevar ni lleven a otros lugares que no sean del termino e jurisdiccion de Toledo e que para esto no corten arbol por pié para hacer lo que dicho es pero si es nezesario fuere a una persona para fazerlo que dho. es, un arbol o dos o mas o fasta cinco o seis arvoles por pie porque lo non podia fazer de otro arbol que estos tales los puedan cortar e fazer cortar faziendolo sauer primeramente a un alcalde de la tal villa o lugar donde fuere vezino o al quadrillero de la quadrilla donde fuere morador que él a menester el tal arbol o arvoles para fazer lo que dicho es e nombrando para que labor lo quieren e que juren que es para su menester la tal labor e que lo no quiere vender ni venderá ni dará a otro alguno salbo, para lo que dho. es e que este e tal arbol o arvoles que los pueda cortar faziendolo sauer al tal alcalde o quadrillero o por ante escribano publico por que el tal escribano lo pueda escribir, e que el que obiere menester los tales arvoles sea tenido de nombrar e nombre el lugar donde quisiere cortar los tales arvoles e donde no se pudiere aver e que el escribano que lo faga saber ante testigos, y esto ansi fecho que pueda cortar los tales arvoles sin pena alguna en alguno o algunos de otra guissa lo cortaren o lo sacaren a vender fuera del dho. termino de Toledo que peche al nuestro arrendador por cada un arbol de los que ansi cortare setenta y dos mrs. y por lo a sacar a vender fuera del termino e jurisdiccion de Toledo que pague por cada vez que ansi lo sacare o vendiere fuera del dho. término Dozientos mrs. pero que cualquiera que madera cortare e la vendiere en algun lugar que no sea del termino de Toledo

teniendo licencia e mandamiento de Toledo que no caía en pena alguna e que por esto a tal no fagades quinto alguno a Toledo e por que tal mandamiento no aya colusion ni malizia, queremos y es nuestra merced que se pueda, tan solamente, el tal mandamiento, provar por carta de Toledo librada de algunos oficiales de la dha. ciudad e sellada con el sello de Toledo e firmada del escribano mayor de Toledo e del su lugartheniente e que los que las cartas semexantes tienen o tubieren que no caian en pena alguna pero que todavía que el vezino de Toledo no pueda cortar madera para llevar a otra parte fuera de los nuestros propios ni para fazer carbon ni para otras cosas salbo para fazer algunas cosas de las susodhas. e por la forma e manera suso contenida sin que Toledo de espezial licencia e aia o lleve carta de Toledo e como dicho es en otra manera que incurra e pague la dha. pena, e mandamos que esta ley y ordenanza que sea publicada e mostrada por el arrendador o arrendadores a los alcaldes de cada villa o lugar e otro si que se de trasiado a los quadrilleros de los de las nuestras quadrillas por que todos los sepan e non puedan pretender inorancia que no fueron dello savidores como dicho es e que esto que sea guardado e se guarde a los vezinos del dho. nuestro lugar de San Pablo y de su comarca lo que por Toledo les esta salvado en Privilegio y en la dha. razon tienen estas dichas condiciones »

A.M.T. Copia en doble folio, sin fecha ni firmas.

Copia digital realizada por el  
Archivo Municipal de Toledo

